



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

Registro nro.: 242/24

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de abril de 2024, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FLP 60000709/2007/TO2/42/CFC38 del registro de esta Sala, caratulada: "González, Ariel Gustavo y otros s/ recurso de casación".

Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Mario Alberto Villar; por la querrela de la Unidad de Información Financiera (UIF) los doctores Carlos Enrique Javier Pujol y Magalí Noely Rivadeneira; encontrándose la defensa a cargo del defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco por los imputados Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra y Guido Álvarez Correa; el doctor José Ignacio Bovio por la defensa particular de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González; la doctora Lara Natalia Kusnier García por la encartada María Francisca García Fernández; el doctor Alberto H. M. Gozzi por la defensa de Ramiro González Warcalde; el doctor Marcos Deluchi Levene por la defensa de Claudia Sandra Minervini; y el doctor Darío Kaen por la defensa de Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Clara María Sarria Jiménez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Nelly Arizabaleta Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Jaime Hernando Moreno Álvarez y Adolfo León Moreno Chavarro.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Plata, integrado en forma unipersonal, en cuanto aquí importa, resolvió: **I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD** articulados por las defensas, [...] (arts. 166, 168, 172 y concordantes del C.P.P.N. y art. 18 C.N.). **II. RECHAZAR LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** formulada por las defensas (art. 76 bis 'a contrario a sensu' del C.P.). **III. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del alegato del Señor Fiscal General en lo que respecta a la situación procesal de **Elsa Alejandra VÁZQUEZ**. (arts. 166, 168, 393 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) [...]. **VII. CONDENAR a Guido ÁLVAREZ CORREA** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas**, [...], **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII. CONDENAR a Luis Felipe ÁLVAREZ MEYENDORFF** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él**

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, mediante conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **IX. CONDENAR a Jesús Antonio ÁLVAREZ RENGIFO** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de legitimación de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **X. CONDENAR a Mauricio ÁLVAREZ SARRIA** [...] a la pena de **SIETE (7) AÑOS** de prisión, **MULTA de TRES (3) veces el importe de las operaciones por él efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participo, bajo la modalidad de administración y conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25246 arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XI. CONDENAR a Sebastián ÁLVAREZ SARRIA** [...] a la pena de **SIETE (7) AÑOS** de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

prisión, **MULTA de TRES (3) veces el importe de las operaciones por él efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participo, bajo la modalidad de administración y conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25246 arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XII. CONDENAR a Mónica APONTE GALLO** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, la que deberá abonar dentro de los diez (10) días desde que quede firme este pronunciamiento, luego de resuelto el incidente de liquidación de la pena de multa que se instrumentará, **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIII. CONDENAR a Rosa Nelly ARIZABALETA POSADAS** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIV. CONDENAR a Juan Carlos BUSTAMANTE** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XV. CONDENAR a María Francisca GARCÍA FERNÁNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS** de prisión, **MULTA de TRES (3) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de administración y/o aplicación de cualquier otro modo de dinero o bienes provenientes de un delito, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XVI. CONDENAR a Ariel Gustavo GONZÁLEZ** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de adquisición, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b'

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XVII. CONDENAR a Ramiro GONZÁLEZ WARCALDE** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas,** [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS,** por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XVIII. CONDENAR a Ricardo GUTIERREZ VILLA** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas,** [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS,** por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIX. CONDENAR a Ruth MARTÍNEZ RODRIGUEZ,** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas,** [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS,** por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XX. CONDENAR a Auria MEYENDORFF CAICEDO,** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las**

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

operaciones por ella efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXI. CONDENAR a Claudia Sandra MINERVINI** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc.1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXII. CONDENAR a Fredy Alonso MORALES GARZÓN** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas, [...] ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de convertir y administrar, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12 45 y 278 inc. 1° apartados "a y b" del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXIII. CONDENAR a Jaime Hernando MORENO ÁLVAREZ** [...] a la pena de **CINCO (5)**

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

AÑOS de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXIV. CONDENAR a Adolfo León MORENO CHAVARRO** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por él efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXV. CONDENAR a Marcela POL** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados "a y b" del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXVI. CONDENAR a Verónica RIVERA AMAYA** [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las **COSTAS**, por resultar coautora del delito de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVII. CONDENAR a Clara María SARRIA JIMÉNEZ [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las COSTAS, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVIII. CONDENAR a Elsa Alejandra VÁZQUEZ [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las COSTAS, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIX. CONDENAR a Stella Maris VIEYRA [...] a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, **MULTA de DOS (2) veces el importe de las operaciones por ella efectuadas**, [...] **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del 4,34% de las

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

COSTAS, por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc.1° apartados 'a y b' del Código Penal según ley 25.246, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación). **XXX**.

A LOS FINES DE DETERMINAR los montos de las operaciones para el cálculo de la pena de multa, estese a la liquidación que se realizará en el incidente respectivo en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia, debiendo procederse oportunamente a su formación. **XXXI.DECOMISAR** los bienes de origen ilícito y dar a su respecto el destino previsto en el art. 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias (art. 23 del Código Penal y art. 522 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recursos de casación el abogado José Ignacio Bovio en favor de Ariel Gustavo González (fs. 802/821) y de Ruth Martínez Rodríguez (fs. 822/842); la abogada Lara Natalia Kusnier García en favor de María Francisca García Fernández (fs. 843/882); el abogado Marcos Deluchi Levene en favor de Claudia Sandra Minervini (fs. 883/909); la defensora pública oficial Ana María Gil en favor de Elsa Alejandra Vázquez (fs. 910/943), de Guido Álvarez Correa (fs. 944/975), de Stella Maris Vieyra (fs. 976/1008) y de Marcela Pol (fs. 1009/1042); el abogado Alberto H. M. Gozzi en favor de Ramiro González Warcalde (fs. 1043/1052); y el abogado Darío A. Kaen en favor de Luis Felipe Álvarez Meyendorff (fs. 1053/1132), de Auria Meyendorff Caicedo (fs. 1133/1228), de Mónica Aponte Gallo (fs. 1229/1323), de Mauricio Álvarez Sarria (fs. 1324/1405), de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas (fs. 1406/1503), de Fredy Alonso Morales Garzón (fs. 1504/1597), de Ricardo Gutiérrez Villa (fs. 1598/1692), de Juan Carlos Bustamante (fs.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

1693/1788), de Adolfo León Moreno Chavarro (fs. 1789/1885), de Verónica Rivera Amaya (fs. 1886/1981), de Clara María Sarria Jiménez (fs. 1982/2077), de Jaime Hernando Moreno Álvarez (fs. 2078/2158), de Jesús Antonio Álvarez Rengifo (fs. 2159/2239) y de Sebastián Álvarez Sarria (fs. 2240/2322).

Los remedios procesales fueron concedidos (fs. 789/801) y mantenidos en esta instancia.

2°) Recurso articulado por la defensa de Ramiro González Warcalde.

Que el recurrente formuló el recurso de casación en base a ambos supuestos contemplados en el art. 456 del ritual.

En primer lugar, articuló un punto de agravio en torno al rechazo de la suspensión del juicio a prueba, a pesar de contar con la conformidad del acusador público. En sintonía con esa postura, cuestionó el pedido de pena de la querrela de la UIF y solicitó que se tenga como no formulado, dado que allí se solicitó un monto de pena superior al contemplado en el código de fondo para el delito en trato.

De otra banda, alegó la inexistencia del delito precedente. En orden a estas cuestiones destacó que no se incorporaron los testimonios de la causa cursada en jurisdicción extranjera contra Ignacio Álvarez Meyendorff, quien se vincula con las personas condenadas en la presente causa, sino copias simples.

Luego, el casacionista explicó que los hechos que fundaron el delito precedente eran los contenidos en la acusación formulada por el fiscal del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, que contemplaba dos delitos: distribución de cocaína y conspiración. El primero de los mencionados fue desistido por la acusación e Ignacio Álvarez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Meyendorff sólo fue condenado por el delito de conspiración. De modo que concluyó que no se puede tener por probado el delito de distribución de cocaína que en teoría habría generado los bienes que fueron objeto del lavado.

Por otro andarivel, cuestionó la valoración de los elementos sometidos a juicio puesto que el tribunal no examinó en profundidad las pruebas presentadas a los fines de demostrar que la familia de Ignacio Álvarez Meyendorff contaba con bienes cuya procedencia podía justificarse. En ese sentido, refirió que se instruyó una causa contra Ignacio Álvarez Meyendorff en el fuero penal económico, donde se descartó el delito de contrabando de divisas (causa n° 4618/2009).

Además, destacó que el análisis encarado por el *a quo* resultó errado, en tanto traspaló las exigencias y las formas de conducir la contaduría de la actualidad, a lo ocurrido al momento de los hechos (entre los años 2004 y 2006), pues advirtió que: "No existía en ese entonces ni la conciencia, ni la normativa, ni las buenas prácticas que hoy si existen en orden al origen de fondos".

Desde esa óptica, también señaló que el tribunal se apartó de las pruebas presentadas en el juicio, en concreto los testimonios de Jorge Gustavo Ferrario y Ángel Horacio Antelo, quienes relataron que el encausado realizaba actividad legal. Asimismo, la defensa no desconoce la relación personal que su asistido mantenía con el señor Meyendorff, sin embargo, considera que ese contexto no justifica considerar que en el caso se encuentran reunidos los elementos del tipo subjetivo.

En otro orden, planteó la atipicidad de la conducta reprochada, puesto que la condena de su asistido resultó bajo el tipo penal del art. 278 del CP que no admite el autolavado, en la medida que el tráfico de estupefacientes y el lavado eran actividades desarrolladas en teoría por la misma organización. En este sentido expuso que: "...el 'a quo' no

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

termina de explicar cómo fue que, si según sus conclusiones Ignacio Álvarez Meyendorff (según él un consumado e importante narcotraficante) montó una organización donde los imputados tenían como función legitimar activos provenientes del tráfico ilegal que él dirigía, no hay organización única, coautoría, y por consecuencia necesaria, autolavado".

En esa línea, también sostuvo que en algunos pasajes de la sentencia se aludió a la existencia de una organización y en otros no. En torno a este punto también argumentó que se violó el principio de congruencia puesto que desde un inicio la acusación formuló los cargos por la pertenencia a una organización transnacional que distribuía estupefacientes en los Estados Unidos, pero esa acusación no se mantuvo en la sentencia.

3°) Recursos formulados en favor de Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Jaime Hernando Moreno Álvarez y Luis Felipe Álvarez Meyendorff.

Que el casacionista presentó un recurso por separado para cada uno de los imputados, mas solo ha modificado los nombres en los párrafos correspondientes.

Así, encaminó la formulación de agravios por ambos incisos del art. 456 del ritual.

En primer lugar, planteó la violación del principio de legalidad y de culpabilidad, al entender que no se reunieron los elementos exigidos por la norma respecto del delito por el cual su asistido fue condenado.

En torno a estas cuestiones, arguyó que: "...se atribuye [...] el supuesto despliegue de conductas que encuadrarían en la figura de lavado de activos, respecto de



bienes que supuestamente provienen de un hecho previo en el que, según la hipótesis delictiva, aquél habría participado; ello, da cuenta de la manifiesta atipicidad de la conducta atribuida por no revestir [...] la calidad especial para ser sujeto activo de este delicto propia -tal como también sucede con la figura del encubrimiento, al cual estaba emparentado en aquél entonces-, ello en tanto y en cuanto la figura bajo análisis cuenta con una 'cláusula de exclusión del partícipe del delito presente', al establecerse que los verbos típicos deben recaer sobre el objeto del delito 'en el que no hubiera participado'. Así, de la misma manera que no existe el 'autoencubrimiento' para la figura del art. 277 del CP, no es viable 'autolavado' para la figura del art. 278 del CP".

Alegó también que se constituye como un requisito normativo, la exigencia de una sentencia de condena para acreditar el delito precedente. Además el defensor advirtió respecto del proceso ocurrido en los Estados Unidos que "los cargos por distribución de cocaína fueron desistidos por la fiscalía y no hubo condena por esos hechos".

Asimismo cuestionó las formalidades para la incorporación en el juicio de la documentación pues dijo que: "...aquí no ha sido debidamente acreditada, adjuntándose a la causa una supuesta copia de una resolución que habría sido dada en EEUU, sin que dicho documento haya sido introducido al proceso a través de la certificación correspondiente que avale su autenticidad".

En otro orden, alegó que no se realizó ninguna pericia contable tendiente a demostrar el origen de los bienes y que el tribunal basó su convicción en prueba que sólo arrojó información segmentada. Sobre este punto también advirtió que los bienes cuestionados tenían un origen lícito y aludió que: "No se tuvo en cuenta que se justificó el origen del dinero en operaciones realizadas en Colombia, fueron plenamente acreditadas en el debate con documentación apostillada...".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Además, expresó que la sentencia carece de fundamentación y resulta arbitraria "por haber incurrido en una interpretación segmentada, aislada y direccionada de la prueba". En ese plano, hizo hincapié sobre algunas cuestiones que en su criterio resultaban relevantes, como ser que: "El Agente DEA Cesario [...] jamás dio versión de los hechos pese a la insistencia de las defensas por su comparendo"; y que "La causa Nro. 1180 sirvió a los investigadores para cruzar información e investigar ilegalmente empresas y domicilios sin fundamentación...".

De otra parte, se agravó porque no se cotejó que las escuchas telefónicas efectivamente correspondieran a los imputados (no se realizó una plana de voces).

Luego, aludió que no se puede tener por probada la coautoría de sus asistidos en la medida en que no se probó su pertenencia a la "banda".

En términos generales, adujo la violación al principio de legalidad, en base a que no se habría acreditado suficientemente el dolo. Así, destacó que, en lo atinente al encartado Luis Felipe Álvarez Meyendorff, el fiscal de juicio había solicitado su absolución, al entender que no se encontraban acreditados los elementos del tipo subjetivo del delito en trato y que debía descartarse la acusación formulada por la querrela.

Asimismo, articuló otro extremo de censura en lo atinente al rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba, sobre lo cual expuso que el tribunal se basó exclusivamente en la escala penal que correspondería a la supuesta conducta del encartado, la cual el recurrente entendió que resultaba errónea, aunado a que se habría omitido

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, a pesar de contar con el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, expresó que la oposición de la querrela resultaba irrelevante para la cuestión, máxime cuando postuló un pedido de pena inexistente en el código de fondo.

De otra banda, impugnó la sentencia porque se vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa. En este aspecto sostuvo que desde el inicio del proceso su asistido fue imputado por la pertenencia a una organización transnacional dedicada al narcotráfico que distribuida cocaína en los Estados Unidos de Norteamérica y había tenido vinculación con la operación de narcotráfico denominada "Luis XV" y que su participación estaría ligada al lavado de activos producto por esa actividad criminal.

Así también advirtió que: "...el 'a quo' no termina de explicar cómo fue que si, según sus conclusiones, Ignacio Álvarez Meyendorff (según él un consumado e importante narcotraficante) montó una organización donde los imputados tenían como función legitimar activos provenientes del tráfico ilegal que él dirigía, no hay organización única, coautoría, y por consecuencia necesaria, autolavado".

Luego manifestó bajo el título "Incumplimiento del debido proceso (por parcialidad del juzgador)", lo siguiente: "La parcialización de la acusación, ha generado trastornos en el desarrollo normal y adecuado del proceso, al punto que tal como veremos más adelante, nos encontramos frente a distintos acusadores que se esfuerzan enormemente en dar por probada la materialidad de los hechos conforme pronunciamientos previos, en debates en los que nuestro asistido, como esta defensa técnica, se han encontrado ausentes".

De otro lado, formuló un punto de agravio por la presunta violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Por otra parte, planteó la nulidad de la sentencia porque se infringió el plazo previsto en el art. 400 del ritual.

Asimismo impugnó la determinación de la pena impuesta. En lo particular señaló que el tribunal omitió exponer cuáles eran las circunstancias que fundamentaban un alejamiento del mínimo legal y tampoco se han considerado las circunstancias atenuantes invocadas en los alegatos y también compartidas por el fiscal de juicio al momento de solicitar la imposición de una pena de ejecución en suspenso.

En otro aspecto, cuestionó la sentencia por la falta de motivación de las costas.

Dedujo también un pedido de inconstitucionalidad de la escala penal fijada por la norma del art. 278 inc. 1° "b" del CP -en la redacción de la ley n° 25.246-, respecto de lo cual expresó que: "... una escala penal que en su mínimo es de 5 años de prisión resulta evidentemente desproporcionada si se toma en cuenta el valor real de la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma del art. 278 inc. ap. 'b)' del CP tomando en cuenta la depreciación monetaria de la moneda nacional a lo largo del tiempo".

Finalmente, cabe syndicar que respecto de las situaciones concretas de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria solicitó en subsidio del resto de los agravios que se reduzca la pena al mínimo de la escala penal.

Por su parte, en los recursos formulados en favor de Luis Felipe Álvarez Meyendorff y Jesús Antonio Álvarez Rengifo aseveró que: "...si el hecho 'precedente' fuera el que sostiene la querrela -narcotráfico- (pese a no contarse con ninguna acreditación en tal sentido más que el supuesto resumen de una

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

sentencia por OTRO delito), entonces, cabría aplicar la norma del art. corresponde aplicar los términos del art. 279 inc. 1° del CP y, por tanto, el quantum punitivo de la figura de lavado debía reducirse a la del delito precedente, si este tuviera una pena menor, y en el caso así es, ya que tiene sólo pena de prisión de 1 a 6 años”.

Formuló reserva del caso federal.

4°) Recursos de casación presentados en favor de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Clara María Sarria Jiménez, Adolfo León Moreno Chavarro, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Mónica Aponte Gallo, Ricardo Gutiérrez Villa, Verónica Rivera Amaya y Fredy Alonso Morales Garzón.

Así, al igual que en la hipótesis anterior, el recurrente articuló una serie de puntos de agravio bajo ambos supuestos del art. 456 del ritual e hizo una presentación por separado para cada uno de sus asistidos, empero las presentaciones resultan análogas y sólo se han modificado los nombres en las partes pertinentes.

En primer término, desarrolló una extensa crítica en torno a la denegatoria de las nulidades planteadas en el juicio: la declaración indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de la UIF.

En segundo lugar, adujo que no se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo respecto del delito precedente, dado que el que fuera considerado por el tribunal a esos fines -sentencia de condena en los Estados Unidos por el delito de conspiración- remite a un acto preparatorio no punible y que no conllevaría un producto económico, lo cual dificulta su consideración como delito precedente del lavado.

Expuso que la ausencia de un peritaje que determine los montos de las operaciones cuestionadas es causal de nulidad de las acusaciones. Desde esa óptica, también petitionó la nulidad de la sentencia porque se basó en una acusación defectuosa.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En otro aspecto, reiteró los extremos de censura articulados ya mencionados, en orden al delito precedente y la "violación del principio de legalidad en cuanto a la pretendida tipicidad de la conducta atribuida. Violación del principio de culpabilidad en función de haberse aplicado un criterio de 'responsabilidad objetiva'".

En torno a ello, el casacionista adicionó otros argumentos, al sostener que: "...la condena a Ignacio Álvarez Meyendorff registra como fecha de consumación julio de 2013, la 1° condena a Daniel Barrera Barrera registra como fecha de consumación el marzo de 2010, y la 2° condena a Daniel Barrera Barrera registra como fecha de consumación septiembre 2010". Por ende entendió que: "... lo que se atribuye es materialmente imposible: que se hayan lavado activos provenientes de un delito que aún no se ha consumado". En base a estas consideraciones entendió que la forma en que se atribuyó el delito precedente resultó inviable, teniendo en cuenta las fechas mencionadas.

En esa línea, también refirió que la querrela de la UIF introdujo prueba (sentencias recaídas en los tribunales de los Estados Unidos) en forma extemporánea, lo cual le habría impedido articular una defensa adecuada. En esa línea expuso que la forma en la cual fue introducida al juicio habría resultado irregular dado que se tratan de copias simples descargadas de internet.

Luego, impugnó la calificación legal y postuló que no se demostró en el juicio el elemento "habitualidad" requerido por la norma, así como la existencia de una organización.

A su vez, en orden a la fundamentación de la materialidad de los ilícitos juzgados, apreció que: "Tampoco

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

existe una prueba alguna debidamente valorada por el *a quo* que indique la actividad ilegal o bien conversaciones sospechosas o encuentros clandestinos que den cuenta del elemento 'conocimiento' en relación al elemento de tipo objetivo bajo análisis, lo que obsta a la tipicidad subjetiva necesaria".

De igual manera, planteó una serie de extremos de censura con argumentos similares a lo expuesto en los recursos referidos en los considerandos precedentes, relativos al aspecto subjetivo del delito de lavado, la afectación del debido proceso e imparcialidad, el pedido de suspensión del juicio a prueba, violación del plazo razonable, la violación del art. 400 del ritual, la arbitrariedad de la sentencia, la falta de motivación respecto de las costas, la inconstitucionalidad de la escala penal contemplada en el art. 278 inc. 1º, ap. "b" del CP y la vulneración del principio de congruencia, a lo que cabe remitir en razón de brevedad.

Así también ocurrió respecto de la invocación de la vulneración del principio *in dubio pro reo*, respecto de lo cual sólo se adicionaron críticas sobre el valor de las testimoniales oídas en el juicio. Además, el recurrente aseveró que se pudo probar que las sociedades involucradas realizaban actividad lícita y enfatizó que no se halló facturación apócrifa, proveedores inexistentes o ventas simuladas.

Por fin, tal los otros recurrentes, se agravió de la fundamentación de la pena, y en lo particular, el casacionista adujo que los encartados no tienen antecedentes penales y que el delito por el cual fueron condenados no representa peligrosidad. A su vez, alegó que no se tuvo en cuenta como factor atenuante "el nivel de sociabilización".

Asimismo, petitionó que se anule la decisión en crisis y se "...reduzcan al mínimo de ley la pena a imponer en virtud de la figura prevista en el art. 29 bis de la ley N° 23.737, en función del art. 279 del CP; subsidiariamente, lo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

haga en función de lo normado en el apartado 'a)' de esa misma norma; dejando en suspenso su ejecución en cualquier caso en atención a las condiciones personales de nuestro asistido".

Formuló reserva del caso federal.

5°) Recursos incoados en favor de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González.

Que el recurrente planteó el recurso de casación por ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, se agravio del rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba.

En orden a la valoración de la prueba, respecto de la situación de Ruth Martínez Rodríguez explicó que el contexto en el que arribó a la Argentina y destacó que: "Martínez no tuvo ningún tipo de conexión con una supuesta organización de tráfico transnacional de estupefacientes, no participó ni integró ninguna de las sociedades comerciales investigadas en el juicio y denominadas por los acusadores como 'pantalla' o 'cáscara', tampoco tuvo vínculo con alguno de los 'pilares' de la asociación en el país (me refiero a los hijos de Ignacio Álvarez Meyendorff, Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria)".

Luego, también expuso que: "Más allá de que pudiera cuestionársele a Martínez Rodríguez que al momento de los hechos no registraba ingresos comprobables y se dedicaba al hogar y su familia no debe perderse de vista que a la fecha en que adquirió los bienes ya había contraído enlace con González y, además, recibió ayuda económica de parte del padre de sus hijos en concepto de obligaciones propias de la manutención paternal, conducta que lejos está de constituir un lavado de dinero".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

A mayor abundamiento, adujo que el tribunal realizó afirmaciones sin fundarlas en las pruebas reunidas en el juicio, como cuando se afirma que su asistida había recibido grandes sumas de dinero de parte de Gutiérrez Villa.

Con relación a Ariel Gustavo González -marido de Ruth Martínez Rodríguez-, aludió que en el juicio declaró su ex esposa quien explicó que cedió el 50% de la propiedad de la casa donde vivían, lo cual, según el recurrente, justificaría sus activos. También refirió que la compra de la casa donde habita la familia Martínez Rodríguez-González fue adquirida con dinero proveniente de una sucesión. Asimismo, dijo que presentó pruebas en el juicio sobre el giro comercial de la actividad que explotaba González, extremos que no fueron ponderados. En suma, alegó que las operaciones cuestionadas fueron debidamente justificadas y se acreditó su licitud en el debate.

En otro orden, señaló que no se encuentran reunidos los elementos objetivos ni subjetivos requeridos por el art. 278 del código de fondo. En esa línea, rechazó la posibilidad de que sus asistidos integraran una organización pues no mantenían vínculo con los coimputados. En consecuencia, solicitó en subsidio de los otros agravios, que se case la sentencia y se los condene por la figura básica del art. 278 CP.

Por su parte, respecto de la acreditación del delito precedente, en modo coincidente con otros casacionistas, se refirió a las condiciones en que fue introducida en el juicio la prueba relativa al proceso ocurrido en los EEUU, la que además consideró extemporánea y advirtió que estos extremos no fueron contemplados en la sentencia.

Por último, peticionó la nulidad del auto de fs. 6 que ordenó la interceptación de las comunicaciones del abonado allí identificado, puesto que lo consideró infundado de acuerdo a las exigencias legales en la materia, lo que

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
60000709/2007/TO2/42/CFC38
"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

conllevaría la nulidad de las medidas que se desprenden como su consecuencia.

6°) Recursos de casación formulado por la defensa de Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra y Guido Álvarez Correa.

Que la casacionista planteó el recurso por ambos incisos del art. 456 del ritual. Así, merece destacar que la casacionista articuló los recursos en forma separada para cada uno de los imputados, sin embargo, planteó una serie de agravios que resultan comunes a todos ellos.

En ese sentido, alegó que el delito deviene atípico porque no reúne los elementos del tipo objetivo, en cuanto al delito precedente.

A mayor abundamiento, arguyó que se configuró una violación al principio de congruencia, en orden a la mutación del delito precedente, en tanto los hechos así consignados no resultaron los mismos al momento del requerimiento de elevación a juicio que en la sentencia.

Sobre este punto también aludió que no hubo una condena en los Estados Unidos por el delito de comercio de estupefacientes, sino que la condena recayó por el delito de conspiración, hecho que no está penado en nuestro país y que, además, no podría generar ganancias económicas. Luego también expresó un extremo de censura en torno a las fechas de consumación determinadas en las condenas por el delito de conspiración, las cuales contrastarían con las determinadas en la plataforma fáctica de la presente causa.

A su vez, formuló una serie de críticas sobre la cantidad de testigos que prestaron declaración que no resultaron conducentes al proceso, las escuchas que tampoco



revestían valor probatorio y sobre la ausencia de las formalidades de la ley respecto de los informes que dieron cuenta sobre la situación económica de los imputados y los bienes involucrados.

En subsidio, solicitó que se haga lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba, de acuerdo con la calificación penal solicitada por el fiscal de juicio.

Por otra parte, se formularon extremos de censura propios a la situación de cada uno de los encartados.

Así, en torno a Marcela Pol planteó la ausencia de los elementos del tipo subjetivo y la arbitrariedad de la sentencia en este aspecto, dado que consideró que las explicaciones brindadas por su asistida en el juicio resultaron suficientes y debieron haber sido atendidas. Destacó que su asistida no tenía posibilidad de saber de dónde provenían los bienes. En lo atinente a la situación de Elsa A. Vázquez (madre de Marcela Pol) reprodujo las mismas críticas en torno a la falta de acreditación de los elementos del tipo subjetivo.

Respecto de Stella Maris Vieyra, también alegó la ausencia de los elementos de prueba respecto del dolo, en base al desconocimiento del origen del dinero. En particular adujo que: "Especialmente teniendo en cuenta que la actividad de Stella Maris Vieyra, si bien contadora, se circunscribía a las tareas delegadas por la titular del estudio, que la contadora le tenía confianza porque se conocían desde muy jóvenes para realizar lo que ya dije, podría tratarse de una infracción administrativa de práctica habitual durante los años que estos hechos acontecieron".

Por último, en relación a la situación de Guido Álvarez Correa (pariente colateral de Meyendorff) alegó que: "Mi defendido brindó una explicación de los hechos enrostrados durante la instrucción, ampliando su declaración con creces durante el transcurso del debate oral, en un pormenorizado

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

relato de cada una de las circunstancias por las cuales viajó a la Argentina, se puso en contacto por su primo para obtener un trabajo y comenzar un emprendimiento tendiente a encausar su vida en forma absolutamente legítima".

De seguido agregó que: "De hecho vivía de manera asalariada, con magros ingresos, en el campo de caseros donde se comenzó a desarrollar la cría de chinchillas con miras (no vivía en el casco principal del casco ni gozaba de la capacidad económica de todos los miembros de la familia Meyendorff) y el emprendimiento propuesto y aceptado por su pariente tenía vías de desenvolverse a futuro con el éxito de la crianza de dichos animales".

En esa línea, también manifestó que: "Jamás mi defendido manejó la parte administrativa, su tarea era de campo, ni desconoció que lo pusieran en la persona jurídica a cargo de ese campo y que le facilitaran un vehículo a su nombre para poder realizar la tarea encomendada...".

7°) Recurso de casación presentado por la defensora particular de María Francisca García Fernández.

Que la casacionista planteó el recurso de casación por ambos incisos del art. 456 del ritual.

Así, como primer punto de censura peticionó la nulidad de las intervenciones telefónicas de fs. 6, del auto de fecha 11 de junio de 2008 y de los autos subsiguientes que ampliaron las intervenciones telefónicas, en base a que dichas medidas no se habrían adecuado a los términos impartidos en la Acordada 17/2019 de la CSJN y los del art. 123 del ritual.

De seguido, también planteó la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el estudio jurídico del Dr.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Javier Kusnier García, en base a la falta de notificación previa al Colegio de Abogados.

Luego, alegó la nulidad de la declaración indagatoria por haberse realizado en presencia de la querella. Además, mencionó que la acusación formulada en el momento de la indagatoria era imprecisa, lo cual dificultó el acto de defensa.

A su vez, invocó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella y el fiscal, puesto que a su entender no revisten las exigencias impuestas por el código de forma.

En otro orden, entendió que se violó la imparcialidad de parte del tribunal al aclarar a los testigos, que el juicio concernía hechos de lavado en lugar de narcotráfico.

Así también, se agravio de la forma en que fue incorporada la prueba relativa al delito precedente, con argumentos semejantes a los *supra* expuestos.

Luego alegó la nulidad del alegato de la querella, en tanto no hubo una descripción específica sobre la conducta que se le reprochó a la encausada Fernández, así como detalló otras imprecisiones que -a su ver- afectarían la validez del acto.

También adujo una errónea aplicación del art. 76 bis del CP y expresó que la oposición de la querella era irrelevante a esos fines.

Respecto de la valoración de la prueba, la defensa destacó que las sociedades involucradas realizaban actividades lícitas. Así explicó que: "Se trajeron filas de testigos a declarar y, para sorpresa de todos: las sociedades que explotaban los campos, eran sociedades que explotaban los campos. Los policías que realizaron de manera encubierta las tareas de inteligencia en el lugar terminaron por referir que efectivamente todas las sociedades investigadas y fundamentalmente aquellas agropecuarias (cría de chinchillas

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

incluidas) realizaban fielmente su objeto social y; a título ejemplificativo, los campos que decían trabajar hacienda, efectivamente, trabajaban con hacienda y los animales fueron vistos y contados por el personal policial".

Asimismo expuso que no se reunieron los elementos del tipo subjetivo, en la medida que su asistida no tuvo la posibilidad de conocer, en su calidad de contadora, que el dinero de sus clientes provenía de un ilícito. Desde ese ángulo explicó que: "... en la época en que mi asistida llevó adelante su actividad profesional -y que concluyó en 2.007, o sea hace 13 años atrás-, no existía norma alguna que prohibiera dicha conducta, y por el contrario, ni siquiera existían parámetros nublados a seguir". En ese sentido, al igual que lo plantearon otras defensas, mencionó la causa n° 4618 radicada ante el Juzgado Federal n° 2 de la Capital Federal, seguida contra Ignacio Álvarez Meyendorff, la cual no había prosperado.

Por otro andarivel, argumentó la ausencia del elemento objetivo del delito en torno a los defectos en la comprobación del delito precedente, puesto que alegó que el delito de conspiración no existe en nuestra legislación y además no se determinó si lo supuestamente transportado eran sustancias estupefacientes, dado que no se cuenta con pericias en ese sentido.

Cuestionó además la aplicación del agravante del art. 278 del CP, en base a que no se comprobó la existencia de una organización. En ese aspecto, adunó que la encartada García Fernández hacia el año 2007 se desvinculó de sus clientes coimputados en la presente causa.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

En cualquier caso advirtió que podría tratarse de un delito tentado en la medida que: "...La querrela afirmó que todos los actos de compra de bienes conformaron colocaciones. La colocación resultaría ser la primera fase, conforme lo define el GAFI. Ergo, el hecho no se consumó. Hasta ahí la supuesta conducta de los acusados". De seguido dijo que: "Para pasar a la etapa próxima siguiente que es el principio de ejecución, se requeriría de la efectiva realización de la operación de maquillaje -la que no hubo-" y "Por lo tanto los actos de colocación son actos preparatorios. Consecuentemente es un acto no punible".

Por fin, alegó la inaplicabilidad de la pena de multa, porque no hubo una determinación del perjuicio sufrido por el delito de lavado. En esa línea también formuló un punto de censura por la ausencia de una pericia que determinara el monto del lavado.

8°) Recurso de casación incoado la defensa de Claudia Sandra Minervini.

Que en su escrito casatorio, el recurrente sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva, en base a la ausencia de los elementos del tipo subjetivo, al no haberse acreditado que la encausada conocía y sabía lo que hacía.

A su vez destacó que, en cuanto a las firmas insertas en los boletos de compraventa y contrato de locación, el *a quo* dio por ciertas que ellas correspondían a la encausada, sin adoptar las medidas probatorias propuestas por la defensa a esos fines.

En otro orden, sostuvo la arbitrariedad en la determinación de la agravante aplicada en la especie, toda vez que su defendida no integraba una banda o asociación. Además, señaló que no se demostró en el juicio la existencia de una serie de requisitos objetivos, como la existencia de una estructura jerárquica, bajo una división y la asignación de roles. En esa línea reparó que en la sentencia no se

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

especificó cuál fue el aporte concreto que habría realizado su asistida.

Asimismo, bajo el supuesto de la errónea aplicación de la ley adjetiva solicitó la nulidad del allanamiento del estudio jurídico de Kusnier García por carecer de fundamentación, así también cuestionó la forma en la que fue notificado el Colegio de Abogados sobre la realización de esa medida y alegó que no se cumplió con la exigencia del art. 224 del ritual. A su vez, impugnó la orden de allanamiento porque allí no se había especificado los elementos que debían ser secuestrados, lo cual la tornaba arbitraria.

A mayor abundamiento, realizó una serie de críticas porque los testigos del allanamiento ingresaron una vez que el nombrado García había sido aprendido y por la forma en que se consignó el secuestro de documentación.

Por otra línea, peticionó la nulidad de las intervenciones telefónicas, en función de la violación del art. 236 del ritual y de la Acordada n° 17/2019 de la CSJN, puesto que las medidas adoptadas por el juez no fueron fundadas en pruebas objetivas que así lo justificaran, por lo que se violó el principio de proporcionalidad.

Así también, se agravio por la errónea aplicación de la ley adjetiva en lo referente al requerimiento de elevación a juicio, tanto del fiscal como de la querrela, en el entendimiento que dichas presentaciones adolecen de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

En otro plano, alegó la errónea aplicación del art. 388 del CPPN, por la incorporación de la documental acompañada por la querrela sin las previsiones de ley, respecto de los procesos que tuvieron como imputados a Ignacio Álvarez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Meyendorff y Daniel Barrera Barrera, por tratarse de copias simples sin la apostilla internacional. En este punto consideró que ello configuró una afectación a su estrategia de defensa y adicionó que el delito de conspiración no es punible en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, señaló que la ausencia de una pericia contable impidió la determinación del monto dinerario objeto del lavado.

De otra parte, censuró la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba y sostuvo que el ordenamiento normativo no le otorga a la querrela las facultades que le fueron conferidas por el tribunal.

Por fin, impugnó el alegato de la querrela porque adoleció de una descripción sobre la participación concreta de Minervini, así como de los demás imputados, los elementos del tipo, el monto del dinero lavado, la fundamentación del monto de la pena de prisión e indeterminación del monto dinerario, todas cuestiones que a su entender justifican su nulidad.

9°) Que durante el término de oficina la defensa de Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Clara María Sarria Jiménez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Jaime Hernando Moreno Álvarez y Adolfo León Moreno Chavarro reiteró los puntos de agravios formulados en sus escritos recursivos.

De igual modo procedió la defensa de Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Ramiro González Warcalde, María Francisca García Fernández y Claudia Sandra Minervini.

Luego, la defensa oficial de Guido Álvarez Correa, Marcela Pol, Stella Maris Vieyra y Elsa Alejandra Vázquez introdujo nuevos puntos de agravio, pues planteó la vulneración del principio de división de poderes e

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

independencia del Ministerio Público Fiscal, en torno a la actuación de la UIF como parte querellante. También consideró que ese extremo se constituía en una afectación del derecho de defensa e igualdad de armas.

En otro orden, arguyó que a través de la nulidad del alegato fiscal, en orden al pedido de absolución formulado en favor de Elsa Alejandra Vázquez, se vulneró el principio acusatorio, la garantía de imparcialidad y de los derechos de defensa y debido proceso, pues entendió que el tribunal anuló el alegato fiscal con afirmaciones que "...dista[n] de lo que realmente aconteció, o por lo menos de lo que quedó plasmado en las actas de audiencia de debate. En efecto, el representante fiscal brindó acabados fundamentos acerca de porque cambió de opinión respecto de la situación de Vázquez".

Por último, cuestionó las penas establecidas toda vez que consideró que las de cinco años de prisión impuestas a sus asistidos resultan excesivas y contrarias a los principios de culpabilidad, reinserción social, proporcionalidad, *pro homine* y *pro libertatis*. Así también formuló una crítica en torno a la aplicación de penas de efectivo cumplimiento cuando el fiscal había solicitado su ejecución en suspenso.

Por lo demás se remitió a los otros puntos de agravio formulados en el recurso de casación y cuestionó las penas impuestas.

10°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del ceremonial. En esa oportunidad expuso en forma oral el doctor Darío A. Kaen por la defensa de Adolfo León Moreno Chavarro y Clara María Sarria Jiménez, quien dio por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expresados oportunamente y,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

entre ellos destacó la violación del principio de congruencia, el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba, así como la determinación del delito precedente y la introducción en el juicio de prueba vinculada a ello. Asimismo, se agravio por la ausencia de pericia contable y alegó que se probó el origen lícito de los bienes. Por último, advirtió sobre la violación del plazo razonable, dado que los hechos transcurrieron hace 20 años.

Luego, el doctor Hugo G. Palmeiro se expresó en general por la defensa de los encausados ya mencionados en el párrafo anterior y la de Jaime Hernando Moreno Álvarez Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante y Jesús Antonio Álvarez Rengifo. En esa oportunidad reiteró los agravios formulados en las presentaciones casatorias, con especial énfasis en la arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente, en particular se cuestionó la forma en que el tribunal configuró la agravante por ser miembro de una asociación o banda. En otro plano, se aludió al pedido de inconstitucionalidad del mínimo de la pena.

En particular el doctor Martín E. Villar alegó por la defensa de Sebastián Álvarez Sarria y refirió que la pena no está fundada en cuanto se impuso un monto alejado del mínimo y no se atendieron las circunstancias atenuantes mencionadas por el fiscal en su alegato.

Todo ello, sin perjuicio de las presentaciones en breves notas en favor de Verónica Rivera Amaya, Ricardo Gutiérrez Villa, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Jaime Moreno Álvarez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, Jesús A. Álvarez Rengifo y Rosa Nelly

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Arizabaleta Posadas, en cuya ocasión se reeditaron los argumentos introducidos a través de los recursos de casación.

Luego, expuso en forma oral el doctor Claudio Deluchi Levene por la defensa de Claudia Minervini quien cuestionó el rechazo de la suspensión del juicio a prueba, por cuanto consideró que hubo una errónea interpretación de la norma. En su exposición citó el fallo plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal "Carbone". En lo demás se remitió al recurso de casación.

La asistencia técnica de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, el doctor Juan Lucas Landucci también expresó su postura en la audiencia del art. 468 del ritual, donde reeditó los extremos de censura formulados oportunamente y subrayó lo atingente a la suspensión del juicio a prueba. A su vez, refirió sobre la historia de vida de Martínez Rodríguez y señaló que no hay prueba de que la pareja haya cometido delitos de lavado, no hubo una pericia contable, no se estableció el monto del lavado y los encausados no tuvieron un incremento patrimonial. También cuestionó la aplicación de la agravante por la asociación o banda.

Por último adujo la nulidad de las escuchas telefónicas en base a la carencia de fundamentación, con cita de jurisprudencia de esta Sala.

Por su parte, la defensa oficial de Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra y Guido Álvarez Correa, a cargo del doctor Ignacio F. Tedesco, solicitó a través de un escrito de breves notas que la pena de prisión no se hiciera efectiva, atento al paso del tiempo desde que se dictó la condena, lo cual no se condice con el fin de la pena. En ese contexto citó lo resuelto en la causa n° CPE

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

518/2014/TO1/CFC2, caratulada: "Agüero, Julio César s/ recurso de casación" de esta Sala (reg.: 354/22, rta.: 21/04/2022). Asimismo solicitó la eximición del pago de costas.

A su turno, el doctor Alberto H. M. Gozzi por la asistencia técnica de Ramiro González Warcalde reiteró en breves notas los puntos de agravio expuestos en su presentación recursiva.

Así también el doctor Hernán Diego Asensio Fernández, defensor particular de María Francisca García Fernández reprodujo por escrito los agravios formulados en su recurso y particularmente enfatizó respecto de: a) la violación al plazo razonable, b) la errónea declaración de nulidad del alegato fiscal y c) la inocencia de su asistida.

De otra banda, la UIF también agregó un escrito donde hizo un repaso de la totalidad de los agravios y postuló el rechazo de todos los recursos articulados en favor de los encausados.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

11°) Que los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es una sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. 459), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456).

Además, *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 (*in re* "Di Nunzio"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

12°) Que, en primer orden, cabe dar tratamiento a los agravios que cabalgan sobre los distintos pedidos de nulidad.

Así, se impone el examen de los extremos de censura articulados en punto a la validez de las órdenes de intervención telefónicas, en lo atinente a si se ajustaban a la normativa vigente en la materia y si contaban con una fundamentación suficiente. En particular, las críticas se centraron en las medidas adoptadas a fs. 6 y en el auto de fecha 11 de junio de 2008 obrante a fs. 137 y ss.

A este efecto, cabe principiar que conforme surge del primer cuerpo del expte. FLP 60000709/2007/TO1, a fs. 6 lucen las primeras medidas investigativas adoptadas en la causa de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

mención, las cuales refieren a las tareas de recolección de datos respecto del domicilio sito en Farrel n° 3385, partido de Lanús, y del abonado telefónico 15-3192-3824, procurando establecer su titularidad, así como el listado de llamadas entrantes y salientes, en torno a la pesquisa respecto de Jaime García y María Fernanda Hernández.

Luego, en el auto de fecha 11 de junio de 2008 (*Vid.* fs. 137/140), se hizo un extenso análisis de la prueba colectada hasta ese estadio, la cual constó con la declaración testimonial del Teniente de la Delegación Lomas de Zamora de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Maximiliano F. Anauati, quien se refirió a numerosa información reunida en torno a las personas investigadas y la línea telefónica aludida. El magistrado también ponderó la información que arrojó el listado de llamadas entrantes y salientes, así como los movimientos migratorios de Jaime Eduardo García Rivera y demás datos allí consignados.

En efecto; tras una amplia evaluación de toda la prueba, se dispuso la intervención telefónica de las líneas 153-192-3824 y 4228-2946, así como otras tareas investigativas ligadas al objeto procesal del sumario.

En este punto, cabe memorar que el origen de esa encuesta tenía como norte hechos vinculados al tráfico de estupefacientes. Así pues, según surge de la resolución del TOF n°2 de La Plata recaída en la causa FLP 60000709/2007/TO1 caratulada: "GARCIA RIVERA, Jaime Eduardo y otros s/inf. Ley 23.737 y art. 278 del C.P.", con fecha 16 de julio de 2015 (agregada a fs. 25042/47), la presente consistió en la acumulación de diferentes causas, tanto en torno a la investigación de tráfico de estupefacientes como de lavado de activos. Luego, al momento de producirse la elevación a juicio, el tribunal escindió los procesos y se realizaron los juicios por separado, ambos ante el Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

Criminal Federal n° 2 de La Plata. En uno se juzgaron los hechos de narcotráfico que acontecieron en nuestro país, donde la condena ya fue confirmada por esta Sala (ver causa n° FLP 60000709/2007/TO1/228/CFC29, caratulada: "Martín Martín, José y otros s/ recurso de casación", reg.: 720/18, rta.: 26/6/2018). En tanto, el objeto procesal del otro, se trata de la presente causa, donde se abordó exclusivamente el delito de lavado de activos.

Ahora bien, se advierte que en las medidas cuestionadas por las defensas, tal como surge teniendo a la vista las actuaciones y la sentencia recaída en la mentada causa rotulada "Martín Martín", se analizaron justamente las diligencias mencionadas, sin éxito para la recurrente, pues se encontró que la intervención telefónica, así como las primeras órdenes investigativas lucían suficientemente fundadas, extremos que habían sido sometidos a la jurisdicción del propio tribunal oral y, oportunamente, de esta Sala, a cuyos argumentos cabe remitir en razón de brevedad.

En punto a la plana de voz, se trata de un medio de prueba que fue desistido por las partes, de modo que su formulación en esta instancia tampoco puede ser de recibo.

En estas condiciones, corresponde rechazar los recursos en orden a estos puntos.

13°) En torno al pedido de nulidad del allanamiento del estudio del letrado Kusnier García (sito en Paraguay 1560 PB "B" de esta ciudad), el casacionista planteó una serie de agravios respecto a la forma en que se realizó el procedimiento, cuestiones que fueron introducidas por primera vez en esta instancia, es decir, que la defensa consintió la introducción en el juicio de este medio probatorio, sin

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

presentar ninguna objeción respecto de estos extremos. Ello, si bien no es impedimento para su revisión, pone en evidencia que la articulación del agravio responde a una ocurrencia tardía, siendo el debate el momento propicio para controvertir la prueba, en tanto allí ocurre el examen y contra examen de los testigos, quienes podían dar cuenta sobre las circunstancias en las que se produjo dicho acto.

Por lo demás, en orden al cuestionamiento relativo a la forma en que se llevó a cabo la comunicación al Colegio de Abogados a fin de proceder al allanamiento, el asunto fue planteado en primera instancia, extremo que surge del incidente n° FLP 60000709/2007/T01/164, según resulta del legajo incorporado al sistema lex100. En esa oportunidad el magistrado instructor rechazó el pedido de invalidez formulado en iguales términos que los articulados en esta instancia y, frente al recurso de apelación incoado por la defensa, intervino la Cámara de Apelaciones, oportunidad en la que también se rechazó el reclamo.

En esa resolución de la Cámara de Apelaciones se aludió a la normativa que prevé la exigencia de notificar al Colegio de Abogados para proceder al allanamiento de un estudio jurídico (art. 7, inc. "e" de la ley n° 23.187) y, en concreto, se sostuvo que: "...no hay motivos para declarar nulo el procedimiento cuestionado, toda vez que no se advierte ningún vicio fundamental que lo invalide ni un desmedro a los derechos del enjuiciado".

Allí también se refirió que: "...a contrario de lo sostenido por la recurrente, el hecho de que García Kusnier haya solicitado la presencia de un miembro del Consejo Directivo del Colegio de Abogados, no provoca la pretendida nulidad del acta de allanamiento, ya que 'la concurrencia del veedor del colegio no resulta indispensable (ley 23.187), bastando con que la entidad profesional tenga noticia oficial

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

de la diligencia, lo que en el caso pasó sin que se opusieran reparos al acto o al contenido de la comunicación'...".

En efecto; vale recordar que, según consta en el anexo correspondiente, la notificación fue cursada a dicho Colegio de la matrícula, en tiempo y forma.

Pues bien, en su presentación recursiva la defensa no ha introducido argumentos novedosos que controviertan los motivos expuestos en esa fundada resolución, a los cuales corresponde remitir en su extensión.

En estas condiciones, se impone el rechazo de las cuestiones que fueran materia de recurso casatorio.

14°) Que respecto del plazo en que se dieron a conocer los fundamentos de la sentencia, se desprende que más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar de oficio una nulidad, ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, ya que de otro modo, implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma, con el solo fin de satisfacer formalismos rituales (cfr. causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg.: 19.885, rta.: 26/04/2012, entre tantas otras).

En función de lo dicho, en la medida que la parte no ha desarrollado el supuesto perjuicio ocasionado a partir de la superación del plazo previsto en el art. 400 del ritual, el agravio merece ser rechazado (cfr., en este mismo sentido, causa n° FGR 81000828/2012/CFC1, caratulada: "Justino, Horacio Abel y otra s/ recurso de casación", reg.: 23/17, rta. 13/02/2017; causa n° FPA 91000921/2002/TO1/CFC1, caratulada: "Rodríguez, Alberto Daniel s/ recurso de casación", reg.:

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

44/18, rta. 15/02/2018; causa n° FRE 4742/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Sánchez, Adrián y otro s/ recurso de casación", reg.: 1133/18, rta: 14/08/2018, entre tantos, con sus citas).

-IV-

15°) Que, sentado cuanto precede, se debe ingresar al tratamiento de los agravios vinculados a la validez de ciertos aspectos de la acusación pública y privada.

Así, respecto del pedido de nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulados por el acusador público y el privado, cabe memorar que en la sentencia en crisis se decidió su rechazo, en el entendimiento que dichas piezas procesales cumplen con las exigencias del art. 347 del ritual y que las defensas ejercieron sus derechos, en función del art. 349 CPPN, de modo que pudieron ofrecer la producción de la prueba.

Por cierto, se advirtió que: "...no se explica hasta aquí cuál es la falencia concreta que dichos actos advirtieron, más allá de la genérica crítica en la que se vieron envueltos, razón por la cual, desde esta perspectiva, no observamos afectación a la norma procesal invocada con trascendencia constitucional".

Sentado todo lo expuesto, toda vez que el desarrollo argumental del *a quo* en orden al extremo de censura luce coherente, al articular un examen de las piezas procesales cuestionadas en forma razonada, se debe desestimar el agravio.

Bajo el mismo entendimiento deben ser rechazados los puntos dirigidos a cuestionar las declaraciones indagatorias llevadas a cabo a lo largo del proceso, en la medida que el *a quo* ha realizado un análisis suficiente en orden al cumplimiento de las exigencias legales de las mismas (Vid. punto II.a de la sentencia), extremos que no han sido controvertidos suficientemente por los casacionistas.

16°) Que corresponde ingresar al examen del pedido de apartamiento de la querrela incoado por el defensor oficial en el término de oficina, por cuanto alegó que la actuación de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

esa parte conforma una vulneración de garantías constitucionales.

La cuestión fue resuelta por el tribunal durante el juicio, sin éxito para las defensas (*Vid.* acta de fecha 9/11/2018 y del 23/11/2018). Allí se citó el precedente "Gostanian" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:1984). Asimismo, se hizo un extenso análisis sobre las previsiones legales que permiten a la UIF querellar en juicio.

Luego también se despejaron las cuestiones introducidas por las defensas en punto a la afectación de la garantía de igualdad de armas y del derecho de defensa.

Sentado lo expuesto, cuadra recordar que en lo atinente a la capacidad del recurrente para ejercer el rol de querellante en el proceso y la armonización de ello con las garantías constitucionales, esta Sala se pronunció por unanimidad favorablemente al decidir en la causa n° 305/2013, caratulada: "García Moritan, Roberto s/recurso de casación" (reg.: n° 1722/14, rta.: 5/09/2014,), postura que luego fue reiterada en tantos otros precedentes (*vid.* causa n° 589/2013, caratulada: "Monti, José Luis s/recurso de casación", reg.: n° 2242/14, rta.: 4/11/2014; causa n° CFP 12441/2008/20/1/CFC3, caratulada: "López, José Francisco s/recurso de casación", reg.: n° 20/18, rta.: 9/2/2018), a cuyos fundamentos se remite, en razón de brevedad.

Por estos motivos corresponde rechazar este punto de agravio.

17°) Que en lo atinente al pedido de nulidad del alegato de la querrela, el tribunal advirtió que: "el Señor Representante de la Unidad de Información Financiera solicitó

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

respecto de dos de los acusados por esa parte penas que superan el tope previsto en la norma, pero no es ello un dato que invalide su acusación en tanto el tribunal debe y puede ajustar su pedido dentro de la escala prevista por el tipo penal de aplicación conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así también se mencionó que: "... la acusación, tanto del Ministerio Público como de la querrela, es un acto complejo que se integra con dos actos diferentes (tal lo dijimos desde otra perspectiva ut supra): el requerimiento de elevación a juicio -art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación y el alegato en la etapa del plenario- art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación...".

En consecuencia concluyó que: "Si el primero de esos actos procesales, que es el que abre el debate y establece su marco fáctico y jurídico, no presenta esos defectos y los acusadores mantienen la acusación y postulan finalmente la condena no se advierte que exista violación a la garantía del debido proceso. Sobre todo, cuando [...] hubo efectiva actividad de las defensas para ofrecer prueba y realizar las objeciones y las oposiciones que entendieron pertinentes y útiles a sus derechos e intereses, extremos que ponen en evidencia que los hechos estuvieron contemplados y de ellos tuvieron cabal conocimiento los acusados y sus asistentes de confianza".

En base a estos argumentos, se formuló el rechazo del agravio en torno al alegato de la querrela de la UIF, argumentos que lucen suficientes y articulados en forma coherente. Por tanto, en la medida que el recurrente no introdujo en presentación recursiva un contrapunto eficaz, corresponde rechazar el recurso.

18°) Que en orden a la ausencia de una pericia contable, los recurrentes plantearon en el juicio la nulidad de las acusaciones y la insolvencia del proceso, en base a la ausencia de este medio de prueba.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

A este respecto, liminarmente el judicante destacó que rige la libertad probatoria, en tanto que: "...sin poner en tela de juicio la valía de un peritaje contable, no es una exigencia de la ley procesal su realización. Por otro lado, la norma penal de fondo (art. 278 del Código Penal) reclama para la verificación de un acto de legitimación de activos que esté vinculado a bienes o dinero que superen un determinado monto. Y, asimismo, establece sobre la pena de multa que la norma prevé, que ésta se imponga en valores cuya cifra de determinación establece que tengan relación con el monto de las operaciones implicadas".

Asimismo se reparó en que: "...a lo largo del juicio y respecto de las operaciones involucradas en el reproche se ha acompañado una profusa y variada documentación que comprende, entre otros: testimonios de escrituras, boletos de compra y venta, facturas, informes del registro de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor, de la AFIP, en los que se han discriminado valores respecto de muchos de los diferentes bienes comprendidos en las operatorias y de los negocios mismos acreditados".

También se explicó que esas piezas fueron acompañadas por la UIF, las cuales aparecen "...relevadas por el órgano competente a través de sus equipos profesionales, en modo alguno pierden valía por su origen y tampoco por sus formas, ya que, no hay en la ley procesal ninguna exigencia sobre el particular".

Desde esa óptica, el tribunal enfatizó que la UIF cuenta con un cuerpo letrado y que el extremo de ser querellante "... no le resta entidad a las evidencias que aporta en tanto que, como parte legitimada, defiende un interés y

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

nada hay en ello que permita descalificarlo, sobre todo cuando estamos, insistiendo en ese dato, frente a una oficina estatal encargada del aspecto financiero de este tipo de delitos...".

Así equiparó la prueba aportada por la UIF con la que podría haber introducido la fiscalía, de modo que: "... no [hay] razón ni fundamento para descalificar por afectante al derecho de defensa en juicio las evidencias aportadas por la querrela de la UIF, cuando éstas se ajustaron a su labor conforme la ley y superaron el control de legitimidad por parte del Ministerio Público Fiscal quien, incluso, acudió a ellas para la formulación de su acusación".

En relación a dichos informes, explicó que fueron "... producidos sobre la base de documentación que recolectó y fue reunida también en el curso de la instrucción siendo elevada, entonces, al magistrado de aquella instancia quien, evidentemente, no sólo hizo el pertinente control sino también empleó esos antecedentes a efectos de fundar sus decisiones quedando estas sujetas a la fiscalización de las partes contando a ese efecto con las vías de revisión pertinentes".

Por último, se advirtió que esos elementos probatorios fueron introducidos oportunamente, en tanto las defensas no formularon ninguna objeción al respecto. Por cierto, cabe agregar que los agravios articulados en orden a que la ausencia de la mentada pericia constituiría un impedimento a los fines de la determinación el monto del lavado tampoco serán de recibo, en tanto el desarrollo expuesto en este punto sumado a las cuestiones que se examinarán junto con las críticas dirigidas a la valoración de la prueba, según los argumentos introducidos en cada hipótesis, lucen suficientes a esos fines.

En base a todos estos motivos, que también se comparten, corresponde rechazar los recursos por estos extremos.

-v-

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

19°) Que, frente a todo cuanto precede, corresponde dar tratamiento al punto de censura relativo al rechazo de la suspensión del juicio a prueba.

Sobre el extremo, sin perjuicio de la oportunidad del planteo (Cfr., en tal sentido, causa n° 176/2013, caratulada: "Ramírez, Blanca Ester y otros s/recurso de casación", reg.: 2175/14, rta.: 23/10/2014), el agravio no puede prosperar, atento a su insuficiente motivación.

Así es; los fundamentos expuestos en la pieza sentencial en orden a las razones que llevaron a considerar el pedido de pena, conforme la calificación formulada por la querrela y por la que en definitiva fueron condenados, lucen suficientes a los fines de rechazar el pedido de las defensas y la fiscalía para proceder conforme el art. 26 CP.

Bajo este prisma, las exposiciones de los casacionistas no lograron demostrar la viabilidad del instituto en cuestión.

Por ello, se impone el rechazo de esta censura.

-VI-

20°) Que corresponde ingresar al análisis del agravio relativo a la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Para ello no resulta ocioso evocar que el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable posee jerarquía constitucional a raíz de la incorporación al magno texto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el siempre mentado el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN).

En efecto; la Convención Americana de Derechos Humanos estatuye que: "toda persona detenida o retenida [...]"

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable" (art. 7.5) y que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable" (art. 8.1). En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que: "toda persona detenida o presa [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable" (art. 9.3) y que: "durante el proceso toda persona acusada de un delito, tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... a ser juzgada sin dilaciones indebidas" (art. 14.3.c).

En lo atingente a este extremo, resulta sobradamente conocida la jurisprudencia que gobierna la especie, a partir del célebre precedente "Mattei" (Fallos: 272:188), luego desarrollada y consolidada en "Kipperband" (Fallos: 322:360), "Barra" (Fallos: 327:327), "Egea" (Fallos: 327:4815), "Cuatrín" (Fallos: 331:600), "Arisnabarreta" (Fallos: 332:2159), "Santander" (Fallos: 331:2319), "Bobadilla" (Fallos: 332:2604), "Barroso" (Fallos: 332:2604) "Oliva Gerli" (Fallos: 333:1987), "Losicer" (Fallos: 335:1126), "Escudero" (Fallos: 344:378), "Gómez" (Fallos: 344:1930), "Núñez" (Fallos: 346:319) y "Marascalchi Muñiz" (Fallos: 346:697), entre tantos otros precedentes.

Pues bien; es con arreglo a la doctrina del alto tribunal y de los postulados del sistema internacional de protección de derechos humanos que deberá observarse, en cada hipótesis en particular, el grado de afectación -o no- a la realización de este derecho.

El cuestionamiento no fue de recibo de parte del tribunal de juicio sobre la base de la complejidad de las actuaciones, circunstancias que se tornan evidentes a lo largo del desarrollo del presente sufragio, donde se hace mención sobre el origen y devenir de la presente causa, la cual debió desdoblarse para realizar dos debates separados, en virtud de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

los distintos objetos procesales que se evidenciaban en ellos, a lo que se suma la cantidad de imputados sometidos a juicio.

En este punto, el *a quo* expresó que: "... no participamos del criterio seguido por la distinguida Dra. Gil, en tanto, no es cierto que sus pupilas procesales, se encuentran, con motivo de la presente encuesta, con la espada de Damocles sobre su cabeza hace diecisiete años, cuando quedaron afectadas a ella recién en el 2012. No pasaron más de ocho años para que se decidiera su situación procesal, lo cual es un tiempo más que razonable para las características que tiene esta encuesta, por demás, profusa y cargada de información no del todo debidamente aprovechada".

Por estos motivos, que se comparten, corresponde rechazar este extremo de censura.

-VII-

21°) Que se impone ahora el tratamiento de los agravios relativos al delito precedente.

Liminarmente, cabe referir que el mismo fue sindicado en la sentencia en crisis en orden a los hechos ilícitos juzgados por parte del Tribunal del Distrito Este del Estado de Nueva York, el Tribunal Distrital Sur del Estado de Nueva York y el Tribunal del Distrito Sur de Florida, todos ellos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Efectivamente, se incorporaron en el juicio las sentencias recaídas en dichos órganos, las cuales fueron remitidas a esta sede.

En concreto, en la causa n° 1:11-cr-00281-ENV ante el Tribunal del Distrito Este del Estado de Nueva York, se consignó como primer cargo que: "En o aproximadamente entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de marzo de 2011, siendo ambas

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

fechas aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, el imputado IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF, conocido también como 'Nacho', 'Mono' y 'Hermano', consciente y deliberadamente conspiró conjuntamente con personas, para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas de que esa sustancia ingresaría ilegalmente a los Estados Unidos, esta violación involucró cinco (5) kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína...".

Por su parte, el segundo cargo contempló una plataforma fáctica semejante a la ya descrita. En esa causa, el imputado Ignacio Álvarez Meyendorff se declaró culpable por uno de ellos y fue condenado por del delito de conspiración para la distribución internacional de cocaína a la pena de 84 meses de prisión.

Así también, en la causa n° 1:15-cr-00492-GHW, en cuanto al primer cargo, se imputó a Daniel Arnaldo Barrera Barrera junto con Javier Fernández-Barrero y Orlando Fernández-Barrero, ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida, donde se los acusó por los siguientes hechos: "Desde por lo menos el año 1998 o cerca de dicho año (el Jurado desconoce la fecha exacta) y hasta la fecha de presentación de esta acusación subsidiaria o cerca de esta fecha, en Colombia y Venezuela, América del Sur y Guatemala, América Central y en otros lugares, los imputados, DANIEL ARNALDO BARRERA-BARRERA, también conocido como 'Loco Barrera', 'El Loco'; JAVIER FERNANDEZ-BARRERO; y ORLANDO FERNANDEZ-BARRERO, también conocidos como 'Los Gorditos', consciente y deliberadamente se pusieron de acuerdo unos con otros y conspiraron conjuntamente con personas que el Jurado conocía y otras personas que desconocía, con el objetivo de producir y distribuir una sustancia controlada conforme a la Lista II, a sabiendas de que esa sustancia ingresaría ilegalmente a los Estados Unidos".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Luego, por el segundo cargo, se les atribuyó la conspiración para ingresar material estupefaciente en los Estados Unidos desde el año 1992. Respecto de esta causa Daniel Barrera Barrera se declaró culpable y aceptó la transferencia de competencia al Tribunal del Distrito Sur del estado de Nueva York; allí fue condenado por ambas imputaciones a la pena de prisión por el período total de cuatrocientos veinte meses para el cargo 1 y el cargo 2. También fue condenado en la causa n° 1:07-cr-00862-GHW ante el Tribunal del Distrito Sur del Estado de Nueva York, por el delito de conspiración para la importación de estupefacientes a la pena de cuatrocientos veinte meses y el pago de multa por 10.000.000,00 dólares.

Asimismo, cabe aclarar que el nombrado Ignacio Álvarez Meyendorff fue extraditado a los Estados Unidos, según surge de la sentencia, y en ese contexto distintos integrantes de las fuerzas de seguridad de ese país prestaron testimonio en el expediente, donde brindaron detalles acerca de cómo operaba dicha organización, declaraciones que fueron mencionadas ampliamente en la sentencia y adonde por cuestiones de brevedad merece remitirse.

De tal suerte, en base a todos los elementos sometidos a examen del tribunal, se reparó que: "...Juan Fernando Álvarez Meyendorff, cabecilla de la estructura narcotraficante identificada como la 'Organización Álvarez', hacía los arreglos para el transporte de la droga de esa organización como los de la organización 'Don Lucho', empleando para ese cometido los más diversos medios: lanchas, submarinos semi sumergibles, barcos".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Así también, se citaron extractos de las piezas bajo análisis, en cuanto se estimó que Daniel Barrera Barrera “produce y trafica grandes cantidades de estupefacientes..., compraba toneladas de pasta cruda de coca o cocaína a miembros de las FARC en Colombia, [y] luego convertía la pasta de coca en cocaína en polvo en laboratorios que le pertenecían (entre otros lugares) en la zona de Los Llanos al este de Colombia. A partir de ese momento, BARRERA organizaba el envío y el traslado de la cocaína procesada en polvo hacia América del Sur vía Colombia y Venezuela y también (entre otros lugares) a los Estados Unidos, Europa y África”.

Asimismo, cabe señalar que en la sentencia se estableció el vínculo entre Daniel Barrera Barrera e Ignacio Álvarez Meyendorff, a través de la ex mujer del primero Ruth Martínez -imputada en esta causa-, quien relató que debió abandonar su país de origen -Colombia- junto a sus hijos por las amenazas que había recibido el grupo familiar y, en la Argentina, fue recibida por el referido Álvarez Meyendorff, quien la ayudó a instalarse.

Desde ese plano, también se aludió que: “...ese vínculo con Barrera Barrera quedó probado en el juicio, también, a partir del alquiler de bienes a otros familiares del nombrado, generados en la conversión de las rentas provenientes del tráfico de estupefacientes llevadas a cabo por Ignacio, por parte de la estructura montada por éste a esos fines (María Magdalena Ayala inquilina del Lote 1, del Barrio Las Araucarias, del Club de Campo Abril, propiedad de Auria, madre del nombrado Álvarez Meyendorff)”.

Ahora, como se expuso en otro punto del presente sufragio, cabe reparar en el origen de la presente causa y su escisión para la realización de dos juicios por separado. En el caso bajo examen, se juzgó exclusivamente el delito de lavado de activos y no media coincidencia en las personas imputadas en una y otra causa. Ello determinó que al momento

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

de formular el requerimiento de elevación a juicio se consideraran como delitos precedentes tanto los hechos de tráfico ilícito que tuvieron lugar en nuestro territorio nacional, como aquellos ocurridos en los Estados Unidos. Luego, en el devenir del juicio, la acusación bregó por la hipótesis de que los ilícitos que generaron los bienes objeto del blanqueo de capitales, se correspondían al supuesto fáctico mencionado en las causas tramitadas ante los tribunales extranjeros, todas cuestiones que serán abordadas a continuación.

22°) Que en orden a los agravios articulados por la forma en que fueron introducidas en el juicio las sentencias dictadas por los tribunales de los Estados Unidos, cabe adelantar que no será acogido.

Liminarmente, se impone señalar que a lo largo de todo el proceso se tuvo conocimiento de la existencia de las causas radicadas en extraña jurisdicción, con motivo del pedido de extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff. No obstante ello, durante el juicio, la querrela introdujo como elemento de prueba las sentencias mencionadas en el punto anterior, lo que motivó diversos planteos articulados por los defensores.

El desarrollo de este punto quedó registrado en el acta de fecha 13 de mayo de 2019, donde tras exponer las oposiciones formuladas por los letrados defensores en torno a la incorporación de estos elementos de prueba, el tribunal sostuvo que: "...aunque conocidos algunos o todos los hechos, la documental acompañada -novedosa en cuanto a los actos jurisdiccionales que documenta remite a decisiones adoptadas a su respecto con posterioridad al ofrecimiento de prueba de las

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

partes y, siendo que podrían ellos tener vinculación con los sucesos por los que fueran intimados los procesados, además de ser mencionados en las piezas acusatorias, puede afirmarse que su contenido abastece las demandas legales del art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación, en cualquiera de las dimensiones previstas por las normas -hechos nuevos o hechos que, conocidos, se tornan indispensables...".

En efecto, el a quo consideró que la medida cuestionada se adecua al estándar establecido en la normativa ritual vigente, y aludió a los cuestionamientos articulados por las partes. En otro pasaje se señaló respecto del alcance de los nuevos medios de prueba que comprende tanto elementos extraños al proceso como aquella prueba que ya fue producida con anterioridad al debate, pero que por cualquier circunstancia no se ordenara su recepción durante el mismo.

Luego, refutó otros que resultan ahora objeto de críticas de parte de los recurrentes, al sostener que: "...No es cierto que la actividad de producción probatoria había concluido o se había clausurado para el debate, ya que, por entonces y aun hoy, no ha finiquitado la recepción de las testimoniales, ni se incorporó la prueba documental -entre otras piezas. En cuanto a la inobservancia del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, [...] no es una prescripción que inhiba la potestad de incorporarlos durante el curso del debate (DonnaMaizza Código Procesal PenalAstrea 1994pág. 430) ...".

De seguido se contextualizó con las condiciones en las que la querrela había obtenido ese documento: "...accedió al conocimiento de esa documental en tiempo reciente -y luego a la documentación legalizada sin que se advierta temeridad en su actuación ni una actitud encaminada a ocultar documentos emanados de órganos jurisdiccionales americanos referidos -a su vez a hechos conocidos por todos; en ese marco, no hay argumento probado que permita predicar la impertinencia de su

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

incorporación en los términos del art. 388 citado de la Ley de rito...".

Por otra parte, en lo atinente a las formalidades de la documentación presentada por el representante de la UIF, si bien tal como consta en el acta citada se trataba de copias simples de las sentencias de los tribunales extranjeros, con posterioridad ese organismo presentó las piezas con la apostilla correspondiente y se dispuso su traducción por los medios oficiales, material que se encuentra incorporado al expediente y fue remitido a esta dependencia para su confronte.

A todo evento, la circunstancia de que dicha formalidad se haya cumplimentado con posterioridad a la audiencia donde el querellante articuló su pedido para la incorporación de esa nueva prueba, en nada enerva su validez.

En suma, en base a los motivos expuestos se deben rechazar las críticas formuladas por las defensas en torno a estas cuestiones.

Asimismo, tampoco tendrá favorable acogida el agravio en orden a que la introducción de este elemento de prueba conllevaría la afectación del derecho de defensa y del principio de congruencia, pues la referencia a los procesos antes los tribunales de los Estados Unidos aparece contemplada en los requerimientos de elevación a juicio.

En esta línea, cabe atender a las razones expuestas por el fiscal de juicio en el momento del alegato final del debate, donde delimitó el delito precedente a los hechos juzgados en extraña jurisdicción. En ese sentido, no se advierte una vulneración del principio de congruencia en la medida que no hubo una alteración de la base fáctica pues,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

desde inicio, se introdujo como elemento de prueba la acusación que pesaba contra Ignacio Álvarez Meyendorff y Daniel Barrera Barrera en los Estados Unidos por hechos de tráfico de estupefacientes en distintos Estados, y se estableció el vínculo con los imputados de la presente causa, cuestiones que serán desarrolladas pasajes delante.

23°) Que, los agravios en torno a que el delito de conspiración no se encuentra contemplado en nuestra legislación y que además remite a actos que no llegaron a consumarse, lo cual devendría en un impedimento para tener por acreditado el delito precedente, tampoco habrán de prosperar.

Ello, por cuanto estos tópicos fueron debidamente atendidos en la pieza sentencial, donde se señaló que: "...cierto es que las condenas se han afinado en el delito de conspiración y ha habido, por parte del estado americano, una renuncia con relación a otros cargos", no obstante "...ello no objeta ni desvirtúa la vinculación de los sindicados actores a conductas de tráfico de estupefacientes se ha visto su confirmación en los dichos del testigo #1, conductas que evidentemente produjeron réditos que, a no dudarlo, fueron derivados a este país en el que Álvarez Meyendorff residía con su familia y guardan relación con los comportamientos aquí analizadas".

Desde esa óptica, se agregó que: "...no corresponde examinar cuáles fueron los criterios de oportunidad según los cuales la autoridad judicial de los Estados Unidos desistió o renunció a la acusación de las conductas de tráfico propiamente dichas ni tampoco la vinculación que ese temperamento guardó con la aceptación de su responsabilidad penal en los sucesos por los que fueron condenados...". Pues, "...en el derecho americano, el principio de oportunidad es la regla en el sistema, y sus tribunales lo respetan no obstante la vigencia de leyes que imponen la obligatoriedad de la persecución penal".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

A todo evento, se enfatizó que: "...el hecho de que el Estado Americano haya desistido de las acusaciones de tráfico de sustancias narcóticas, propiamente dicho, en modo alguno, rechaza su existencia o desvincula a los nombrados, con la ejecución de esa actividad en infracción a la ley penal".

En otro plano, se analizó el origen del delito de conspiración y se realizó un paralelismo entre esa figura legal y el tipo contenido en el art. 29 bis de la ley n° 23.737.

En concreto, el judicante señaló que: "... con la sanción de la ley 23.737, y sus modificaciones, quedó incorporado al catálogo de infracciones de nuestra legislación penal: la confabulación art. 29 bis (...) esta infracción, consiste en el acuerdo que sellan, cuanto menos dos personas para llevar adelante alguna de las conductas previstas en la ley de drogas...". Así se enfatizó que esa figura "...extiende la punibilidad adelantada de los meros acuerdos entre dos o más personas prácticamente a todos los delitos vinculados con el narcotráfico...".

De otra parte, se abordó la temática relativa a si los delitos identificados como precedentes tenían suficiente capacidad para generar ganancias. En este aspecto se refirió que se trata de: "...conductas que revelan, a su vez, y sin lugar a dudas la vinculación de los nombrados a otros agentes y estructuras, criminales, pero, y en lo que aquí específicamente interesa, conectadas a comportamientos de tráfico de sustancias prohibidas que llevaron a cabo".

De seguido se reparó que: "Estos comportamientos, a los que alude la información que proporcionaron las citadas piezas incorporadas al juicio y que fueron ponderadas, van

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

poniendo de relieve, además, otra realidad de profundo interés para los hechos que aquí se examinan: la existencia de réditos económicos producto de esa actividad delictiva", extremo que resulta "...trascendente en la medida que es y ha sido objeto de la presente encuesta: la legitimación de activos provenientes de un delito".

En efecto, en orden a ello también se dijo que: "siguiendo los términos de la intimación dirigida a quienes llegaron legitimados pasivamente, las operaciones que los involucran en el proceso de legitimación se conectan con las rentas del narcotráfico que producían aquéllos que resultaron condenados o acusados por la justicia del país norte".

De este modo, la pretensión defensista relativa a la falta de acreditación del delito precedente y la consecuencia que derivaría de ese extremo, esto es, la ausencia del elemento normativo del tipo de lavado de activos (art.278 CP) ha sido acabadamente analizada en el fallo en crisis, y en este aspecto no se observa que los casacionistas hayan articulado argumentos novedosos que conduzcan a una conclusión diversa.

En consecuencia, se debe rechazar este punto de censura.

24°) Que, en otro orden, tampoco puede progresar el planteo defensista relativo a la necesidad de una sentencia de condena para tener por acreditado el delito precedente.

Al respecto, el *a quo* aseveró que: "No es cierto, como lo ha sostenido y/o deslizado alguna defensa que la existencia del hecho precedente en la norma del art. 278, inc. 1°, del Código Penal, en la redacción de la ley 25.246, demande la prueba de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Tampoco que reclame de una sentencia condenatoria, firme, pasada en autoridad de cosa juzgada que declare su existencia".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

En efecto, a esos fines consideró suficiente que: "...basta, en puridad, con que se trate de un injusto hecho típico y antijurídico sin requerir a su vez que sea culpable y punible...".

A todo ello cabe agregar que existe compatibilidad en la hermenéutica de esta Cámara en orden a que aún bajo el texto de la ley n° 25.246 no se requiere una sentencia de condena respecto del delito precedente para considerarlo como tal (cfr. Sala IV, causa n° CFP 1322/2010/TO1/CFC, caratulada: "Pérez Corradi, y otro s/ recurso de casación", reg.: 2166/21, rta.: 23/12/2021, y con otra integración causa n° CFP 17147/2008/30/CFC2, caratulada: "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", , reg.: 1130/15.4, rta.: 12/6/2015 y Sala I, causa n° 1686, caratulada: "Bustamante, Francisco Carlos; Aguirre, Roberto; Castillo, Raúl Oscar; Aguirre de Castillo, María; Castillo, Adriana María s/recurso de casación", reg.: 873/16.1, rta.: 26/05/2016).

Sentado todo lo expuesto, las alegaciones formuladas por las defensas tendientes a cuestionar la acreditación del delito precedente identificado en autos deben ser rechazadas, por cuanto se revelan insuficientes en su formulación.

25°) Que, en otro aspecto, cabe también desestimar los argumentos introducidos por el defensor de Sebastián Álvarez Sarria, Jaime Hernando Moreno Álvarez, Jesús A. Álvarez Rengifo y Luis F. Álvarez Meyendorff, en torno a que la decisión en crisis habría indicado que los encartados tuvieron participación en el delito precedente, lo que redundaría -según postula- en la atipicidad de las conductas.

En orden a estas cuestiones, el tribunal entendió que: "...hay en el cuestionamiento, a nuestro entender, un error

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

de interpretación que parte de una lectura apresurada. Así es, todas las personas que se encontraron legitimadas en estas actuaciones fueron imputadas de pertenecer a una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes, destacándose la existencia de dos vertientes dentro de esta estructura, una vinculada al 'tráfico' propiamente dicho y la otra al 'lavado'".

Así, se explicó que: "en el tenor de la imputación global, las intimaciones vinculadas a una u otra actividad, aparecieron como hipótesis alternativas en las indagatorias de la totalidad de los acusados, y en nada dependientes la una de la otra". De modo que: "... quienes finalmente fueron procesados y acusados de llevar adelante maniobras de narcotráfico, sus acciones no tuvieron vinculación con las producidas por quienes fueron procesados y acusados, a su vez, de llevar adelante actividades de legitimación de activos, comportamiento este último que, como contrapartida, tampoco se vinculó a las rentas producidas por aquéllos".

En síntesis, expresó que: "...en la pluralidad de personas imputadas, un grupo estuvo vinculado específicamente al narcotráfico, es decir el tráfico de sustancias narcóticas, en tanto que, el otro grupo se conectó estrictamente con acciones de lavado de activos procedentes y/o generados en el tráfico internacional de estupefacientes".

Efectivamente se advirtió que: "...en lo que atañe los acusados de lavado, las acciones por las que fueron intimados y a las que respondieron, no tuvieron conexión en su concepción, con los provechos de aquella actividad, es decir, de la acusada a los otros miembros de la organización".

Por ende se coligió que: "...sostener que la intimación fue auto contradictoria no encuentra sustento en su adecuada lectura y en el alcance de los hechos por los que respondieron quienes aquí llegaron acusados de legitimar activos procedentes de actividades de tráfico en las que no tomaron

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

parte, como integrantes de una asociación o banda - organización dedicada a la producción de hechos de aquella naturaleza, en correlato con la significación jurídica atribuida, a su vez, en las intimaciones y en los actos acusatorios que gobernaron la instrucción y abrieron el debate, nueva evidencia de lo que venimos diciendo cuanto, así también, de la inconsistencia del planteo".

Así, se observa que en ningún fragmento de la sentencia se realizaron afirmaciones semejantes a las que fueran referidas por el casacionista; de adverso, meramente se estableció que el ilícito en el cual se originaron los bienes que luego fueron objeto de blanqueo, remiten a hechos de tráfico de estupefacientes que tuvieron lugar en distintos países del continente americano.

En estas condiciones, el agravio adolece de lógica argumental y no desarrolla el punto que pretende introducir, limitándose a formular premisas sin mayor desarrollo, razón por la cual corresponde su rechazo.

26°) Que cabe adelantar que también se debe rechazar el extremo de agravio de las defensas, respecto a que las fechas introducidas en las descripciones fácticas de las piezas procesales radicadas en los tribunales de los Estados Unidos, no guardarían correlato con el momento establecido en la presente causa para la comisión del delito de lavado de activos.

En torno a este punto en la sentencia se expuso que: "...si bien dicho comportamiento, en la condena estadounidense, remitió su consumación a un momento ulterior a los hechos aquí ventilados, lo cual es lógico en tanto la condena se circunscribió a un hecho de conspiración extremo que, a su



vez, limitó al momento de su consumación, al del acuerdo que el acusado realizó con el estado americano lo relevante es que el reproche, aquél que lo llevó ante las autoridades judiciales a solicitar la extradición, se vinculó a ese período 2004/2011 y guardó estrecha conexión con las actividades de tráfico de estupefacientes distribución, contrabando que tanto Ignacio como otros personajes de esa actividad produjeron ininterrumpidamente, en el tiempo comprendido en la imputación contenida en la intimación de García Fernández 2004 a 2011”.

De seguido, advirtió el judicante entonces que, aun cuando “...la justicia americana [...] con sujeción al principio de oportunidad [...] haya desistido a la persecución penal de las conductas de tráfico, en modo alguno implica la inexistencia de esos hechos [...] y sólo pone de manifiesto en que ha fincado su interés aquel estado”.

Así las cosas, el agravio no puede prosperar, en tanto las afirmaciones del tribunal se basan en presupuestos lógicos que se sustentan en las pruebas incorporadas al debate, por lo que se debe rechazar el recurso también en orden a este punto.

27°) Que, por último, respecto de la justificación del origen de los fondos de Ignacio Álvarez Meyendorff, el agravio tampoco tendrá éxito en esta instancia casatoria.

En efecto, se articuló como punto de censura que en la causa 4618/2009 del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -incorporada al debate- constaba la documentación necesaria para justificar el origen de los fondos del nombrado Ignacio Álvarez Meyendorff, extremos que pondrían en evidencia la capacidad económica del grupo familiar y las personas allegadas al nombrado y justificarían las adquisiciones y giros comerciales que fueron objeto del presente juicio.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En orden a estas cuestiones, en la sentencia se justipreciaron en detalle los bienes mencionados en ese sumario, a los cuales corresponde remitirse, y se advirtió que: "Esos antecedentes patrimoniales, en el tenor de su presentación, generó una liquidez por encima de los siete millones doscientos mil dólares (U\$S 7.269.288), monto que superaba con holgura los depósitos cuyo origen era investigado".

Empero, se observó que esas piezas evidenciaban inconsistencias y que por ende no resultaban suficientes a los fines de legitimar los bienes en poder de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Al efecto se destacó que: "...no hubo una decisión sobre el fondo del asunto en el marco de la causa 4618; antes, al contrario, su desenvolvimiento advierte la traba de una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado Penal Económico y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de CABA que jamás llegó a dirimirse pues la causa quedó acumulada a la presente encuesta, en el curso de la instrucción, y así llegó a la etapa del debate quedando incorporada al juicio".

De tal modo, frente a la argumentación expuesta quedó desvirtuado uno de los puntos ensayados por la defensa.

Luego, se aseveró que: "...el origen de la capacidad económica que se adjudicó con sustento en la prueba que acompañó, no se corresponde con el temperamento que asumió al llegar a este país, ajeno a ingresar ese potencial económico de manera regular y legítima si es que ello realmente ocurrió, lo que desechamos".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Siguiendo esa línea argumental, se sopesaron los siguientes factores: "...una persona que pertenece a una familia acomodada de Colombia, que declara y acredita una capacidad empresarial importante como importante lo es el patrimonio que se atribuye, que viaja por el mundo en razón de sus actividades y, evidentemente, afianza contactos con personas del medio al que destina sus importantes emprendimientos supone conocimientos y vinculaciones, incluso con las autoridades consulares de su país, que no explican su incapacidad para acreditar el ingreso de las sumas a él vinculadas como tampoco el origen de los fondos comprometidos en las operaciones implicadas en la presente encuesta y que fueron a él conectados, conforme el descargo, entre otros, de Ramiro González Warcalde, mucho menos el recurso a testaferros y sociedades pantalla y a procesos de conversión y sucesivas transferencias, para su inyección y movimiento dentro del mercado regular".

En orden a esta cuestión, se añadió que: "Los ROS que impulsaron el trámite de la causa 4618/2009 se conectan a un depósito por la suma de setecientos mil dólares (U\$S 700.000) y pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$ 658.000) en las cuentas que abrió en Banco Río de la Plata S.A. y tuvieron lugar el 14 de marzo de 2006 y en el mes de febrero de ese mismo año". Sobre esta operación se apreció que: "Lo llamativo del depósito en dólares fue que, además del monto y su naturaleza, en sí mismo, no contó con ningún correlato en la actividad productiva de Fara S.A., empresa de la que era socio mayoritario -como socio era de Cattle de la Argentina S.A., vinculada también a esas operaciones, y los ingresos declarados ascendían a \$ 3.000 y \$ 8.000 (presentación de la UIF glosadas a fs. 734/5 de la citada causa)".

Por otra parte, el tribunal también justipreció el uso de documentación falsa por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff, toda vez que ello surgió del examen del material

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

probatorio de la presente causa, pues: "...se incautó de la baulera 301, ubicada en la calle Bucarelli 1327 de CABA, que alquilaba Fredy Alonso Morales Garzón, un documento de identidad cuya fotografía pertenece a Ignacio Álvarez Meyendorff y se encuentra a nombre de un tercero (DNI 94.125.461 a nombre de Jesús Emilio Martínez)".

Además, se incorporó como prueba la causa FLP600001928/2011, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora, en la que se investigó la falsedad y/o adulteración de un documento de identidad a nombre de Jesús Emilio Martínez por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff, el cual había sido empleado para tramitar la afiliación a la obra social prepaga OSDE. Luego, el expediente pasó a tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de CABA, en donde aquél resultó sobreseído por prescripción.

Desde esa óptica, el *a quo* también hizo mérito a que Ignacio Álvarez Meyendorff había utilizado documentación falsa ante los trámites migratorios para la salida e ingreso al país, extremo que quedó probado a través de las escuchas telefónicas. En punto a ello también se apreció que: "...la citada comunicación revela que contaba con elemento humano en esos ámbitos de fiscalización migratoria y de control aduanero primario, que podía afianzar su paso sin mayor inconveniente, logística indispensable para sortear contingencias negativas y contrariedades que pudieran suscitar su tránsito fronterizo, incluso ingresar divisas en cantidades muy superiores a las exigidas por las normas argentina, actitud de suyo ajena a una persona que lleva una vida ordenada, sin inconvenientes legales y afamada reputación".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

En base a todos estos elementos probatorios se estableció que: "todos estos antecedentes no hacen más que poner en evidencia la existencia del 'hecho precedente', del delito previo, como también que las operaciones que se juzgan en este juicio, se conectaron con las rentas provenientes de las actividades de narcotráfico que producía Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero".

Efectivamente; se observa que el tribunal hizo mérito de cuantiosos elementos de prueba, incluidos diálogos entre otros imputados vinculados al nombrado Ignacio Álvarez Meyendorff y las conclusiones se muestran coherentes y fundadas en los elementos incorporados al juicio, el cual se llevó a cabo en cumplimiento de las reglas del ritual que lo regulan. En este aspecto, las alegaciones del casacionista no logran desvirtuar los extremos probados en la pieza sentencial, y por estos motivos corresponde rechazar el recurso.

-VIII-

28°) Que, previo a desarrollar las restantes críticas introducidas por los casacionistas, corresponde reseñar el conjunto de sociedades involucradas en las maniobras del lavado de activos.

Las entidades que se describen a continuación, de acuerdo a cuanto fue consignado en la sentencia, aparecen constituidas bajo el consejo profesional de la contadora María Francisca García Fernández, quien asesoró a Ignacio Álvarez Meyendorff para que ingresara sus bienes al país mediante este grupo de empresas, con una variedad de objetos sociales, con la particularidad de que todas presentaban en su directorio a personas del círculo íntimo de Fernández, como su amiga Claudia Sandra Minervini; sus empleadas Stella Maris Vieyra y Marcela Pol y la madre de esta última, también amiga de la infancia del cónyuge de Fernández, Elsa Alejandra Vázquez, a saber:

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

"FERDAL COUNTRY S.A."

Se trata de una de las sociedades más importantes en el contexto investigado, radicada en Uruguay, cuyo objeto social es la prestación de servicios inmobiliarios y la adquisición de bienes inmuebles. Se estableció como domicilio social un inmueble de propiedad de la encartada Fernández. Las autoridades son Javier Kusnier García, hijo de María Francisca García Fernández como el representante en la Argentina y Stella Maris Vieyra es designada como presidente.

Así también se tuvo en cuenta que los reportes por parte de la AFIP ante la UIF en enero de 2009 (ROS 4354 expediente UIF 74/09) por sus compras inmobiliarias al no haber acreditado el origen de los fondos involucrados, así como irregularidades en las declaraciones de ganancias de los años 2002, 2003 y 2006.

En esa línea, el judicante destacó el incremento patrimonial de la firma "Ferdal Country S.A.". Del legajo de prueba el tribunal apreció las adquisiciones y/o ventas efectuadas por la sociedad: Lote 1 del Barrio Chico, Lote 3 del Barrio Los Retoños y los Lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas, todos éstos del Club de Campo Abril, ubicado en la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires. En torno a estas cuestiones merece remitirse a los pasajes de la pieza sentencial, en tanto la prueba relevada en este punto no fue objetada por la defensa.

A este efecto, también se ponderó que: "En esa sucesión de domicilios se advierte la manera en que la empresa es la 'pantalla' a través de la cual se movió el verdadero titular de los bienes y se ocultó el origen de los capitales por cuyo intermedio se adquirieron los inmuebles que ella

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

titularizó a través de operaciones regulares de mercado que de seguido veremos”.

En otro pasaje de la sentencia, el tribunal analizó la sucesión de personas dentro del directorio de “Ferdal Country S.A.”, sumado a otros elementos de prueba pertinentes, y concluyó que: “Como se aprecia, en correlato con las declaraciones indagatorias antes citadas (Pol, Vázquez, Estela Maris Vieyra) las nombradas junto a la contadora integraron el directorio y distintos cargos de fiscalización, a instancias de María Francisca García Fernández para en salvaguarda de los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff hasta la adquisición del paquete accionario por parte del nombrado que repartió con sus hijos Mauricio y Sebastián luego que su patrimonio el de la sociedad advirtiera un crecimiento exponencial que no encontraba correlato en la actividad que llevaba a cabo”.

Cabe aclarar que en esa sucesión de autoridades también tuvo un cargo en la compañía, el sobrino de Meyendorff, Jesús Antonio Álvarez Rengifo.

“BLASPARK S.A.”

A la referida entidad también responde al grupo de empresas diseñado por María Francisca García Fernández, radicada en Uruguay, donde se evidenció la participación de personas del círculo íntimo de la nombrada, para el caso se trató de Stella Maris Vieyra como presidenta y Marcela Pol como socia, cuyo objeto social era brindar servicios inmobiliarios. A través de esta sociedad se adquirió el lote 33 del ya mencionado barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril.

“VAL DALRY S.A.”

Esta sociedad fue radicada en Uruguay. En el cargo del directorio se nombró a Marcela Pol, quien también era apoderada y el domicilio de la sede social coincidía con el de María Francisca García Fernández. La firma tuvo como objeto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

social brindar servicios inmobiliarios y adquirió el lote 31 del barrio Las Trepillas ya referido.

"PORTAL MARINA S.A."

La firma también fue constituida en Uruguay, en la cual Claudia Minervini fue presidenta y representante legal en la Argentina, junto con Elsa Alejandra Vázquez, con domicilio declarado en un inmueble de titularidad de la encausada María Francisca García Fernández. Su objeto social es la adquisición de bienes inmuebles, lo cual se concretó, al igual que las otras sociedades, con la compra el lote 32 del mismo barrio ubicado en el country Abril.

"FARA S.A."

Esta compañía observó una situación diferente a las antes enunciadas, por cuanto no fue radicada en Uruguay, sino que era preexistente a las maniobras desplegadas por Fernández. En sus orígenes, al 19 de diciembre de 1982, se había conformado la sociedad de "Juan Solari S.A. Agropecuaria, Comercial e Industrial". Luego, por escritura se constituyó "Fara S.A." por escisión, cuyo objeto social era la actividad agropecuaria.

Así, con motivo de la renuncia de la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, se designó a Marcela Pol como presidente, Elsa Alejandra Vázquez como director titular, Stella Maris Vieyra síndico titular y María Francisca García Fernández síndico suplente.

También se relevó que el 1° de julio de 2005, se otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor de Ignacio Álvarez Meyendorff y/o Sebastián Álvarez Sarria y/o Mauricio Álvarez Sarria.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Ahora bien; corresponde mencionar aquéllas compañías que no fueron constituidas por la encartada Fernández, sin embargo, también fueron objeto de sucesivas maniobras de lavado de activos, donde se vieron involucrados todo el grupo familiar de Meyendorff, así como su círculo más íntimo. Estas son:

"JAGUER HAUS S.A."

De acuerdo a la documental examinada por el tribunal (escritura n° 452) esta empresa se constituyó el 18 de septiembre de 2007, sus socios son Mauricio Álvarez Sarria (presidente) y Sebastián Álvarez Sarria (director suplente), cuyo objeto social era la compraventa y demás actividades afines de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal. El domicilio denunciado como sede social resulta ser el del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela.

"SAN JUDAS S.A."

La referida fue constituida por Mauricio Álvarez Sarria (presidente), junto a su padre Ignacio Álvarez Meyendorff y su hermano Sebastián Álvarez Sarria (director suplente) el 26 de enero de 2006. El objeto social es brindar servicios inmobiliarios y de la construcción. En este caso se estableció su sede en Florida 142, 1° "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se concentraron varias de estas empresas.

"CABAÑAS SAN VALENTIN S.A."

Sus socios fundadores son Guido Álvarez Correa con un 40% y Mónica Aponte Gallo con un 60%, conforme se consignó en la sentencia. En cuanto a las autoridades, figura la última mencionada como presidente y Mauricio Álvarez Sarria como director suplente. El objeto social era la cría de animales de pieles y cueros (chinchillas). En orden a ella se subrayó que: "para esa fecha Mauricio Álvarez Sarria era presidente de la sociedad Fara SA, quien el 02 de enero de 2009 celebró un contrato de locación con Aponte Gallo, en su calidad de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

presidente, mediante el cual le alquiló la oficina de Florida n°142 piso 1° 'C' de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de tres años por un monto de pesos cien (\$100) mensuales".

"ESTILO PIETRA S.A."

La sociedad fue fundada por Mauricio Álvarez Sarria (presidente) y María Sol Barrera (directa suplente), cónyuge de Ramiro González Warcalde y absuelta en la presente causa. El objeto social es la fabricación de macetas y accesorios para decoración de áreas verdes interiores y exteriores. La sede se constituyó en Florida 142, 1° "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la sentencia se aclaró que en ese domicilio, producto del allanamiento se secuestró "... un contrato de alquiler entre la sociedad Estilo Pietra S.A. (representada por Mauricio Álvarez Sarria) e Ignacio Álvarez Meyendorff por la oficina ubicada en Florida 142 piso 1 "c" del 10 de septiembre de 2006 por el término de tres años por la irrisoria suma de pesos trescientos (\$300) mensuales, documento que se celebró en forma privada".

En lo atinente a ese inmueble se determinó que: "... ha sido objeto de imputación, porque resulta ser otro de los bienes utilizados en las diversas maniobras de 'maquillaje' efectuadas por la organización, cuya adquisición ha sido atribuida a Juan Carlos Bustamante".

Sobre la situación patrimonial de esta firma, se reparó que: "Según DDJJ de ganancias, en junio de 2007 (mes de cierre) tenía un activo y patrimonio neto de pesos doce mil (\$12.000), es decir que, desde su constitución en agosto de 2006 hasta junio de 2007, más de un año después, no tuvo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

movimiento alguno, por lo menos que le generara algún tipo de ganancia". No obstante, se detallaron distintos movimientos bancarios por un monto de pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta (\$2.547.540).

Por último, también se detalló que: "en su carácter de representante legal de la firma Estilo Pietra SA, Mauricio Álvarez Sarria, [...] utilizaba la cuenta de Estilo Prieta para abonar la deuda de Ferdal Country con el alcance e intervención reconocida al tratar la materialidad de la conducta, la inconsistencia de la actividad y la relación entre las firmas nos releva de efectuar mayores consideraciones en cuanto a este hecho, sin perjuicio de advertir que más allá del destino al que fueron derivados los fondos se ignora por completo el origen de los mismos extremo que no puede explicarse en ingresos genuinos originados en la actividad de la sociedad".

"FUTURE LITE S.A."

La sociedad fue constituida el 16 de mayo de 2008 por Cristina Elisabeth Pezzente y David Sarria Ortiz. El objeto social era la fabricación de equipos de sonido, iluminación, video y efectos especiales. El judicante expuso que su presidente y vice habían renunciado a sus cargos, pues así surgía de la copia de la escritura constitutiva de la sociedad; sin embargo, no se pudo obtener documental que acreditara ese extremo. Asimismo, se adunó que: "...por acta del 30 de julio de 2010, se designó a Adolfo Moreno Chavarro como presidente de la empresa, por tres ejercicios y a Federico Martín Gluschancoff como director suplente, quien, como se viera, singularmente resultaba empleado de la firma Riders Pro, es decir, de aquella S.R.L que adquirió, conforme el convenio antes examinado, las luminarias a Future Lite..".

Luego se reseñó una serie de irregularidades en torno a las personas que conformaron el directorio de la sociedad, al señalarse que: "...la citada acta que habría documentado la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

supuesta Asamblea Ordinaria del 2/11/2008 es mentida como mentida fue la efectiva realización de la Asamblea del 30 de julio de 2010 que llevó a la presidencia a Adolfo León Moreno Chavarro -a lo menos en las fechas consignadas...".

En otro orden, el tribunal analizó una cantidad de elementos probatorios, a saber cuantiosas intercepciones de las comunicaciones y declaraciones testimoniales de los socios gerentes de la firma "Riders Pro S.A.", Fabio Razumny e Ignacio Rodríguez Traverso que fue la sociedad que compró "Future Lite S.A."

A partir de todo ello se coligió que las personas designadas en los cargos del directorio de la sociedad eran prestanombres y que "Future Lite S.A." se trataba de una sociedad "pantalla". En torno a la venta de "Future Lite S.A." el a quo justipreció que: "Esta venta se materializó con su principal, sino único, locador de las luminarias cuya explotación era el objeto del giro comercial. De esa manera, si bien el contrato remitió a su patrimonio, ello tuvo por finalidad hacer desaparecer del mercado a Future Lite cuyas dependencias incluso, fueron alquiladas por Riders Pro, extremo que pone en evidencia que más allá de sus formas, por esa vía, la estructura lavadora se desprendió de la empresa y transfirió los bienes subrogantes que permitió diluir, aún más, los fondos de procedencia ilícita -etapa de integración que se inyectaron en el mercado para su explotación a través de esta sociedad pantalla".

Bajo este marco, se deben analizar los puntos de agravio incoados por las defensas de los encausados en orden a la valoración de la prueba y la subsunción legal adoptada.

29°) María Francisca García Fernández

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Que en orden al sustrato fáctico, el tribunal estableció que: "...María Francisca García Fernández, como parte integrante de una estructura organizada destinada a llevar a cabo de manera continuada actos de legitimación de activos procedentes del delito de tráfico de sustancias narcóticas y en su condición de contadora pública, con oficinas en la calle Virrey del Pino no 4439, piso 4to., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, intervino en la ejecución de concretos actos de esa naturaleza respecto de bienes originados en las operaciones de narcotráfico, a las que fue ajena, realizadas por Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero".

Luego se indicó que: "...llevó a cabo actos de asesoramiento técnico profesional a través de los cuales se montó una estructura societaria de la que, a su vez, fue parte activa que dirigió su desenvolvimiento empresario a la aplicación de activos de origen criminal para su legitimación".

En ese contexto, se expuso que: "En el desarrollo de esa actividad comprometió la intervención en actos ejecutivos, a su vez, de personas que trabajaban en su estudio como, así también, de su amistad que no sólo realizaron operaciones propiamente dichas de legitimación sino, además, integraron cargos administrativos en sociedades constituidas y/o que se constituyeron en el extranjero y abrieron sus sucursales en el país para la inyección de las rentas generadas en el narcotráfico, cuyo funcionamiento fiscalizó habiendo tomado decisiones para la conformación de su estructura llevando incluso su contabilidad".

Así se expresó que: "En ese designio, aportó, incluso, a efectos de dar asiento legal a alguna de las empresas, y/o sus representaciones, la dirección de un inmueble de su pertenencia ubicado en el Lote 58, del Maschwitz Country Club, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar Provincia de Buenos Aires

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

(Ferdal Country S.A., BlasPark S.A., Portal Marina S.A., Val Darly)".

También se destacó que: "En su actuar, administró, además, la contabilidad de las empresas Gracia Enterprise S.A., Cattle de Argentina S.A. a cuya conformación concurrió, Ferdal Country S.A., BlasPark S.A., y Portal Marina S.A. También quedó acreditado que en esa labor ejecutiva formó parte de la administración de la empresa Fara S.A., en la que se desempeñó como Síndico Suplente. Todo ello en el lapso comprendido entre principios de 2004 y el 2006, aproximadamente".

Estos extremos fácticos fueron subsumidos bajo la figura legal del art. 278 inc. 1° apartado "a" y "b" del CP, bajo la modalidad de administración y/o aplicación de bienes provenientes de un delito, en el cual la encartada no había participado.

De tal suerte, corresponde pasar a considerar el análisis plasmado en la sentencia en orden a los elementos probatorios examinados por el órgano e juicio.

El *a quo* explicó que de acuerdo a los elementos de prueba examinados se pudo establecer que la operatoria llevada a cabo por la encartada consistió en construir una estructura de sociedades radicadas en el extranjero con el fin de que éstas abrieran filiales en la Argentina, lo cual permitió ingresar el dinero proveniente de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, a través de operaciones de compra y venta de inmuebles, como también mediante contratos de locación para vivienda.

Desde esa óptica, también refirió que la actuación de las empresas era -en apariencia- independiente, según lo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

advirtió el sentenciante, lo que impedía vincular las operaciones entre sí, garantizando de esta forma el éxito del designio criminal.

De modo que se sometió a estudio el cúmulo de prueba reunido en el debate en torno a las firmas en las que se vio involucrada la encausada Fernández, así como las compras de lotes y bienes inmuebles en distintos *countries* de la Provincia de Buenos Aires, a los que mayormente merece remitirse a los pasajes de la sentencia pertinentes.

Así, se detalló que una de las sociedades más importantes en el contexto investigado fue "Ferdal Country S.A.", con sede en Uruguay, cuyo apoderado hacia el año 2004 fue el hijo de María Francisca Fernández, Javier Kusnier García, y bajo su gestión se instaló una sucursal de esa sociedad en la Argentina, momento en el cual se fijó domicilio en un inmueble de propiedad de la encartada. Luego se explicó que con posterioridad, el lugar de Kusnier García fue ocupado por Claudia Sandra Minervini, luego se sumó Stella Maris Vieyra, todas personas de confianza de María Francisca Fernández también condenada en estas actuaciones.

En orden a la actuación de la encartada en lo relativo a esa firma, el *a quo* relevó que: "la AFIP concurrió al domicilio fiscal de la contribuyente en ruta 9 km. 45,500 y el gerente del club le manifestó que la sociedad Ferdal Country no era dueña de ningún lote dentro del mismo, pero que la titular era Francisca García de Kusnier, contadora pública fs. 68/69 del ROS 4354 del citado expediente".

A su vez, resultó esencial a los fines de establecer el rol asumido por la encartada, el hecho que se determinara que: "María Francisca García Fernández se vinculó a Ignacio Álvarez Meyendorff en el curso del año 2004, como consecuencia de la relación de Ignacio con Alejandro Gracia Álvarez que lo vinculó a ella". A su vez, quien presentó a Gracia Álvarez con la nombrada fue la imputada Sandra Minervini.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/T02/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Esas circunstancias coincidieron con lo narrado por la propia encausada ante el juez de instrucción, en tanto allí "...admitió haber sido ella la mentora de recurrir a estructuras offshore, toda vez que Ignacio, carecía de documentos para adquirir bienes y éstas, favorecían la compra en la medida que sólo debía prestar el dinero pues las acciones eran al portador y no nominativas, conforme la ley entonces vigente". Por otra parte, también se aludió sobre su actuación en "Blaspark S.A.", "Val Darly Sucursal Argentina" y "Portal Marina S.A.", factores a los cuales corresponde remitirse.

Por ende, se coligió que: "...de la captura de los mails -en particular el contacto de García Fernández con Marcelo Rozemblum, era ella quien indicaba a los actores que operaban desde Uruguay (asiento de las sociedades que constituidas o empleadas para los menesteres ventilados en este juicio, encarados por sus filiales y/o representaciones), los cambios decididos en su conformación y/o integración de ellas".

A ello se adicionó el extremo de que en todas las corporaciones mencionadas se declaró como sede social un inmueble de la nombrada ubicado en la provincia de Buenos Aires, lo cual se estimó que tenía por finalidad sustraerse de los mayores controles de la IGJ porteña, asegurando de esa forma una expedita inscripción y/o registro de las filiales extranjeras.

Luego, en cuanto atañe al diseño de esa estructura societaria, también se ponderó que: "... las personas que convocó: empleadas, amigas o conocidas, no lo fueron en razón de sus mayores o menores conocimientos sobre las operatorias que debían cumplimentar sino, por la confianza que dispensaban

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

para el efectivo cumplimiento de la misión, a partir del conocimiento que tenían, de que eran la mano ejecutora de las decisiones y órdenes que tomaba y/o supervisaba directamente María Francisca y no su cliente -Ignacio de quien sólo sabían revestía esa condición y trabajaban en pos de sus intereses”.

Por cierto, el tribunal consideró relevante la declaración del imputado Ramiro González Warcalde, la cual fue analizada en forma conglobada con la información extraída de las declaraciones indagatorias de todas las imputadas pertenecientes al círculo íntimo de la encartada (Minervini, Vieyra, Pol, Vázquez), en cuanto relataron el contexto y los detalles sobre su vínculo con García Fernández que las llevó a ocupar los distintos cargos en las sociedades mencionadas.

Así, conforme a los elementos probatorios recolectados, se apreció que: “Su consejo profesional fue dirimente, como se puede apreciar, y su aporte, a esa construcción, esencial en tanto no sólo llevó a la constitución de empresas en el extranjero cuyas filiales en el país se establecieron en un domicilio de su acervo patrimonial, sino que, además, sumó a ello el aporte de personas de su confianza...”.

En ese sentido, el a quo describió cómo se llevaron a cabo las operaciones para el blanqueo de capitales, en base a la estructura societaria construida por la encartada García Fernández: “...dichas empresas fueron el mecanismo para insertar dinero y convertirlo en bienes raíces o bien para asumir su compra una vez rescindida la adquisición en comisión por Ignacio Álvarez Meyendorff, extremos, uno como el otro, reveladores de las tareas de reciclaje que se produjeron a través de esa estructura y se empleó a instancias de García Fernández quien no sólo aportó sus conocimientos -como reiteradamente se dijo sino, además, el elemento humano y la infraestructura material para que éstas llevaran adelante el cometido que se les impuso”.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Más adelante, se justipreció que: "...otro de los mecanismos empleados para el proceso de legitimación consistía en avanzar sobre emprendimientos con problemas financieros o impositivos de los que se hacían cargo tomando posesión de ellos, para llegado el momento del traspaso contar con una importante inversión de fondos que se habían integrado al sistema regular borrando de esa manera la huellade papel (tal el caso de Fara o el emprendimiento que titularizaba el campo de San Vicente)".

Ahora bien; en su presentación casatoria la defensa alegó que en la época en que acontecieron los hechos este tipo de operaciones eran habituales y que su asistida no tenía motivos para sospechar sobre el origen ilícito de los bienes. En suma, centró su agravio en torno a la ausencia del aspecto subjetivo del tipo penal en trato.

En orden a estas cuestiones, el tribunal observó que: "Sostener que no hubo dolo de su parte, que no conoció el origen de los fondos, el sentido de la maniobra que produjo a través de la estructura que montó subestima toda lógica y desecha sin razón ni fundamento la importante solidez de la prueba que afirma el accionar ilícito por el que fue llamada a responder".

De seguido se expresó que: "Sabía perfectamente quien era su titular y nada había de legítimo en el origen de los fondos que confió a sus operaciones para desligarse de ellos y desvincularlos de su origen. Esto no fue ignorado por la nombrada en tanto montaba una infraestructura cuyo trabajo se afincaba en dividir el total de las sumas a convertir y repartir las acciones destinadas a la adquisición de inmuebles entre una pluralidad de empresas que en modo alguno generaría

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

sospecha sobre el sentido de ella y no podría en duda su titularidad".

Luego que: "Con esa metodología de trabajo [...] sabía que el dinero del acaudalado cliente no tenía origen legítimo, cuanto menos el aquí invertido, como también, que era ese el mecanismo para alejarlo de sus causas y desvincularlo de su verdadero titular".

De tal suerte, se puede observar que la argumentación desarrollada por el judicante en orden a estas cuestiones luce suficientemente fundada, las afirmaciones se ven precedidas y apoyadas por la cuantiosa prueba incorporada al juicio, la cual la defensa tuvo oportunidad de controlar, así como de proponer la que apoyaba a su teoría del caso, en tanto las conclusiones a las que arribó el tribunal observan la contemplación de todos esos elementos.

A todo evento, en orden a las razones expuestas por la asistencia técnica en relación a que las actividades de las entidades involucradas habrían sido reales y lícitas, ello no desmerece los extremos probados en el juicio.

Ciertamente, también debe ser desestimada la postulación en punto que en la especie se trató de un evento tentado, en tanto se ha probado suficientemente que las conductas reprochadas a María Francisca García Fernández alcanzaron el grado de consumación; en este sentido cabe atender que se le atribuyó la administración y/o aplicación de bienes provenientes de un ilícito.

En suma, estos elementos resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo del modo agravado de lavado de activos, en los términos calificados en la sentencia. De modo que deben rechazarse estos extremos de agravio.

30°) Claudia Sandra Minervini

Que en cuanto a los hechos establecidos en la sentencia, el judicante afirmó que: "...Claudia Sandra

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Minervini, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena 'adquirió', el 21 y 29 de abril de 2005, en representación de la empresa Ferdal Country, los lotes 30 y 29 del barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, por los valores de doscientos catorce mil trescientos trece dólares (U\$S 214.313) y de doscientos veinte seis mil novecientos sesenta y cuatro dólares (U\$S 226.964) respectivamente".

De seguido refirió que: "...como parte de esa misma estructura, en ejecución de esa actividad, llevó adelante también, en representación de la sociedad Portal Marina SA, la adquisición de los lotes 32 y 34 del barrio Las Tropillas del Country Abril, materializada el 8 de abril de 2005, por los montos de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024), y doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440) respectivamente".

Así también observó que: "...la nombrada como parte de esa organización destinada al lavado de dinero proveniente de actividades vinculadas al narcotráfico, de las que fue ajena, realizó en su carácter de representante Ferdal Country S.A. sendos actos de 'administración', con relación al Lote 29 del Barrio Las Tropillas, suscribiendo como locadora los correspondientes contratos de locación por el lapso de dos años (30/05/2005 al 31/05/2007) y el precio de un mil cuatrocientos pesos mensuales (\$1400), con Rosa Nelly Arizabaleta Posada y con Mauricio Álvarez".

Sentado todo ello, la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

En primer lugar, cuadra señalar que la nombrada Minervini era amiga de María Francisca García Fernández. Así, en lo atingente a los elementos probatorios se mencionó el acta de posesión del 21 de abril de 2005 y el boleto de compra venta del lote y la cesión de derechos de fecha 29 de abril de 2005, correspondiente al lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, así como el boleto de compra venta y acta de posesión correspondiente al lote 29 del mismo del mismo country. De igual manera, respecto de la adquisición de lotes en representación de la firma "Portal Marina S.A."

Aunado a ello, el a quo sostuvo que: "...las pruebas colectadas pusieron en evidencia que en el caso de Ferdal se instrumentaron actos de 'administración' respecto de alguno de los bienes adquiridos a través de su alquiler [...] en los que tuvo activa participación Minervini".

En efecto, en mérito a dichas cuestiones se señaló que: "...se halla demostrada la instrumentación de sendos contratos de locación suscriptos por el término de dos años, de manera coetánea y por la suma de un mil cuatrocientos pesos, en lo que aparecen como inquilinos Mauricio Álvarez Sarria, hijo de Ignacio, y Rosa Nelly Arizabaleta Posada, pareja de aquél; singularmente, Arizabaleta Posada denuncia como domicilio el asiento del estudio contable de María Francisca García Fernández (Rosa Nelly Arizabaleta Posada: calle Virrey del Pino 2439, piso 4 departamento 9 de CABA), lo cual abona aún más el carácter simulado de la locación y el actuar coludido de los sindicatos protagonistas de la organización". Además, ese inmueble registró otro contrato de locación suscripto entre "Ferdal S.A." -representada por Stella Maris Vieyra- y Rosa Nelly Arizabaleta Posadas por mil cuatrocientos pesos.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Por otra parte, se sopesó el vínculo de la nombrada con otros encausados, pues se refirió que: "...el vínculo de Minervini tanto con la familia Álvarez Meyendorff, como con María Francisca García Fernández y es a partir del razonado examen de esa relación y de los actos en los que aparece como su activa ejecutora que se prueba su acuerdo para intervenir en las operatorias sujetas a examen". Además se advirtió que: "Minervini se conecta a García Fernández a través de una amiga o conocida en común de nombre María Teresa Vázquez; fue a partir de esa relación (confirmada por la mencionada Vázquez en el juicio) que María Francisca llegó a contactarse con Gracia Álvarez y luego, por su intermedio, con Álvarez Meyendorff".

De seguido, se expuso la versión de la encartada Minervini sobre los hechos y el tribunal contempló las críticas incoadas por la defensa, reiteradas ahora en esta instancia, en cuanto desconoció la suscripción de los boletos de compra venta y alegó su ignorancia sobre el origen de los fondos.

Con relación a ello, se apreció que: "Frente a la contundencia de la documental resultan endebles las protestas de inocencia sustentadas en la falta de recuerdo acerca de su intervención en alguna operación inmobiliaria llevada a cabo por la sociedad de la que formó parte, en el Club de Campo Abril".

Ciertamente, a fin de establecer la presencia de los elementos del tipo subjetivo, el tribunal contempló un dato relevante sobre el perfil de la encartada. En ese contexto también se mencionó otra empresa que no formó parte de la acusación, sin embargo se justipreció su valor como elemento

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

probatorio, pues se destacó "...sus conocimientos en emprendimientos comerciales, Gracia Enterprise fue una sociedad que cayó finalmente en manos de la estructura montada por Ignacio Álvarez Meyendorff; esta empresa, sin embargo, se constituyó a partir de una idea que le aportó Minervini a su verdadero 'dueño' (Alejandro Gracia Álvarez) y se materializó tras contactarse con García Fernández" y fue "Precisamente a partir de la relación con la contadora y de ésta con Gracia Álvarez nació su vínculo con Álvarez Meyendorff".

Cabe aclarar que la empresa "Gracia Álvarez" también fue sometida a la presente encuesta, así como el nombrado Alejandro Gracia Álvarez resultó imputado desde un primer momento; sin embargo, se declaró su sobreseimiento.

Por lo demás, el tribunal contempló el argumento defensivo, en cuanto desconoció la suscripción de la documental, sobre lo cual aseveró que: "Es cierto, que las fechas que informan los documentos mencionados, no guardan respaldo probatorio con lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones, conforme las piezas incorporadas al juicio, en punto a los pasos migratorios de Minervini. Más entendemos que no es ese un detalle que ponga en crisis la intervención de la nombrada en los hechos a través de este emprendimiento societario".

En ese sentido se cotejó que, de consuno con lo acreditado en otros casos sometidos al juicio, determinadas piezas suscriptas en el extranjero -o incluso en el país- no se correspondían con la efectiva presencia de la persona mencionada. Por ende, se concluyó que: "Este temperamento [...] obedeció a una mecánica impuesta por la maniobra misma que demandaba, entre otras cosas, la agilidad de los trámites para garantizar que las tareas de legitimación de activos 'fueran' -aparecieran llevadas a cabo de la manera y por la persona seleccionada".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

De suerte que conforme estos elementos probatorios, se estableció que: "...más allá de las razones que tuvo García Fernández para convocar a Minervini los antecedentes revelan que era ella conocedora de lo que realmente ocurría por cuanto, insistimos, resultó ser el vínculo de unión que llevó a dependencias de la contadora a Gracia Álvarez a quien sugirió un modelo societario del que fue parte, que luego replicó en los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff, a quien no desconocía como tampoco ignoraba el sentido y alcance de lo que se llevaba adelante en aras de preservar la identidad del nombrado invirtiendo importantes sumas de dinero en un corto lapso a través de empresas pantallas".

En estas condiciones, se observa que los argumentos incoados por la defensa de Minervini fueron debidamente atendidos por el *a quo*, que al confrontarlos con otros datos relevantes que permitieron contextualizar la actuación de la incusa, despejaron cualquier duda sobre su responsabilidad en los hechos.

Respecto de las críticas introducidas en punto a la agravante de la asociación o banda, cabe reenviar al acápite donde se abordará ese extremo; no obstante debe anticiparse que Minervini formó parte de la estructura montada por María Francisca García Fernández y, para su caso, no podía alegar -tal hicieron otras imputadas- que estaba sometida a una relación laboral que la compelia al cumplimiento de determinadas conductas.

Por el contrario, en el *sub examine* Minervini fue quien a través de Gracia Álvarez -implicado en la investigación por el delito de tráfico de estupefacientes- presentó al referido Meyendorff a la contadora Fernández.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Para concluir; la prueba es abundante y contundente a los fines de demostrar la presencia de los requisitos objetivos y subjetivos exigido por la figura contemplada en el art. 278 inc. 1º, "a" y "b" del CP, en tanto la nombrada mantuvo vínculos con otros coimputados, participó activamente de las maniobras tendientes a dar una apariencia lícita a los bienes provenientes de delito y tenía conocimiento sobre la actividad criminal de las personas involucradas.

Por estos motivos corresponde rechazar el recurso de casación articulado a este respecto en su favor.

31º) Stella Maris Vieyra

En la plataforma fáctica se estableció que: "...como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico actividad a la que fue ajena, adquirió, el 18 de marzo de 2005, en representación de la empresa BlasPark S.A. el lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, por un monto de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181)".

A continuación se describió que "...la nombrada resultó ser cotitular junto con Marcela Pol y Stella Maris Vieyra, de un plazo fijo 007200161000043614, 294.000), y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo se retiró con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones el que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Rio por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15); en puridad la operación financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000), y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo se retiró con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones".

Pues bien; en orden a la calificación legal se subsumió en el art. 278 1º inc. "a" y "b" del código de fondo,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

Así las cosas, en lo atinente a la valoración probatoria, el sentenciante sopesó la actuación de la imputada en la firma "BlasPark S.A." y la adquisición del inmueble en el barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril. Así también se tuvo en cuenta su rol en "Ferdal Country S.A.", de la cual Vieyra fue apoderada y gestionó la venta de un inmueble en ese carácter. A su vez se hizo alusión a que los actos para la constitución de los cargos directivos de la entidad mencionada tuvieron lugar en Uruguay, sin embargo, ello no coincide con la información sobre los cruces migratorios de la nombrada.

De tal suerte, conforme el cuadro probatorio mencionado, el tribunal sostuvo que: "Con ese marco de irregularidades, con su firma no desconocida, con su reconocimiento de que 'prestó el nombre' y sus antecedentes laborales vinculados a una actividad profesional afín a la de García Fernández resulta imposible aceptar que haya sido la suya una intervención proforma y ajena a todo conocimiento y compromiso con el proceso de legitimación que se estaba llevando a cabo y del que era parte activa".

Luego, valoró la intervención de la encausada en otras sociedades que no formaron parte de la acusación como es el caso de "Gracia Enterprise S.A.", "Gracia Zapata S.A.", "Consultora Ibérica S.R.L."

En este aspecto esos elementos permitieron afirmar que: "Estas participaciones en las diferentes sociedades - incluso algunas, ajenas a la estructura que se montó para llevar a cabo la inyección de divisas originadas en actividades de narcotráfico que producía Ignacio Álvarez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Meyendorff pero conectadas con personas a él vinculadas no hacen más que robustecer el convencimiento de que Vieyra no desconocía ni el designio perseguido a través de la construcción de la estructura creada ni tampoco la procedencia de los fondos que se atomizaban en diferentes emprendimientos, con diferentes fines pero reconociendo, todos, a un único titular”.

En ese contexto, se enfatizó en torno a dos aspectos: que la imputada pertenecía al círculo de confianza de María Francisca García Fernández, y su singular conocimiento técnico, toda vez también era contadora de profesión.

Desde esa óptica se estableció que: “[La] confianza [que] depositaron en ella y le reconocieron compromiso para llevar a cabo las operatorias, ergo, imposible es sostener que las diferentes participaciones societarias que registró y los diferentes actos que se acreditaron los llevó adelante poniendo sólo su nombre”.

Así las cosas, los planteos articulados por el casacionista no logran conmovier el cuadro probatorio descripto, pues resulta contundente en orden a la pertenencia de Vieyra a la estructura societaria tejida por Fernández para permitir el ingreso de bienes de ilícita procedencia dentro del mercado regular.

En este sentido, cabe atender a toda la documentación que da cuenta sobre su participación en una cantidad de firmas y los actos de disposición de los bienes adquiridos por aquéllas, a partir de los cuales se pudo establecer con meridiana claridad que el aporte de la encartada excedió largamente el del vínculo laboral con la nombrada María Francisca García Fernández.

En base a todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación incoado en favor de Stella Maris Vieyra.

32°) Marcela Pol

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Que en orden al sustrato fáctico, en la sentencia se expuso que: "Marcela Pol, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad ésta en la que no tomó parte, adquirió, el 18 de marzo de 2005, en representación de la empresa Val Darly SA el lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por un monto de doscientos treinta y un mil, setenta y cinco dólares (U\$S231.075)".

Asimismo, exhibió la pieza que: "como parte de esta estructura organizada dedicada a la legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico, en las que no tomó parte, se acreditó que la nombrada resultó ser cotitular junto con Elsa Alejandra Vázquez y Stella Maris Vieyra, del plazo fijo tradicional 007200161000043614, que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Río, sucursal 016 de Barracas por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15), dinero que transfirió y administró junto a las nombradas, que reconocía su origen en actividades de tráfico de estupefacientes, a las que la nombrada fue ajena (en puridad la operación financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos \$ 294.000, y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivose retiró con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones)".

Además, se relató que: "...como parte de esa estructura realizó operaciones de cambio de divisa extranjeras entre los años 2005 y 2006, por el importe de doscientos noventa y

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

cuatro mil pesos (\$294.000) y veintiséis mil pesos (\$26.000), respectivamente, dinero originado en actividades de tráfico de estupefacientes a las que fue ajena".

En cuanto atañe a la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

En orden al material probatorio, el tribunal examinó la documental donde se plasmaron las compras de los lotes en cuestión.

Así, se estableció que integró la estructura administrativa de "Fara S.A." -en calidad de presidente junto a su madre Elsa Alejandra Vázquez y, en su carácter de representante, abrió una cuenta en el Banco Río. Luego, se determinó que solicitó un préstamo personal e inmediatamente, en la misma entidad bancaria, "el mismo día en que se liquida el préstamo en la cuenta de Fara SA, Marcela Pol abre un plazo fijo tradicional en la misma sucursal Bancaria y, coincidentemente, por la misma suma (0007200161000043614), dato que resulta singular en tanto no tenía una capacidad económica como para afrontar un movimiento financiero de esa envergadura".

Además, Elsa Vázquez y Stella Maris Vieyra eran cotitulares del depósito a plazo fijo, ambas imputadas en la presente causa por su participación en el entramado societario construido por María Francisca García Fernández.

De tal suerte, se contextualizó la actuación de la imputada Marcela Pol como empleada de García Fernández y su persona de confianza seleccionada por ella "...para hacerse cargo de la representación argentina de la mencionada empresa con cargo de afrontar las operaciones que esa posición en la sociedad le imponía sino, además, para convocarla a incorporarse a la estructura lavadora de activos...".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Sumado a ello, el a quo atendió otro elemento de prueba que permitió enmarcar la actuación de Pol en las operaciones financieras mencionadas, al puntualizarse que: "... al examinar la operatoria que, en esa sede crediticia, trabajaba una persona de confianza de García Fernández, extremo que confirma Pol y el propio Ramiro González Warcalde, en su indagatoria, al recordar que, interiorizado por intermedio de Mauricio de los problemas financieros que tenía la familia de Álvarez Meyendorff se conectó con la gerente de la entidad crediticia con quien tenía vínculos, para tomar conocimiento entonces que se estaban llevando adelante maniobras irregulares en las operaciones de Fara, conocimiento ante el cual solicitó que no se denuncien".

En ese sentido, se apreció que: "fue esa constitución, su desenvolvimiento y cobro, una definida operación de reciclaje, en tanto bajo el ropaje de un préstamo personal que de inmediato se cubrió, permitió la inyección de fondos a través de una acción mancomunada y ejecutiva de testaferros -a la que no fue ajena la complicidad de agentes bancarios que inyectó dinero de origen delictivo que sujeto a actos de administración -sucesivas renovaciones- logró legitimar el capital y proveer de renta al generador de esos bienes".

Posteriormente, se tuvo en cuenta la declaración indagatoria de Pol, quien relató que había sido presionada por María Francisca García Fernández para asumir los cargos en el directorio de las sociedades mencionadas.

De modo que, tras contrastar su versión con los elementos de prueba incorporados al debate, se dedujo que: "... frente al tenor de esa documental, y toda la operatoria que la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

rodeó, queda claro el compromiso de la nombrada en la estructura organizada y en el proceso de legitimación a través de ese acto; es que no puede hacerse la desentendida ya que, precisamente, esa era su función, suplir una supuesta imposibilidad que tenía Álvarez Meyendorff, imposibilidad que, no se ceñía a la compra de un bien inmueble, sino, antes, al contrario, abarcaba un verdadero emprendimiento inmobiliario que se vehiculizaba a través de diferentes empresas integradas de su conocimiento, no siendo ajena su madre, bajo la fiscalización de García Fernández”.

A más, se atendió otro dato relevante, referido a que la encartada, junto a Stella Maris Vieyra, intervino también en la constitución de la empresa “Consultora Ibérica SRL”, también sometido a la presente encuesta. Este factor si bien no fue valorado como una operación más de lavado de activos, reveló importancia como dato de contexto, pues se conceptualizó que se trata de “...un elemento que evidencia el actuar consciente, voluntario y comprometido que tuvo dentro de la asociación que integró, pues su firma quedó en ella inserta y es otro dato revelador de que no era la suya una actividad casual e ignorante de su destino”.

También, en otro pasaje, se aludió a la ausencia de una pericia sobre la documental analizada, afirmándose que: “... cuestionar su valía, a título de peritaje que no satisfizo las exigencias procesales en la materia, para desechar el compromiso que el razonado examen de ese informe genera, es un argumento que carece de sustento lógico y probatorio. [...] no es un peritaje sólo el relevamiento que produjeron los especialistas identificados, de la documentación con la que contaron”.

Así también se advirtió que: “...yerra la asistencia técnica al sostener que su pupila es inocente y que las evidencias no traducen compromiso en su contra cuando al analizarse el perfil económico de Pol, quien pese a no haber

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

declarado ganancias en los períodos 2005 y 2006 efectuó cambios de divisas por montos de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000) y veintiséis mil pesos (\$26.000) en 2006 (vid. fs. 2 y 28 del legajo de las personas n° 92, y fs. 10.513 de la causa 709), circunstancia que no explica, más que por su compromiso con la estructura a la que se unió para el manejo de tales fondos".

Luego, en orden al aspecto subjetivo del tipo penal aquí analizado, el tribunal observó que: "No podía ignorar las cifras que pasaban por sus manos como, así tampoco, que las actividades que asumía no se correspondían con lo que cotidianamente realizaba". Así, conforme estos elementos se descartó cualquier pretensión defensiva orientada a demostrar que la encartada había obrado sin dolo en su actuar.

De otra parte, se ponderó otro de los argumentos defensasistas y se hizo notar que: "Pensar que obró bajo presión no resiste entonces menor análisis; por eso García Fernández no sólo recurrió a los servicios, al aporte de personas de su confianza sino también a los familiares de éstos, conocidos de ella, también, de mucho tiempo antes -Elsa Alejandra Vázquez".

Bajo este prisma, las argumentaciones de la defensa fueron examinadas y confrontadas con los elementos probatorios incorporados al debate, sin encontrarse fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el tribunal en orden a las cuestiones planteadas y sobre la atribución de responsabilidad a la encartada Marcela Pol.

En efecto; se debe tener en cuenta que se ha demostrado que la nombrada se incorporó a la estructura societaria articulada por su empleadora y que su actuación no se limitó a ello, sino que celebró una cantidad significativa

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

de operaciones en representación de las empresas que integraba, tales como adquirir bienes inmuebles, solicitar un préstamo personal, constituir un plazo fijo, cambiar divisas, entre otras, todas operaciones con un alto valor económico sin que tuvieran correlato con la actividad económica de las entidades involucradas. En suma, elementos que analizados en conjunto permiten aseverar el escenario cargoso que admite subsumir la conducta en la agravante aplicada en la especie.

Por estos motivos, corresponde rechazar el recurso de casación incoado en su favor.

33°) Elsa Alejandra Vázquez

Que en lo atingente a la materialidad ilícita, el tribunal dejó asentado que: "...Elsa Alejandra Vázquez, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico a las que fue ajena, 'adquirió' con fondos de esa procedencia, el 21 de abril de 2005, en calidad de compradora en comisión, un lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de ciento veinte mil dólares (\$120.000)".

Así también, expuso que: "...como parte de la estructura, administró, en representación de la sociedad Portal Marina SA, el lote 32 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, que fuera adquirido con bienes de actividades de narcotráfico a las que fue ajena, a través del contrato de locación celebrado el 01 de agosto de 2006 con Guillermo Biañ".

Luego indicó que: "...la nombrada resultó ser cotitular junto con Marcela Pol y Stella Maris Vieyra, del plazo fijo 007200161000043614, el que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Río, por un monto de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556, 15); en puridad la operación

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000), y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo se retiró con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones".

En cuanto hace a la calificación legal, se la subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

En lo que hace a la valoración de la prueba, cabe referir que la encartada se trata de la madre de la imputada Marcela Pol y amiga de la infancia del esposo de María Francisca García Fernández.

Luego, el tribunal examinó los distintos documentos que dan cuenta sobre las operaciones referidas en la descripción fáctica, lo cual le permitió afirmar que Elsa Alejandra Vázquez, en su carácter de presidente de "Portal Marina S.A." celebró un contrato de locación por el plazo de dos años y un alquiler mensual de mil cuatrocientos dólares (U\$S 1.400).

Por otra parte, se ponderó que: "si bien no se ha probado, por lo referido, que Vázquez haya adquirido el lote 32 del barrio Las Tropillas del Country Abril, no sucede lo mismo en cuanto a la administración del bien, toda vez que entre la documentación secuestrada se halla un contrato de locación celebrado el 01 de agosto de 2006, donde Elsa Vázquez, en representación de Portal Marina SA, con domicilio en calle ruta 9 Km 45.5 Maschwitz, partido de Escobar, le alquila a Guillermo Biaiñ por el término de dos años por mil cuatrocientos dólares (U\$S1.400), ese inmueble, siendo garante

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Susana Estela Cáceres. Ver allanamiento de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires anexo P22”.

Así también, al igual que en el caso de su hija Marcela Pol, Elsa Vázquez también constituyó un plazo fijo, extremos a los cuales merece remitirse a los pasajes pertinentes de la sentencia.

El examen de esos elementos de prueba permitió al tribunal afirmar que: “...ese plazo fijo fue constituido por tres personas, vinculadas entre sí, vinculadas a la empresa y vinculadas a García Fernández, al tiempo que bajo esas condiciones trabajaban para Álvarez Meyendorff, por ser personas de confianza que aseguraron de esa manera, obrando en forma conjunta ante su precaria capacidad patrimonial y con alguna conexión bancaria, no levantar sospechas acerca del monto que llevaba esa operatoria”. Respecto de esta operación cabe remitirse a lo dicho en el punto anterior.

De otra banda, el tribunal tuvo en cuenta los dichos de la imputada Vázquez sobre su ajenidad en el hecho y que su actuación se debió a un pedido de su hija. No obstante ello, en base a los elementos de prueba ya referidos, el *a quo* ponderó que: “...hay evidencias que permiten conectarla a la estructura humana que conjugó sus esfuerzos en aras de legitimar activos procedentes de las actividades del narcotráfico en las que no intervino como así también elementos de juicio que la vinculan a las empresas que ella desconoció”.

A partir de un extenso análisis sobre la participación de la nombrada en las sociedades involucradas y los actos de disposición de los bienes comprometidos, se determinó el “...activo rol que cumplió para la estructura dedicada al lavado en la integración de la administración empresaria que permitiera llevar adelante su administración conforme los destinos signados a esa empresa”.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En suma, el tribunal valoró en forma coherente los elementos probatorios expuestos y, en torno a la versión de la encartada, consideró que sus explicaciones no tenían entidad suficiente para revertir el cuadro probatorio que la sindicaba en un rol activo dentro del entramado de empresas *off shore* construido por María Francisca García Fernández, en tanto al analizar la situación procesal de Marcela Pol, se mencionó que Vázquez era amiga de la infancia del marido de Fernández, lo cual permitía establecer un vínculo con la contadora por fuera del presentado por su hija.

En ese entendimiento, tampoco puede dejar de referirse que Elsa Vázquez, en abril del 2005, compró el inmueble sito en Del Roble 39 Barrio La Alameda y, luego, en el año 2006, se lo vendió al imputado Gutiérrez Villa, según surge al analizar su situación procesal y la de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, ya que después les fue enajenado a éstos, extremos que no fueron aludidos en el desarrollo de este punto por parte del *a quo*, sin embargo ponen en evidencia que la actuación de la nombrada no se limitó a suscribir los actos necesarios para la formación de las sociedades, tal como fuera alegado por el recurrente.

Efectivamente, en otro pasaje de la sentencia, al analizar los puntos sindicados en el párrafo que precede, se observó que: "... Ricardo Gutiérrez Villa ... escrituró la propiedad citada a su nombre en el 2006 luego de que le fuera vendida por Elsa Vázquez integrante de esta estructura y apoderada de quien era su propietario -Bianchi- en una singular operación, propia de las actividades de lavado". De esta forma, se estableció que "[...] comienzan a conectarse a todos los protagonistas de la estructura que se montó

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

alrededor de Ignacio Álvarez Meyendorff [...] con designios de lavar dinero procedente del narcotráfico”.

En este sentido, el argumento articulado por la defensa en término de oficina, en tanto invocó el pedido de absolución formulado por el fiscal de juicio -anulado por arbitrario- no luce con suficiente fuerza convictiva, pues se limitó a aseverar que dicho pedido estaba fundado, más no se invocaron los supuestos motivos articulados. Por cierto, a todo evento, subsistían los cargos incorporados por la querrela, la cual la defensa insistentemente pretendió apartar del proceso, sin éxito.

De modo que, en la medida que la parte no ha logrado controvertir suficientemente los extremos analizados en el pronunciamiento, corresponde rechazar el recurso de casación.

34°) Sebastián Álvarez Sarria

Que en orden a los hechos atribuidos en la sentencia, se estableció que: “...Sebastián Álvarez Sarria, formando parte de la asociación o banda destinada a la comisión continuada de los delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, administró y convirtió beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajeno, al realizar diversos actos (...) algunos al amparo de las sociedades que integró y otros a título de persona física y/o humana, con el designio de legitimarlos”.

De seguido, se consignó que el nombrado: “Administró la empresa Fara SA, en la que con fecha agosto de 2005, por medio del Acta de Directorio Nro. 9, se otorgó un poder general amplio de administración y disposición, para actuar indistintamente a favor suyo, de su padre, Ignacio Álvarez Meyendorff y de su hermano, Mauricio Álvarez Sarria. Con posterioridad -30 de enero de 2007- se formalizó el ingreso de ambos herederos, en calidad de presidente Mauricio y de vicepresidente Sebastián, manteniéndose la sindicatura que venía actuando por disposición de Meyendorff padre -Acta

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Asamblea Ordinaria Nro. 6- para, un mes después, aumentar el capital accionario a \$ 200.000 mediante capitalización de la cuenta de ajuste de capital y nuevo aporte efectivo de los socios en 100 acciones de \$ 2.000, cuyo porcentaje quedó en un 50 % para Ignacio y 25 % para cada uno de sus hijos -Acta de la Asamblea Extraordinaria 7-".

Así, se consideró que: "En el marco del funcionamiento de la empresa se llevaron a cabo operaciones financieras bajo el paraguas de su objeto social, con el afán de dotarlas de legitimidad, mediante su ingreso al circuito comercial, de importantes sumas de dinero provenientes de la comisión del delito de tráfico de alcaloides".

En ese sentido, se indicó que el encausado: "Administró la empresa Jaguar Haus, que se constituyó por medio de la escritura Nro. 452 con fecha 18 de septiembre de 2007, siendo sus socios Mauricio -en carácter de presidente- y Sebastián -en carácter de director suplente-, cuyo objeto social era la compraventa, importación, exportación, distribución, fraccionamiento, representación, consignación, encargos y mandatos de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal, con un capital inicial de \$ 12.000 y registrando como domicilio de la sede el Roque Sáenz Peña 1119, 8 piso, of 814 de Capital Federal".

Además, se determinó que: "Adquirió unidades funcionales en el inmueble ubicado en Juan Buschiazco 30393044/55 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en enero de 2008, por un valor total de U\$S 1.200.000, las cuales fueron posteriormente enajenadas por un total de U\$S 1.815.000"; que: "Adquirió el vehículo marca Peugeot 206 dominio GIH177, con fecha 18/5/07 y lo enajenó el 10/2/10,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

declarado en 2008 y 2009 por la suma de \$44.000"; que: "Alquiló el Lote 3 del Barrio los Retoños del Club de Campo Abril, desde el 1/1/05 hasta el 31/12/06, propiedad cuya titularidad estaba a nombre de Ferdal Country SA, por el monto de pesos un mil cuatrocientos cincuenta (\$1450)"; y que: "Alquiló el Lote 1 del Barrio Chico del Club de campo Abril, desde el 1/1/05 hasta el 31/12/06, siendo su propietario Ferdal Country SA".

Por otra parte, se afirmó que: "Convirtió y administró respecto 4 unidades funcionales del Edificio 1, a través del contrato de adhesión al fideicomiso Terrazas de la Bahía, suscripto por el nombrado como inversor adherente por un total de cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos veintiún dólares (U\$S 486.321)".

Por otro andarivel, se aseveró que: "Adquirió un crédito hipotecario sobre 4 parcelas ubicadas en el partido de Tigre y posteriormente las 5/6avas partes de 2 de esas parcelas, por medio de la escritura 1010 de 14/9/07 en la suma de dieciocho mil dólares (U\$S 18.000) a Juan Carlos Frascarelli, Ramón Abraham Alegria, Daniel Raúl Abalos, Felipe Neri Borja de los Santos y Juan Manuel de Jesús Gómez, las 5/6 avas partes indivisas que estos poseían sobre los inmuebles ubicados en el partido de Tigre, a inmediaciones de la estación General Pacheco del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, paraje denominados 'LOS TRONCOS DEL TALAR', designados con los números de parcela 10 y 15 de la Manzana 2, registradas bajo los números de partida 59700 y 59705"; y que "En la misma escritura se menciona que dichas parcelas, junto a las 9 y 17, se encontraban hipotecadas en primer grado por la suma de setenta y cinco mil dólares (U\$S 75.000), hipoteca que había sido constituida por saldo de precio al momento de su compra. Esta hipoteca fue cedida a favor de Carlos Federico López, quien a su vez por escritura de fecha 3/8/06 cedió el mencionado crédito hipotecario al encausado".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Así las cosas, cabe atender que la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

Sentados los hechos establecidos por *a quo*, menester es mencionar que Sebastián Álvarez Sarria es el hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff. De seguido, se plasmó en la sentencia un extenso relato sobre las sociedades involucradas en las operaciones descriptas *ut supra*.

En ese sentido, se recordó que "Fara S.A." pertenece al grupo de sociedades creadas por María Francisca García Fernández. También se relevó que el 1° de julio de 2005 se otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor de Ignacio Álvarez Meyendorff y/o Sebastián Álvarez Sarria y/o Mauricio Álvarez Sarria.

A continuación se plasmó un pormenorizado análisis sobre una serie de operaciones relativas al emprendimiento "Buschiazzo Palace" de esta Capital Federal y en torno a ello se concluyó que: "...la inyección primera de fondos para la adquisición de la propiedad -acto de conversión hizo que aquéllos comenzaran a circular en el mercado a través de una operación regular que concluyó con la transferencia del bien - las diferentes unidades para, de esa manera, alejar la rentas ilícitas de su origen y despojarlas de aquella cualidad a través de su integración".

En la misma línea se examinó la prueba relativa a la compra del rodado marca Peugeot 206 y los alquileres suscriptos por Sebastián Álvarez Sarria. Asimismo, se consideró la adquisición de la parte indivisa de un bien inmueble ubicado en el partido de Tigre, el cual se encontraba

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

hipotecado, como así también se aludió al emprendimiento denominado "Terrazas de la Bahía". En orden a todos ellos se advirtió que la actividad relevada no era coincidente con el perfil económico del encartado.

Así las cosas, el tribunal destacó que: "... al igual que en el caso de Mauricio -su hermano, [...] la posición ejecutiva que ostentó en las tres empresas aludidas al tratar la materialidad, ya sea como vicepresidente, accionista o director suplente, tuvo como antecedente insoslayable el hecho de ser hijo del referente de la familia Álvarez Meyendorff y beneficiario de las labores de lavado que Sebastián junto a otros condenados llevaron adelante."

En efecto; se refirió que: "...respecto de las empresas San Judas y Jaguer Haus, que la circunstancia de no haber registrado siquiera un giro comercial simulado no implica que deba excluirse su participación o se torne ella en ajena al reproche penal, desde que la propia constitución en el marco de un conglomerado aún mayor de empresas pantallas que también evidenciaron esa particularidad mediante la inyección del capital social en paquetes accionarios con montos individualmente exiguos cuyo origen no es otro que las rentas originadas en actividades de tráfico de sustancias narcóticas...".

Desde esa óptica, también se ponderó que las compañías involucradas: "...no comparten siquiera una dirección afín o mínimamente relacionada, sino que declaran como objeto actividades en extremo diversas -actividad agrícola Fara, de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal Jaguer Haus y constructora e inmobiliaria San Judas que requerirían conocimientos específicos de los que quienes las constituyeron carecen (a lo menos no hay evidencias que desvirtúen esta afirmación)".

En otro pasaje sentencial se desecharon los argumentos defensistas que pretendieron explicar la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

incorporación de Sebastián Álvarez Sarria en la firma "Fara S.A." a causa de los problemas de salud de su padre, y se señaló que: "...el tenor de la prueba rendida consolida la idea relativa a que su designación -al igual que la de Mauricio se vinculó a la estrechísima confianza que debía depositarse en aquellos que ejecutaran las acciones a través de las cuales se blanqueaba el abultado patrimonio producido a partir de la comercialización de alcaloides a niveles internacionales, de la que el nombrado fue ajeno".

Así, en el caso de "Fara S.A.", el *a quo* relevó que se demostró un crecimiento exponencial en su patrimonio, el cual no guardaba relación con la producción, de modo que consideró que formó parte del complejo entramado de simulación sobre el origen de los fondos y su introducción en el mercado. De tal suerte, concluyó que: "...Fara no sólo fue objeto y producto del delito sino, también, instrumento".

De seguido, se observó que: "...lo propio cabe afirmar respecto al resto de las operaciones efectuadas a título de persona física individualizadas al comienzo de este apartado, las que no resultaron otra cosa que maniobras dirigidas al ya indicado fin de legitimar ingresos provenientes del circuito ilícito, alejándolos de su verdadero origen y de su agente generador".

En cuanto al *modus operandi* empleado en las acciones que involucraron numerosos contratos de alquiler, se circunscribió a modo de ejemplo que: "...esa era una de las formas de legitimar activos por la que resultó llamado a responder y llevó a cabo con pleno conocimiento y voluntad, la que, si bien podría llevar a sostener, considerada en su individualidad, que carece de relevancia penal habida cuenta

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

el escaso valor que supone el monto de un alquiler, solo entendida en la real dimensión global que asumió el comportamiento de la asociación a la que integró su acción de manera organizada, permite comprender el sentido y la necesidad de su implementación”.

Por cierto, los argumentos ensayados por la defensa fueron expresamente confutados en la sentencia, donde se justipreció que: “...a la calidad de lícitos de los fondos invertidos a los que Álvarez Sarria alude en su indagatoria se contrapone una nula actividad económica de su parte que le otorgue una justificación convincente, aspecto que tampoco logra verse sobrellevado [...] en las explicaciones que sobre el particular se efectuaron en el marco de la causa 4618 del registro del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que insistentemente recurrió su asistente técnico en su alegato de cierre”.

A este respecto, se memoró que: “...las conclusiones efectuadas por la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y funcionarios de la Subgerencia de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina al momento de relevar la documentación hallada en poder del Contador Víctor Hugo Viñuela, en el que sostuvieron que, en el caso de Álvarez Sarria, al no declarar ingresos gravados ni el origen de los fondos regularizados, se desconocía de dónde provenía el dinero utilizado para las adquisiciones de los bienes detectados, resultando ello un claro indicador del origen espurio de los fondos”.

De seguido, se evaluaron los resultados de las intervenciones telefónicas, a partir de lo cual se pudo establecer que: “...los interlocutores se refieren a la situación de Ignacio Álvarez Meyendorff y sus hijos Mauricio y Sebastián dando cuenta de la existencia de contundentes

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

informes, en causas penales, que dejaban al desnudo una realidad patrimonial mentida e imposible de justificar, sino también que el tenor de la prueba acumulada echaba por tierra el argumento dirigido a fundar la capacidad económica en base a presuntos ingresos obtenidos en el país de procedencia de los nombrados".

A mayor abundamiento, se ponderó que: "en el contenido de otras comunicaciones telefónicas recabadas en el proceso [se] mencionen la posibilidad de formalizar una donación por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff a sus hijos con el evidente propósito de otorgar una cierta consistencia al perfil patrimonial de ambos frente a eventuales imputaciones delictivas, que al tiempo de alejar los fondos de su fuente ilegítima y de su agente, les otorgaba a sus hijos, y en particular a Sebastián, una solvencia económica para justificar las inversiones que realizara, verdaderos actos de inyección de rentas originadas en el narcotráfico en procura de su colocación y estratificación...".

Con esta base, se estableció con meridiana claridad la responsabilidad penal del incuso en los hechos descriptos en la plataforma fáctica.

35°) Mauricio Álvarez Sarria

Que en cuanto al sustrato fáctico, en la sentencia se estableció que: "...Mauricio Álvarez Sarria, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, adquirió, el 5 de junio de 2007, el inmueble ubicado en Ruta 9 Km. 69,5 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, con una valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$3.203.000)".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

De seguido, se acreditó: "...la adquisición de tres vehículos, el 8 de julio de 2005 el rodado marca Hyundai, modelo Tucson 2.0, WCDI, dominio FAT-245 cuya valuación fiscal asciende a veintitrés setecientos pesos (\$23.700); el 8 de marzo de 2006, el vehículo Toyota Prado, dominio FLG889, cuyo valor, según lo declarado ante la AFIP, asciende a ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (\$ 183.500) y en diciembre de 2007 la moto Harley Davidson, dominio 136-DNU".

Así, respecto de la firma Fara S.A., se aseveró que: "...además de ser presidente, tenía un 25% del paquete accionario, se imputó la administración de las cuentas corrientes n° 303333/8 y 303334/5 del BBVA Banco Francés S.A. de dicha empresa, en las que Álvarez Sarria era firmante y se acreditaron cheques por la suma de pesos un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$1.644.000), que fueron cobrados por él".

En punto a la cuenta corriente n° 3951/2 de Fara S.A. del Banco Galicia y Bs. As, se indicó que: "...se verificaron dos acreditaciones, una de pesos cien mil (\$ 100.000) del 15 de septiembre de 2009 y otra de pesos ochenta y un mil seiscientos (\$ 81.600) del 15 de octubre de 2009".

A ello, se agregó que: "Se le atribuyó también la administración, en calidad de locatario del lote 29 del barrio 'Las Tropillas', del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 1 de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2007, cuya titularidad era de la empresa Ferdal Country S.A".

Se debe señalar que la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

Asimismo, resulta relevante mencionar que Mauricio Álvarez Sarria se trata del hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Pues bien; en orden al material probatorio se examinaron los elementos relativos a la firma "Fara S.A." ya mencionada y la adquisición de un campo ubicado en San Vicente, Provincia de Buenos Aires, así como el intercambio telefónico relativo a esa operación, la cual remite a una conversación entre los imputados Guido Álvarez Correa y González Warcalde, a la cual ya se hizo alusión para analizar la situación procesal de ambos.

Luego, se reparó en los numerosos movimientos bancarios de "Fara S.A." y se advirtió que: "Todo ello pone en evidencia el importante flujo de dinero que se inyectaba a resguardo del objeto social de Fara. Y, siendo que esa operatoria, no se correspondía con el giro de la empresa y tampoco reconocía causa en su producción, concluye poniendo de manifiesto las actividades de legitimación llevadas delante. Actividades de legitimación de las que Mauricio fue activo protagonista y Fara objeto e instrumento de aquéllas."

Así también se tuvo presente la compra de un vehículo marca Toyota Prado y otro marca Hyundai Tucson, sumado a las declaraciones juradas de Mauricio Álvarez Sarria.

Por otro andarivel, se evaluaron los movimientos bancarios de la firma "Estilo Pietra S.A.", respecto de la cual se citó un informe elaborado por la UIF que da cuenta que: "[el] pago de las deudas impositivas de Ferdal Country S.A, no encontraron respaldo en ingresos genuinos de la empresa derivados de su giro comercial, pero sí, que su destino fue regularizar la situación ante el fisco de una sociedad conectada al grupo, que fuera empleada para vehiculizar activos procedentes del narcotráfico".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

De tal suerte se estableció que: "Tal extremo pone en evidencia que los fondos se generaron en las actividades de narcotráfico producidas fuera del ámbito de este territorio, y a su vez, que fueron empleados para sufragar deudas emergentes de las operaciones del giro comercial de una de las empresas utilizadas por el grupo para la inserción de los dividendos generados en aquella actividad que se convirtieron en bienes raíces, de los que el propio Mauricio no sólo fue locatario de uno de sus inmuebles sino también representante legal de Ferdal".

Sobre este aspecto, el tribunal relevó que si bien nada impide que una sociedad se haga cargo de la deuda de otra, empero: "Las operaciones de Ferdal Country S.A., se encuentran estrechamente vinculadas a la inyección de capitales procedentes de actividades ilícitas a través de operaciones regulares de mercado clara actividad de maquillaje y Estilo Pietra S.A no se desvincula del grupo lavador y asume un compromiso que no encuentra respaldo ni en la compensación de los fondos de los que dispuso ni en el origen de los créditos a través de los cuales se afrontaron esas deudas".

En base a todo lo expuesto, el *a quo* concluyó que: "el tenor de la prueba rendida dejó fuera de discusión su acabado conocimiento acerca de los pormenores de la estructura criminal que integró a partir de su condición de hijo del líder del clan Álvarez Meyendorff, su capacidad decisoria en la inyección de monumentales sumas de dinero para la adquisición de bienes de todo tipo -muchos de ellos de carácter suntuario, su administración bajo la forma societaria o a título personal -en el primer caso ejerciendo la representación a través de poderes o disponiendo de los fondos depositados en las cuentas bancarias y la implementación de los movimientos necesarios para que no pudieran ser detectados frente a eventuales requerimientos de organismos administrativos o judiciales a través de la figura de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

testaferros - véase, en ese sentido, lo referido respecto de la adquisición de la camioneta Hyundai Santa Fe 4 WD, dominio JGV169, al tratar la situación de su pareja, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas- son antecedentes acabados del relevante rol ejecutivo que tuvo en los procesos de legitimación examinados en la presente encuesta y, en particular, en aquellos actos que le fueron imputados y probados, y por eso debe ser llamado a responder".

En suma, se determinó que: "...tanto los actos de administración que llevó a cabo en las empresas que integró o fue socio constitutivo, el pago de alquileres sobre lotes propiedad de una de las empresas del grupo de la que su padre era accionista, como la conversión de fondos a partir de las adquisiciones de bienes inmuebles y muebles de las que dimos cuenta, constituyeron conductas dirigidas a legitimar dinero proveniente de actividades de narcotráfico, a las que fue ajeno, como miembro de una estructura destinada a esa actividad remitiéndonos sobre la significación de la agravante a los expresado al iniciar los presentes fundamentos (Capítulo "D").".

De tal suerte, se estableció prístinamente la responsabilidad penal del encartado en los hechos descriptos.

36°) Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez

Que en la resolución puesta en crisis se indicó, en orden a los hechos atribuidos, que: "...Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez [formó] (...) parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, a la que venimos haciendo referencia, adquirió, el 23 de febrero de 2007, y registró a su nombre el Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Country

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por un valor de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000), que luego alquiló a María Magdalena Ayala, entre 30 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2009, en la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) mensuales".

A ello, se agregó que: "...como parte de esa estructura y en ejecución de esa actividad, alquiló el Lote 30 del Barrio las Tropillas, Club de Campo Abril, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007, en la suma de pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1350) mensuales".

Así también: "...se acreditó que la nombrada adquirió el 20 de mayo de 2005 el rodado marca Ford, modelo Eco Sport 1.6, 4x2 XLS, por el importe de pesos cuarenta y tres mil (\$ 43.000), vehículo del que se desprendiera el 18 de diciembre de 2008".

Liminarmente, cabe referir que la encartada es la madre de Ignacio Álvarez Meyendorff y en cuanto a la calificación legal, se subsumió su situación en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

En punto a la valoración de la prueba, en la pieza sentencial se tuvieron a estudio las escrituras y demás documentación pertinente en orden a las adquisiciones y contratos de locación mencionados. A su vez, se destacó que dicha documental fue habida en una baulera a nombre de Fredy Alonso Morales Garzón, quien "...conforme lo admitió en su declaración indagatoria, era el chofer de la familia Álvarez Meyendorff, función que compartía junto a Ricardo Gutiérrez Villa, y tenía a su cargo, principalmente, trasladar a Clara María Sarria Jiménez y al menor de los hijos de Ignacio de nombre Valentín".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

A su vez, esta documental también aparece habida en "[e]l inmueble de calle Florida n° 142, piso 1, of. 'C', de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de las empresas, entre otras, Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., Cattle Argentina S.A., vinculadas a la familia Álvarez Meyendorff y a la estructura que Ignacio montó a los fines de inyectar dinero proveniente del narcotráfico...".

De esa suerte se evaluó que la señora Auria no tenía la capacidad patrimonial para realizar las operaciones que se le reprochan, enfatizando que las mismas se hicieron "de contado".

A todo ello se adicionó que: "...no aparece la nombrada vinculada a actividades económicas productoras de renta suficiente para mover ese caudal de divisas y, siendo y resultando transitoria su residencia en el país, tampoco se ha justificado el origen de los fondos de evidente procedencia extranjera, ya en cuanto a la manera en que ingresó al país ya en cuanto a las causas de su generación".

Asimismo, también se ponderó que la encartada denunció como residencia un inmueble adquirido por la firma "Ferdal Country S.A." a través de Javier Hernán Kusnier García, hijo de la imputada María Francisca García Fernández.

Luego, se contrastó esa información con la que surge de otros elementos de prueba, y el tribunal estableció que no coincidían los domicilios declarados, pues: "...conforme surge del citado contrato de locación, el domicilio entonces declarado no era el del lote 3 del Barrio Los Retoños del citado Club de Campo, como se consignó en la escritura antes examinada, sino el de la calle Rosario Vera Peñaloza n° 450 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio que coincide con

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

el consignado en su DNI, en los pasos migratorios, como así también con los registros de Migraciones vinculados a su hijo Ignacio, su nuera Clara María Sarria Jiménez, sus nietos Mauricio y Sebastián, y, oh casualidad, el de la mencionada María Magdalena Ayala”.

Por otra parte, se atendió a los vínculos de la familia Meyendorff con Barrera, ambos sindicados por los hechos de tráfico de estupefacientes en los que se originaron los bienes sometidos al proceso de blanqueo.

De modo que, en base a toda la prueba reunida, el a quo descartó la posibilidad de la ausencia de los elementos del tipo subjetivo del tipo penal en trato y reflexionó: “La señora Auria, no ha podido demostrar ante el peso de la prueba rendida la manera en que se hizo de dinero para adquirir los bienes involucrados en la compra. Los inmuebles, responden todos a una misma mecánica y así también en su adquisición, transmisión y administración vinculan a las mismas personas que se relacionaron a la estructura armada a aquellos fines”.

Así también se afirmó que: “...no se pone en tela de juicio aquí que la señora Auria pertenezca a una familia acomodada o de recursos dentro de Colombia. Sin embargo, no hay manera de confirmar el origen legítimo de los fondos empleados en las adquisiciones que llevó a cabo”.

En otro orden, se examinó la prueba relativa a las declaraciones juradas ante AFIP y se sostuvo que: “Aun cuando presentó como actividad económica servicios NPC, no presentó impuestos activos al mes de mayo de 2011. -ver informe de Colaboración 5 del expediente UIF 1782, pág. 2280/1, no habiéndose relevado, entonces, ningún tipo de actividad concreta a la que remitir los ingresos que hubieran dado sustento a los bienes consignados”.

En esa línea, se evaluó el resultado de las conversaciones telefónicas y los distintos domicilios declarados por la encausada.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En suma, se concluyó que: "las sucesivas operaciones inmobiliarias poco comunes en una persona de su edad, vinculadas ellas a un mismo grupo empresario conectado a Ignacio, pone en evidencia [...] que ya para las compras como para los alquileres actuó dentro de la estructura, inyectando fondos procedentes del narcotráfico, arrendando incluso, algunos de los que adquiriera a personas conectadas con otros protagonistas del tráfico internacional de sustancias narcóticas - María Magdalena Ayala, locataria del Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires".

Desde esa óptica, el tribunal tuvo en cuenta la versión de la imputada y observó que: "...no [...] parece solvente su descargo ni sustentadas en sólidas probanzas las razones técnicas argumentadas por el dedicado defensor Dr. Kaen, ya que el correlato de las evidencias emergentes de la prueba examinada al analizar la materialidad como la que se fue explicando en el curso de este pronunciamiento pusieron al descubierto que fue la suya una labor de conversión - a través de adquisiciones y administración destinada a la legitimación de activos procedentes del narcotráfico ya sea inyectándolos a través de las compras o bien por intermedio de la administración de los bienes subrogantes".

De esta forma, se tuvo por demostrada en forma acabada la responsabilidad penal de la encartada en los hechos descriptos.

37°) Jaime Hernando Moreno Álvarez

Que en línea con los hechos atribuidos, se tuvo por probado que: "...Jaime Hernando Moreno Álvarez, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

provenientes del narcotráfico, actividad a la que fue ajeno, adquirió el inmueble identificado como Lote n° 655, del Barrio Cerrado Laguna del Sol, de la Localidad de Troncos del Talar, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, valuado en la suma de pesos trescientos ocho mil quinientos (\$ 308.500) el 3 de mayo de 2007, que luego vendió en el mes de julio de 2010”.

Asimismo, se acreditó que: “...como parte de esa estructura y en ejecución de esas actividades que le eran propias a la asociación o banda de la que tomó parte, alquiló el Lote 30 del Barrio las Tropillas, Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007, en la suma de pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1350) mensuales”.

El incuso se trata del marido de Auria Meyendorff Caicedo y respecto de la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. “a” y “b” del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

La hipótesis incriminante sobre la adquisición del lote n°655 del Barrio Cerrado Laguna del Sol, se acreditó a través del informe producido por el representante del “Barrio Cerrado Laguna del Sol”, Marcelo Comba (fs. 707 de la causa 1180).

De seguido, se analizó el resultado de la interceptación de las comunicaciones, lo que aunado a otros elementos permitió establecer que: “... el inmueble fue adquirido por el nombrado y era de su propiedad conforme los antecedentes documentales, pero, en puridad, el razonado examen de la prueba demuestra que actuó como un testaferro a efectos de disimular la procedencia de los fondos y ocultar al generador de las divisas para convertirlas a través de su compra en un claro procedimiento de legitimación de activos”.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Luego, se evocó que Álvarez fue locatario, junto a su esposa Auria Meyendorff Caicedo, del lote 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, extremos sobre los cuales ya se aludió en el acápite anterior.

Así, se estableció que: "el bien no se desentiende de la persona que estaba atrás de la sociedad pantalla y que éstos como integrantes de la asociación o banda -en el caso en examen Moreno Álvarez, en lo que aquí interesa, junto a su compañera Auria fueron parte de las labores de limpieza que permitió afianzar la imagen de un origen lícito del bien a través de operatorias regulares de mercado que por un lado alejaron los fondos con los que se concretó su compra de las actividades de tráfico que los generaron, a través de la estructura montada para la adquisición, y robusteció esa cualidad a través de un verdadero acto de administración que permitió, en cierto modo, la inyección de fondos a través del precio de la locación".

En otro pasaje también se refirió al nexo que se pudo establecer entre Jaime H. Moreno Álvarez y Ruth Martínez Rodríguez, Ricardo Gutiérrez Villa y Luis Miguel Arroyo Grueso, este último fue sindicado, como Juan Fernando Álvarez Meyendorff hijo de Auria Meyendorff Caicedo. En efecto, "Del análisis de las mencionadas actuaciones confeccionadas por el Departamento de Seguridad Nacional de EE.UU., se estableció que Luis Miguel Arroyo Grueso, constituía una identidad falsa...".

En definitiva, en base a todos estos elementos de prueba se estableció puntualmente la responsabilidad del encartado en los hechos tal como fueron enunciados en la plataforma fáctica.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

38°) Jesús Antonio Álvarez Rengifo

Que, de acuerdo a lo que resulta de la sentencia impugnada: "Jesús Antonio Álvarez Rengifo, formando parte de la asociación o banda destinada a la comisión continuada del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico materia de esta encuesta, transfirió y convirtió beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajeno, al realizar diversos actos, actuando en calidad de representante legal de las empresas Ferdal Country S.A. -Sucursal Argentina- y Portal Marina S.A., con la finalidad de disimular su verdadera procedencia y dotarlos de aparente licitud".

En torno a estos extremos, se advirtió que: "...en calidad de representante legal de la empresa Ferdal Country S.A., vendió, el 30 de octubre de 2008 a través del poder que al efecto se otorgó a Mauricio Álvarez Sarria, la parcela del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires a Mariano Damián Barbosa en un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000)".

En otro pasaje, se indicó que: "...en idéntico carácter transfirió, el 23 de junio de 2009, el Lote 30 del Barrio Las Tropillas del citado barrio cerrado a César García Ferramosca en un monto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000)".

Por último, se advirtió que: "...actuando como representante legal de la empresa Portal Marina SA, el 29 de noviembre de 2007 transfirió el Lote 34 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, a la empresa Inversiones Sunchales S.A. en un monto de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000)".

Así, cabe referir que Jesús A. Álvarez Rengifo se trataba del sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Al igual que en todos los otros casos, el tribunal evaluó toda la documental relativa a las operaciones mencionadas en la descripción de la plataforma fáctica y se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

estableció que como representante legal de "Ferdal Country S.A." y "Portal Marina S.A." transfirió los inmuebles mencionados.

En orden a las operaciones que vinculan a los inmuebles ubicados en el lote n° 229 y 30 del Barrio Las Tropillas del club de Campo Abril, merece remitirse a todo lo analizado en lo atinente a ello al considerar los extremos de agravio formulados por la defensa de María Francisca García Fernández. Lo propio en lo pertinente a la actuación del nombrado en la sociedad "Ferdal Country S.A." y "Portal Marina S.A.".

En este sentido, el tribunal relevó que: "...luego de haber efectuado un recorrido por los distintos cargos adjudicados al nombrado tanto en Ferdal Country S.A. y Portal Marina S.A., debemos tener en cuenta que esta posición ejecutiva que ocupó en el entramado societario analizado comparte la misma lógica que en los casos de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, es decir, la necesaria relación de confianza, proporcionada por la relación familiar que ostentaban -recordemos que Álvarez Rengifo es el sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff que debían poseer aquellas personas que figuraran formalmente al mando de las operaciones que se desplegaban con ese norte".

Así también, se estableció, a partir del testimonio del preventor Maximiliano F. Anauati, el vínculo del nombrado con Alejandro Gracia Álvarez, también imputado en estas actuaciones y sobreseído, a quien pertenece la firma "Gracia Enterprise S.A." sobre la cual ya se ha hecho referencia. A ello se adicionó otros testimonios que dieron cuenta del nexo del nombrado con los hijos de Meyendorff.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

De otro lado se sopesó "Su aparición como representante de dos empresas pantalla suscribiendo escrituras de compraventa de inmuebles que, en los hechos y por sobre la realidad registral que se quería demostrar, nunca dejaron de pertenecer a la familia Meyendorff (en particular a Ignacio ver indagatoria de González Warcalde), no admite otra explicación que la necesidad de ocultar la verdadera identidad del titular de los fondos ilícitos como la consignada naturaleza de estos, más allá que, en definitiva, a través de los mentidos contratos de locación en los que figuraban como locatarios miembros integrantes del clan claros actos de administración, se canalizaban sumas de dinero con idéntico origen inmersas en el proceso para su legitimación".

En otro pasaje, se controvirtió la postura de la defensa en orden a que: "...a partir del relevamiento efectuado, que el argumento tejido en busca de su indemnidad relativo a que las participaciones accionarias y/o intervención de alguna forma en las sociedades investigadas y/o si hubiese existido la titularidad de su parte en algún bien mueble o inmueble, siempre se debieron a una actitud de colaboración con su tío debido al agravamiento de su salud desde 2006, carece de toda seriedad".

En suma, en base a estos plurales elementos se justificó sobradamente la responsabilidad penal del incuso por los hechos descriptos.

39°) Adolfo León Moreno Chavarro

Que el *a quo* también sostuvo que: "...Adolfo León Moreno Chavarro, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad esta última a la que fue ajeno, asumiendo la condición de presidente de la firma Future Lite formalizó su venta a cambio de un cheque del Banco Galicia por la suma aproximada de \$ 790.000 por intermedio del cual y, conforme contrato de compraventa suscripto con fecha 7

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

de marzo de 2011, transfirió las luminarias y sus accesorios identificados como 'Luces Varilite' que conformaban su patrimonio, a la sociedad Riders Pro S.R.L., representada por los socios gerentes Fabio Razumny, Walter Buchholz e Ignacio Rodríguez Torres".

Con relación a la materialidad ilícita entendió que: "La constitución de dicha empresa tuvo por objeto la obtención de réditos económicos, a través de bienes adquiridos con el producido de la actividad del narcotráfico, a la que el nombrado fue ajeno, que se vehiculizaron por su intermedio, a efectos de producir ganancias, a su vez, con la administración de los subrogantes a través de su alquiler, en el caso las luminarias".

Luego, la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de transferir bienes provenientes de un delito.

Liminarmente, cabe mencionar que Adolfo León Moreno Chavarro es hermano de Jaime Hernando Moreno Álvarez, es decir, se trata del cuñado de Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez.

Así, corresponde remitirse en todo al análisis expuesto en torno a las irregularidades observadas sobre la sociedad "Future Lite S.A", donde el a quo observó que: "... Moreno Chavarro no fue el verdadero presidente de la empresa, con las capacidades y competencia genuinas de acción que corresponden a ese cargo, antes, al contrario, era el personaje, dentro de la estructura encolumnada a la legitimación de activos, que tuvo por misión asumir esa condición y obrar por su(s) verdadero(s) 'titular(es)'".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

En esa línea y como resultado de las escuchas también se refirió que la empresa "Future Lite S.A." debía venderse y que: "...el contador involucrado en el proceso era también el profesional que atendía los asuntos del futuro 'comprador'", aunado a que "... la persona a quien debía rendir cuentas el dueño no era otro que 'el viejo', el 'mono' que se encontraba acá, es decir, Ignacio Álvarez Meyendorff, recuérdese que, para esa época éste último se hallaba, al margen de sus viajes al exterior, 'afincado' en el país".

De otra parte, se determinó que Chavarro tuvo un rol esencial como administrador de "Futur Lite S.A.", ya que pudo regularizar las finanzas y hacer las tratativas para su venta.

En consecuencia, se concluyó que: "La operación pausada y en orden llegó a buen puerto con documentación mentida en cuanto contenido y fechas que llevaron a la firma del convenio de venta que asumió Moreno Chavarro como presidente con los socios de Riders Pro, y esto le habilitó la entrega de un cheque por la suma aproximada de pesos setecientos noventa mil (\$ 790.000) que fueron a parar a las arcas de Álvarez Meyendorff de la mano de Fredy Alonso Morales Garzón, entre otros, y su disposición para afrontar costes y deudas del grupo por parte de Mauricio".

En este aspecto, el tribunal sopesó que el nombrado "...tiene vínculos de parentesco con Jaime Hernando Moreno Álvarez además de contactos telefónicos quien, a su vez, es la pareja o el cónyuge de Auria Meyendorff madre de Ignacio Álvarez Meyendorff y en el tenor de las escuchas aparece vinculado, entre otros, a Fredy Alonso Morales Garzón con motivo incluso de la operatoria llevada a cabo con Riders Pro, y éste, como se sabe, es un personaje profundamente ligado a Ignacio Álvarez Meyendorff". Esta apreciación fue apoyada en los resultados de las conversaciones telefónicas a los que cabe remitirse.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁŞACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

Sentados estos extremos se pudo establecer con meridiana precisión la responsabilidad penal del inculcado en los hechos descriptos.

40°) Fredy Alonso Morales Garzón

Que en orden a la plataforma fáctica, en la sentencia se documentó que: "...Fredy Alonso Morales Garzón, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad ésta última a la que fue ajeno, convirtió dinero procedente de esas labores a través de la adquisición del rodado Toyota Corolla dominio KGI719, el 23 de agosto de 2011, valuado en la suma de pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$137.500) que hizo inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de Lourdes Teresa Cardozo".

En efecto, respecto a ello se señaló asimismo que: "...llevó a cabo actos de administración de bienes adquiridos con dinero procedente de la venta de sustancias narcóticas, a través de gestiones dirigidas a la escrituración del Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, que formalizó con la escribana Lucila Cardone de Avellaneda; dicho lote había sido adquirido por la firma BlasPark S.A. el 18 de marzo de 2005, por un valor de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181)".

Además, se tuvo en cuenta que: "...convirtió bienes adquiridos con dinero procedente del narcotráfico a partir del cobro de un cheque del Banco de Galicia, por la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000) que fuera entregado por la venta de la firma Future Lite, de la cual era presidente

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Adolfo León Moreno Chavarro, hecho acaecido en el mes de abril de 2010”.

Así también, el a quo aseveró que Fredy Alonso Morales Garzón: “...administró rentas originadas en actividades de tráfico de sustancias estupefacientes a las que fue ajeno que ingresaron a su patrimonio y aparecieron reflejadas en sus DDJJ de bienes personales correspondientes al período fiscal 2008 con un total de bienes sujetos a impuesto por un valor de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$658.000), de los cuales pesos quinientos mil (\$500.000), correspondían a dinero en efectivo”.

Respecto de la calificación legal, se subsumió en el art. 278 1° inc. “a” y “b” del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y administración de bienes provenientes de un delito.

En esta hipótesis, si bien Fredy Alonso Morales Garzón no es pariente sanguíneo de Meyendorff, pertenece a su círculo íntimo, tal fue establecido por el tribunal.

En orden a la compra del vehículo Toyota Corolla, en la pieza sentencial se relevó la documentación pertinente, así como la declaración del propio imputado, quien reconoció que el vehículo era suyo a pesar de estar a nombre de otra persona.

En este punto, el tribunal observó que: “La operación de maquillaje queda así debidamente demostrada en tanto sin posibilidad de acreditar ingresos, conforme su perfil patrimonial, que le permitieran acceder a un rodado de ese valor, no sólo lo compró y lo puso a nombre de un tercero, singularidad que trasunta su inquietud por desvincularse en los hechos de la unidad, sino que, además, todo lo concerniente a los diferentes trámites administrativos conectados al vehículo tuvieron su desenvolvimiento en la sede administrativa de Fara S.A. -que es, a su vez, el asiento de otros emprendimientos conectados al lavado de activos

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

procedentes de las actividades de narcotráfico extremos reveladores de la verdadera operatoria que se llevó a cabo y el sentido que tuvo".

Luego, en lo relativo a otras actividades de Garzón, se examinaron los resultados de distintas intervenciones telefónicas, sobre lo cual se estableció que allí "...Fredy alude a la realización de una operación de compra de ciento cincuenta mil dólares (U\$S150.000); consultas a su esposa respecto a un depósito en el banco que Aponte Gallo le comenta que era de pesos trescientos ochenta y un mil quinientos (\$381.500); se registra una conversación con Mauricio que dialogan con relación a la entrega de un vehículo y su valor, para después Fredy comunicarse con Adrián y referirle que se lo deja en la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000)...".

Así, se examinaron otros elementos de prueba y se aseveró que: "registra en sus declaraciones juradas de 2008, bienes en general que superan en mucho sus ingresos, y no sólo eso, sino que luego de manera inmediata se diluyen hasta desaparecer. Obsérvese, asimismo, que aparece vinculado a otros integrantes de la estructura y a reconocidos testaferros, actuando como representante en operaciones concretadas a través de sociedades pantalla, que, según se dijo al analizarlas, y así quedó probado, no eran más que actos de blanqueo de activos procedentes del narcotráfico".

De otra banda, también se aludió a que en una baulera alquilada por Garzón se encontró documentación relativa a otras operaciones que fueron objeto de pesquisa en la presente causa.

Así, en torno a ello se justipreció que: "Fredy era más que un simple empleado ya que, a él se confió la custodia

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

de documentación sensible para Álvarez Meyendorff y para la asociación a la que venimos haciendo referencia en el presente pronunciamiento”.

En efecto, esa circunstancia se justificó al sopesar que: “...Morales Garzón, era el chofer y persona de gran confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y además tenía una estrecha relación con Ricardo Gutiérrez Villa, con Mauricio Álvarez Sarria, con su madre, con Adolfo León Moreno Chavarro, entre otros. Y los vínculos que se extraen de esa relación exceden, a partir de los actos que celebró, del mero conocimiento emergente de un simple circunstancial contacto personal o social”.

Además, se enfatizó otro dato relevante, pues la locación de la baulera se produjo “...pocos días después de producida la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff en el Aeropuerto de Ezeiza 28 de abril con motivo del pedido de extradición cursado oportunamente por EE.UU.”.

De otra parte, en torno al Lote 33 del barrio La Tropillas del Club de Campo Abril, se observó que: “...hasta el momento de su desprendimiento definitivo importó un acto de conversión e inserción de capitales originados en el narcotráfico que se vehiculizaron por BlasPark S.A., y así fueron colocados diversificados e integrados, circulando los bienes originarios y los subrogantes por los integrantes de una asociación hasta su disposición final. Y su labor en este proceso no puede asimilarse a la de una mera representación que hizo a un amigo, sino que comportó una gran simulación en la que testaferros adquirieron por su intermedio bienes que era menester legitimar y desvincular de su origen delictivo”.

Por último, se confutaron los argumentos de la defensa con todos los elementos aunados en el debate, a partir de lo cual se logró concluir que: “...no fue Fredy un simple chofer, antes, al contrario, fue un hombre de negocios, un ‘empresario’ del lavado que sirvió a los fines de las

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

operatorias de legitimación bajo la pantalla de un empleado fiel y de confianza de la familia que remitía su labor al traslado de aquélla".

En suma, conforme el desarrollo expuesto se determinó prístinamente la responsabilidad penal de Fredy Alonso Morales Garzón en los hechos enrostrados.

41°) Mónica Aponte Gallo

Que en cuanto al sustrato fáctico, en la sentencia se refirió que: "...Mónica Aponte Gallo como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, convirtió divisas de ese origen a través de la constitución de la empresa Cabañas San Valentín S.A., el 1 de diciembre de 2008, de la que fue socia fundadora con un sesenta por ciento (60%) del capital social".

También, se estableció que la nombrada: "...tuvo una activa participación en la realización de gestiones, administración, con relación a las operaciones comerciales o de administración de bienes de las firmas Fara S.A., Cattle Argentina S.A., BlasPark S.A., Val Darly S.A., Estilo Pietra S.A y Ferdal Country S.A., entre los años 2007 y 2011".

En orden a la calificación legal, se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de administración de los bienes provenientes de un delito.

In primis, en la sentencia se destacó que Gallo es esposa de Garzón, ambos pertenecientes al círculo íntimo de Meyendorff. En concreto, se dedicó a la administración de los bienes del grupo familiar, conforme la prueba relevada en el juicio.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Así, como primera cuestión se aludió que: "...Mónica Aponte Gallo tuvo una activa participación en la realización de gestiones de administración de diversa índole con relación a las operaciones efectuadas por las sociedades Cabañas San Valentín S.A., Fara S.A., Cattle Argentina S.A., BlasPark S.A., Val Darly S.A., Estilo Pietra S.A. y Ferdal Country S.A.".

En torno a ese extremo se observó que: "[el] informe de la Unidad Especial de Inteligencia 'Buenos Aires' de GNA de fs. 286/7 de la causa 1180/2009, surge la constatación de domicilio en calle Florida 142, piso 1, oficina "c" en el cual quedó determinado que allí funcionaban las empresas Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., Fara S.A. Cattle Argentina S.A., Rubeta S.A., y San Judas S.A".

Así también, se relevaron numerosas conversaciones telefónicas con distintas personas que integraban el círculo íntimo del nombrado Meyendorff, las cuales son elocuentes en orden a la forma en se manejaba la contabilidad del grupo de empresas. A este efecto, fueron destacadas en la sentencia "... las conversaciones que mantuvo con Ramiro González Warcalde, en las que dialogan respecto de la facturación de la empresa, ya que, según la primera, Mauricio Álvarez Sarria quería que 'facturen esa cantidad de vacas a ese precio', a lo que su interlocutor le manifiesta que tiene que facturar con fecha 4 de abril de 2011 para ir al Banco Galicia a justificar el depósito que hicieron".

En la misma línea, se dejó constancia de los diálogos entre Gallo y la secretaria de Víctor Hugo Viñuela, contador de la familia Meyendorff, así como otra conversación con Elina Marciano, representante de la empresa "Unlimited Trade", en torno a las gestiones vinculadas a la firma "Fara S.A.", donde esta última refiere que: "...estaba cerrando el balance del 2009 y debido a que 'existe un exceso de divisas en el medio tuvo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

que congelar todo', razón por la cual debe ver como 'puede sacar', aclarando que tiene dos millones de pesos...".

A su vez, se contrastó la información que surge de las escuchas telefónicas con la documentación asentada en el informe técnico de la UIF, lo cual permitió confirmar los datos allí relevados. Así, se observó que: "Con relación a las sociedades constituidas en el país y en la República Oriental del Uruguay, las escuchas telefónicas efectuadas durante la investigación evidencian no solo el conocimiento cabal que tenía la imputada respecto de aquéllas, sino también, son demostrativas de su intervención en la gestión de aquellas actividades que hacían a su operatividad".

De otra parte, se analizó que la encausada concentraba la contratación de los seguros de automotor de toda la familia Meyendorff, y que: "...la documentación que fuera incautada en los diferentes allanamientos efectuados en el marco de la presente causa, ya que en la Caja 14 del correspondiente al domicilio de Florida n° 142 1° 'C', de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se secuestraron órdenes de pago firmada por Aponte Gallo, boletas de pago de OSDE a nombre de Lady Tatiana, pago de monotributo de Mauricio Álvarez Sarria, Rosa Arizabaleta Posada, Fredy Morales Garzón, pago de servicio AYSA a nombre de Juan Carlos Bustamante, orden de pago al estudio Viñuela (10/5/11), una Carpeta negra 'FARA sep 2010 enero 2011' que contiene boletas, entre otras cosas".

A su vez, se aludió a la participación de la nombrada en la sociedad "Cabañas San Valentín S.A." junto con Guido Álvarez Correa.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Por cierto, se sopesó la postura defensiva articulada en el debate; empero, en base a todos los elementos probatorios recabados, se contempló que: "... justamente por ese especial lazo de confianza que mantenía - reconocido por la propia imputada al intentar justificar el motivo por el cual figuró con el sesenta por ciento del paquete accionario de la empresa Cabañas San Valentín que llevó a incluirla en el círculo íntimo de los miembros de la organización, y le fueron encomendadas determinadas tareas dentro de esta estructura ilícita como vimos previamente".

En suma, el tribunal consideró que: "de acuerdo al plexo probatorio relevado ha quedado demostrado que Mónica Aponte Gallo tenía pleno conocimiento de la existencia de las empresas utilizadas por esta estructura ilícita en algunos casos integradas por miembros de la familia Meyendorff interviniendo la nombrada en distintos momentos en actos relativos a su administración, a través de diferentes operatorias como las indicadas previamente".

Así, conforme los elementos detallados se estableció meridianamente la responsabilidad penal de Mónica Aponte Gallo en los hechos descriptos.

42°) Juan Carlos Bustamante

Que según surge de la sentencia impugnada, el *a quo* tuvo por cierto que: "Juan Carlos Bustamante, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico [...] convirtió, beneficios procedentes de aquella actividad, a la que fue ajeno, al adquirir a su nombre, actuando en puridad como testaferro, el inmueble ubicado en calle Florida n° 142, piso 1, oficina 'C', de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2007, por un monto de pesos ciento quince mil (\$115.000)".

Además, se sostuvo que: "...como parte de esa estructura tuvo a su cargo la administración del campo ubicado en ruta 51, km. 204,5 de la localidad de Chivilcoy, provincia

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

de Buenos Aires, denominado 'Estancia Santa Clara S.A.' ello al menos desde el mes de junio de 2006, cuanto así también de la guarda y el cuidado del rodado Toyota Hilux dominio HVM100 propiedad ambos de la empresa Fara S.A".

La calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de administración de los bienes provenientes de un delito.

Efectivamente, el incuso Bustamante no pertenece al grupo familiar de Meyendorff, pero como empleado tuvo un rol preponderante en las tareas implicadas para el lavado de activos, conforme la prueba examinada por el tribunal.

Así se estableció que el nombrado fue administrador del campo "Santa Clara", propiedad de la sociedad "Fara S.A." y el campo "Anna José", ambos propiedad de Meyendorff. De modo que se contempló que en ese carácter tenía a su disposición el rodado Toyota Hilux dominio HVM-100. Se observó también que no sería meramente el administrador de esos campos, sino que se presentaba como dueño, según la documentación bajo estudio del tribunal.

Luego, en orden a la propiedad por la cual se formuló la acusación, se refirió que fue adquirida por Meyendorff en subasta pública y que: "Sin embargo, la propiedad de este bien fue 'transferida' el 12 de junio de 2007 a Juan Carlos Bustamante por escritura no 607 que fuera individualizada al desarrollar la materialidad de la conducta". No obstante ello se relevó que: "... Bustamante era una persona que, conforme su situación ante al fisco, no contaba con ingresos que le permitieran adquirir un bien de esa envergadura".

En esa línea, en torno a la adquisición del bien inmueble, también se consideró que: "conforme al citado

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

instrumento público, Bustamante, adquiere el inmueble el 12 de junio de 2007 pero, hete aquí que, para esa fecha, era material y humanamente imposible que pudiera realizar ese acto, habida cuenta que, a estar a las constancias agregadas al expediente vinculadas con sus egresos e ingresos al país, no se hallaba en territorio argentino ese día (ver registros migratorios de 24796)".

En suma, en base a esos elementos se determinó que: "... la operatoria documentada es simulada, si se quiere, como lo es también la sucesiva locación del inmueble de Florida n° 142 que concluye realizando a través de tres contratos suscriptos con un 'ignorado representante de Fara S.A.', durante los periodos: 01 de agosto de 2007 por dos años, pactando un monto total de doce mil dólares (U\$S12.000), es decir, quinientos dólares (U\$S 500) mensuales hasta el 01 de agosto de 2009 y desde esta fecha y por dos años, en la suma total de diecinueve mil doscientos dólares (U\$S19.200) lo que hace un alquiler mensual de ochocientos dólares (U\$S 800) hasta el 01 de agosto de 2011 en que entra en vigor el tercer contrato hasta el 01 de agosto de 2013, por el monto total de veinticuatro mil dólares (U\$S 24.000), es decir, a un valor mensual de mil dólares (U\$S 1000)".

Así también, se reparó en otro dato relevante pues "... esa propiedad, adquirida por 'un empleado' de Fara S.A., terminó siendo alquilada por la empresa a éste para establecer allí el asiento de sus negocios previa reforma estatutaria y siempre, en las manos de la familia de Álvarez Meyendorff, siendo Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria -hijos de Ignacio quienes estaban al frente del órgano administrativo de la citada empresa".

A mayor abundamiento, se tuvieron presentes una serie de diálogos telefónicos con Mauricio Álvarez Sarria, quien le pedía al referido Bustamante que borre los números de chasis y motor de ciertos vehículos; y así también se sopesó que este

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

último figura como codeudor solidario del contrato de locación de la vivienda de Mónica Aponte Gallo y Fredy Alonso Morales Garzón.

En suma, se infirió válidamente que: "...la impotencia económica de la que da cuenta la categorización tributaria de Bustamante ante el fisco, la actividad declarada y la evidente simulación que revela la escritura traslativa de dominio, en tanto da cuenta de la compra del departamento de la calle Florida cuando en puridad no se encontraba en el país, no hace más que revelar y poner de manifiesto la operación de legitimación de activos que representó su venta de la que aquél fue parte esencial prestando sus datos a esos efectos para luego, asumiendo la titularidad del bien que la documental le confería, proceder a su alquiler para que sirviera de asiento a los emprendimientos del grupo Fara encargado de llevar adelante las operatorias de lavado, lo que se dice un verdadero testaferro".

En base a todos estos elementos de prueba se estableció de modo cabal la responsabilidad penal del incuso en los hechos juzgados.

43°) Ricardo Gutiérrez Villa

Que en orden a los hechos atribuidos, en la sentencia se señaló que: "...Ricardo Gutiérrez Villa, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico adquirió, el 22 de septiembre de 2006, el lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), propiedad que vendió el 30 de marzo de 2010 a Ruth Martínez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Rodríguez y Ariel Gustavo González por un monto de pesos quinientos mil (\$500.000)".

De seguido, el judicante estableció que: "...el nombrado adquirió el 22 de octubre de 2009, la Unidad Funcional 585 del piso 14°, las Unidades Funcionales 339 y 340 por el monto de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000) y el 30 de octubre de 2009, las cocheras de las Unidades Funcionales 362 y 363 por un monto de treinta mil dólares (U\$S 30.000) todos del inmueble ubicado en calle Arribeños n° 3113; Campos Salles s/n°, Montañeses n° 3150/3160 y Guayra n° 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Además, se tuvo en cuenta que se le imputa: "...haber transferido las Unidades Funcionales 585, 339, 340, 362, 363 del inmueble mencionado en el párrafo precedente, el 15 de julio de 2011, a Torna S.A., por el monto total de trescientos cincuenta mil dólares (U\$S 350.000)", y "la adquisición del lote 31 del Barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, partido de Hudson, provincia de Buenos Aires, el 23 de diciembre de 2008, en representación de la empresa Val Darly, por un monto de doscientos treinta y un mil con setenta y cinco dólares (U\$S 231.075)".

Por otra parte, se sostuvo que: "como miembro de esa estructura dedicada al lavado de activos procedentes de actividades de narcotráficos a las que fue ajena, registró a su nombre y con posterioridad vendió los vehículos que a continuación se detallan: a) Hyundai FX, dominio GNR089 por un valor de treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500); b) Volkswagen Amarok, dominio JXX938 por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000); c) motocicleta Buell YB 12 Buell Ulyses dominio DNU136, la que vendió el 20 de julio de 2011 por un monto de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000); d) BMW dominio HNE156 con fecha 19 de septiembre de 2008 valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$199.500) el que vendiera el 03 de marzo 2010; e) Surán,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

dominio HSL143 el 02 de enero de 2009, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$58.900) y que fuera vendido el 06 de junio de 2011".

La calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de administración y transferencia de los bienes provenientes de un delito.

Liminarmente, cabe consignar que Ricardo Gutiérrez Villa, al igual que Fredy Alonso Morales Garzón, desempeñó tareas como chofer de la familia Meyendorff; sin embargo, este último reconoció en su declaración indagatoria que el vínculo que lo unía con él era de carácter "paternal". De modo que el tribunal observó, a partir de los numerosos elementos de prueba que documentaron las operaciones de bienes inmuebles y muebles registrables, que su actuación excedió el rol de empleado y tuvo una activa participación en las operaciones de lavado de activos.

Efectivamente; en torno al inmueble ubicado en La Alameda, Nordelta, ya fue mencionado en otros pasajes de este sufragio que fue objeto de sucesivas compraventas por parte de distintas personas que integraban la organización (Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González y Elsa Alejandra Vázquez), sobre lo cual se estableció que se trató de una mera operación de "maquillaje".

Por otro andarivel, también se invocó que: "En lo referente a las cinco unidades funcionales del inmueble ubicado en Arribeños no 3113 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hay aquí una nueva manifestación de legitimación de activos a través de su adquisición; en esa inteligencia debe ser valorado el monto total de la compra: doscientos setenta y

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

nueve mil quinientos dólares (U\$S 279.500), ya que no se corresponden con los ingresos que dijo percibir en razón de la categoría que revestía ante el fisco (nunca demostrados, por cierto, de este sindicado chofer de la familia Álvarez Meyendorff según Fredy Alonso Morales Garzón)".

Luego, se hizo alusión a documentación encontrada en el estudio contable de Viñuela donde figuraba "...una carpeta que reza 'Gutiérrez Villa Impuestos personales', se cuenta con una reserva de compraventa por el monto de cuarenta y cuatro mil dólares U\$S 44.000 en el año 2008 entre Mauricio Álvarez - es decir, Mauricio Álvarez Sarria y la empresa Samprad, siendo, conforme se deduce del documento, que el precio fue abonado en su totalidad en dicho acto y recibió, como contrapartida, la posesión de las unidades funcionales (las identificadas como 362 y 363 del conjunto Montañeses 3150 de CABA)".

Sobre la base de esta documental, el judicante determinó que aludía también a actos de simulación sobre los fondos empleados en esas operaciones, las cuales no se correspondían con la situación económica de Villa. En ese contexto, calificó el acto como "Todo un misterio, entonces, lo ocurrido con esa reserva con pago del valor y obtención de la posesión que luego, en menor de un año pasa a ser propiedad del chofer de Ignacio, y al poco tiempo nuevamente se transfiere por dinero en efectivo cuyo destino se ignora...".

De otra parte, también se evaluó la participación del encartado en el entramado de sociedades pertenecientes a Meyendorff, pues se refirió que: "... Ricardo Gutiérrez Villa, ha sido parte activa del entramado societario creado a los fines de llevar a cabo las maniobras de 'legitimación', en particular en la empresa Val Darly SA., en tanto allí se afirma otra evidencia que deja al descubierto la verdadera participación del nombrado, no sólo en cuanto acción concreta

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

que llevó adelante sino también en punto a su conocimiento y voluntad".

En este aspecto se observó que la asunción del referido Villa en cargos directivos de las entidades mencionadas con radicación en Uruguay, sin que ello tuviera correlato con los movimientos migratorios reportados.

Así también se relevó que el nombrado fue apoderado y representante legal de la sucursal argentina "BlasPark S.A."

A mayor abundamiento, el tribunal ponderó el hallazgo en el domicilio de Javier Kusnier García, hijo de María Francisca García Fernández, de cuantiosa documentación que alude a contratos de locación a nombre de "Ricardo Gutiérrez Pilla". Sobre este extremo se destacó que: "Lo llamativo, además de hallarse consignado el apellido como 'Pilla' en vez de 'Villa', es que, en ambos instrumentos, la empresa Ferdal Country S.A. con domicilio en el lote 58 de Maschwitz, representada por Vieyra -otra integrante de la estructura resulta ser fiadora de los contratos de alquiler, de este operador del mercado inmobiliario".

En cuanto a su situación patrimonial se estimó que: "...en 2008 los ingresos exteriorizados alcanzaron pesos un millón sesenta y cinco mil (\$ 1.065.000), de los cuales pesos novecientos treinta y cinco mil (\$935.000) fueron atribuidos a tenencia de dinero en efectivo, exteriorizada en el 'Blanqueo de Capitales' (Ley 26.476), y luego, según certificación contable hecha por Viñuela, fueron aplicados a la compra de un inmueble en Capital Federal por US\$ 245.000 (identificado como informe técnico no 6 obrante a fs. 2599/2616 del expediente no 1782), singular y práctica evidencia de la manera en que acogiendo a una ley de blanqueo intentó justificar lo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

injustificable, pues, ya por entonces, había practicado una suma de actos que lo vinculaban a fondos que no se correspondían con su ocupación, con sus antecedentes patrimoniales, con sus ingresos y/o capacidad declarada, que trató de aclarar a través de su acogimiento a ese blanqueo como paso previo a una importante compra de un inmueble para justificar su condición ante el fisco”.

Asimismo, también se examinaron los intercambios telefónicos, uno entre Mónica Aponte Gallo y Susana -empleada del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela- donde se menciona que del nombrado Villa se va a comprar una camioneta y otra conversación, a la cual ya se aludió en el análisis de los agravios relativos al matrimonio Rodríguez-González, de donde surge que el encartado le había entregado dinero a la ex mujer de Barrera.

De tal modo, el sentenciante válidamente atribuyó responsabilidad penal a Ricardo Gutiérrez Villa por los hechos juzgados.

44°) Luis Felipe Álvarez Meyendorff

En la decisión puesta en crisis, en orden a los hechos atribuidos, se indicó que: “...hemos tenido por cierto y demostrado que Luis Felipe Álvarez Meyendorff, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de legitimación de activos provenientes del narcotráfico, actividad ésta a la que fue ajeno, administró los campos de la empresa Fara S.A., en Ruta 51, km. 204,5 de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, 'Estancia Santa Clara' y Ruta Nacional n° 210, Km. 54. 500 Domselaar, Partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, denominada quinta 'AnnaJosé' entre los años 2009 y 2010”.

También, el a quo sostuvo que: “...se acreditó que el nombrado, como parte de esa estructura, adquirió el 04 de mayo de 2006 el rodado Toyota, modelo Hilux, dominio FOK615, por el importe de pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000), con activos

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

provenientes del tráfico de sustancias narcóticas a las que fue ajeno, vehículo del que se desprendiera el 03 de diciembre de 2010".

En cuanto a la calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de administración y conversión de los bienes provenientes de un delito.

Cabe destacar que Luis Felipe Álvarez Meyendorff es hermano de Ignacio Álvarez Meyendorff, también de nacionalidad colombiano. En orden a su actividad económica se explicó que se dedicaba a la explotación ganadera y de acuerdo a las escuchas lo ubican como encargado de los campos de "Fara S.A.", luego se mencionaron otras escuchas de donde surge que Bustamente fue su sucesor en ese rol.

A ello se adicionó su participación en las empresas empleadas por la organización, pues se advirtió que: "...no puede negarse la vinculación del encausado con la empresa Fara SA y, particularmente, con el campo ubicado en la Ruta Nacional no 210, Km. 54,500 de Domselaar, partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, como así también el conocimiento de las empresas Cabañas San Valentín SA y Estilo Pietra SA, ya que, ambas funcionaban en el domicilio de la calle Florida no 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la primera de ellas a su vez tenía su explotación en el campo AnnaJosé".

Luego se cotejó con otros elementos de prueba y se adujo que: "[La] producción [...] no se correspondía con los balances y movimientos financieros, extremo que pone en evidencia que aquellos actos de guarda y administración, que hacían a su función, cuidado y traslado de hacienda, tuvieran

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

por objeto el mantenimiento de la estructura, es decir, de los bienes subrogantes, más que afianzar el giro de la empresa que, como se viera, no se compadecían con aquéllos”.

Desde esa perspectiva se analizó también la adquisición del vehículo Toyota Hilux y se aseveró que no se correspondía con los ingresos del encartado.

Asimismo, se acreditó que: “... el importante valor de los bienes que integraban su patrimonio, no se correspondían con su movimiento financiero ni se compadecían con su explotación, lo cual revela que esta gestión era una pantalla para ocultar el verdadero manejo de fondos que se realizaba por su intermedio”.

Por último, cabe corresponde atender que en torno a las cuestiones suscitadas a partir de la absolución solicitada por el fiscal de juicio, memoradas por la defensa en su presentación recursiva, el tribunal aseveró que: “resulta imposible sostener que su actuar careció del dolo típico, toda vez que hay sobrados elementos de juicio que ponen en evidencia la legitimación producida con Fara S.A. y a través de ella siendo parte esencial de la estructura humana que tuvo a su cargo la legitimación de activos”.

En torno a este punto, la defensa se limitó a señalar que “correspondía estar al pedido absolutorio cursado por el propio fiscal”, sin exponer mayores argumentos que permitieran desvirtuar la contundencia de las pruebas examinadas en la sentencia. A más, la circunstancia de que el fiscal de juicio haya pedido la absolución dejó incólume el pedido de pena incoado por la querella.

En suma, sobre la base de estos elementos se estableció ciertamente la responsabilidad penal del incuso.

45°) Clara María Sarria Jiménez

Que en línea con el *factum* atribuido, en la sentencia se indicó que la nombrada: “...como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

narcotráfico a la que venimos haciendo referencia, adquirió, el 3 de diciembre de 2009, el inmueble ubicado en calle Sucre n° 3365, piso 1°, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuesto por un departamento designado como Unidad Funcional n° 3 ubicada en el primer piso; la unidad complementaria II, ubicada en el subsuelo individualizada como baulera n° 6; la unidad complementaria VII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 15; la unidad complementaria VIII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 14; y la unidad complementaria XXXI, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 22, por un monto total de cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000), equivalente al momento de la operación a pesos un millón quinientos veintiocho mil (\$ 1.528.000), dinero originado en actividades de tráfico de sustancias narcóticas a las que fue ajena".

Así también, se estableció que: "...se tiene por probado que la nombrada registró a su nombre la camioneta Toyota Hilux, dominio EXZ963, con fecha de alta 13 de mayo de 2005, adquirida con rentas procedentes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, con una valuación de pesos ciento doce mil (\$112.000) y que luego fue transferida el 9 septiembre de 2009 a la empresa 'Beye e Hijos SRL'".

La calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión y transferencia de los bienes provenientes de un delito.

En primer lugar, cabe aludir que la nombrada es la cónyuge de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Así, como primera cuestión, se mencionaron los diálogos interceptados, en donde surgen ciertas diferencias entre la nombrada y Juan Carlos Bustamente, a partir de lo cual el sentenciante infirió su intervención en "la toma de decisiones relativas al manejo de las empresas o bienes involucrados". A ello se sumaron otras conversaciones, así como el resultado del allanamiento de la oficina ubicada en Florida 142

Desde otro pasaje, se invocó la declaración testimonial prestada por Mariana Nieto, contadora de la Dirección de Análisis de la UIF, "...quien recordó que la esposa de Ignacio Álvarez Meyendorff, a poco de arribar a la Argentina, inició la colocación de fondos comprando inmuebles y vehículos". En este aspecto se refirió que Jiménez carecía de un perfil económico que le permitiera adquirir los bienes en cuestión, conforme el análisis al que arribó la UIF y por ella misma, quien manifestó ser ama de casa.

En este punto, se enfatizó que la encartada "...realizó operaciones de compra y venta de bienes muebles e inmuebles por cantidades exorbitantes de dinero desconociéndose el origen de los fondos utilizados, aspecto que no puede verse sobrellevado, por las consideraciones ya vertidas, en el argumento que afirma su licitud esbozado en el expediente n° 4618 del registro del Juzgado Federal no 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -cfr. informe de fs. 17.741".

El judicante destacó en torno a ese expediente, que: "...en el marco de esa presentación también Álvarez Meyendorff y su asistencia letrada hicieron mérito de documentos que exponían la importante capacidad económica de María Clara Sarria Jiménez, más, [...] resulta contundente en su descargo que su intervención en las operaciones que la conectan actividades de legitimación, las relaciona con capitales de su esposo, por manera tal que nada tienen que ver sus 'inversiones' con el patrimonio particular de la nombrada".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En efecto, se valoraron las compras de los bienes mencionados y se estableció que la imputada "Formó parte de la organización con un papel preponderante ya que su intervención era necesaria en el proceso de transformación de los bienes de origen ilícito, producidos en la actividad de narcotráfico de la que la nombrada no participó, en otros de apariencia lícita, ya que no sólo registró los bienes descriptos a su nombre por su vínculo familiar, sino que tenía noción que el objetivo era instalarse en el país y, una vez aquí, llevar a cabo los diversos eslabones del proceso de blanqueo de capitales".

Por estos motivos se consideró sobradamente probada la responsabilidad penal de Clara María Sarria Jiménez en los hechos enrostrados.

46°) Rosa Nelly Arizabaleta Posadas

Que en cuanto al sustrato fáctico, en la sentencia se refirió que: "...Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico (...), convirtió y administró beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajena, al realizar diversos actos (...), con la finalidad de alejarlo de su verdadera procedencia y, a través de diferentes operaciones de reciclaje, dotarlos de aparente licitud incorporados al mercado formal".

En ese sentido, el a quo destacó que la encausada: "... Adquirió, el 9 de junio de 2009, el inmueble sito en calle Maure n° 1529, Torre Bosques, piso 2 'B', del edificio 'Quartier Libertador', Barrio de Palermo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que pagó la suma de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiún (\$

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

869.721)", y además, "Adquirió el inmueble sito en Ombúes N° 43, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, del partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, declarado en el año 2007 con una valuación fiscal de pesos doscientos veinte mil cuarenta y tres (\$ 220.043)".

En ese orden, se sostuvo que Rosa Nelly Arizabaleta Posadas también: "Adquirió el vehículo Volkswagen Bora, dominio HDJ346, con fecha de alta en el año 2008, el cual fue vendido el 23 de febrero 2010 a María Sol Barrera, por la suma de pesos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta (\$66.850)", así como además "Adquirió el vehículo Renault Clio, dominio FVQ411, con fecha de alta en el año 2006 y una valuación de pesos cuarenta y dos mil cincuenta (\$42.050)".

Por último, en la sentencia impugnada se indicó que la nombrada: "Administró bienes de la organización en carácter de locataria del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril propiedad de Ferdal Country S.A. desde el 1 de junio de 2007 al 2 de octubre de 2008, por la suma de pesos mil cuatrocientos (\$1.400) mensuales, fecha en la que se produjo la rescisión del contrato a causa de la venta de la propiedad efectuada el 24 de septiembre de 2008 a Mariano Damián Barbosa".

La significación típica se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de administración y conversión de los bienes provenientes de un delito.

En primer término, merece referirse que la encausada es pareja conviviente de Mauricio Álvarez Sarria. En ese sentido, el *a quo* destacó que la trascendencia de su aporte se puso en evidencia con la multiplicidad de operaciones en las que se vio involucrada a partir de su vínculo sentimental con uno de los hijos de Ignacio Álvarez Meyendorff.

En esa línea, se detalló que fue locataria de la parcela del lote 29 del Barrio Las Tropillas del club de Campo

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Abril, el cual pertenecía a "Ferdal Country S.A.", contrato suscripto con la intervención de Stella Maris Vieyra. También se mencionó "...los derechos concursales cedidos por la firma Fara SA a la nombrada mediante la escritura no 207 de fecha 27 de febrero de 2007, en la suma de diecisiete mil dólares (U\$S 17.000)".

Respecto de este modo de operaciones, el tribunal valoró el testimonio de la contadora de la Dirección de Análisis de la UIF Mariana Nieto, quien dio cuenta sobre los informes agregados al sumario, en tanto que: "...con los bienes adquiridos se generaban contratos de locación para poder usufructuar de ellos por parte de los familiares de Ignacio Álvarez Meyendorff, en principio en favor de la madre, en otras oportunidades de los hijos y una persona que era el hermano de aquél".

Ello no obstante, resulta de interés destacar otras actividades desempeñadas por la encartada que fueron debidamente justipreciadas por el tribunal, por cuanto se refirió que: "ella realizaba diferentes emprendimientos que la vinculaban a fideicomisos, alquileres de casas, adquisiciones de automotores, en cantidades importantes, de bienes inmuebles que, no sólo adquiriría, sin desenvolver una actividad que le generara ingresos propios en los que respaldar ese movimiento de capitales, sino que, en la mayoría de los casos, se desprendía al poco tiempo de ello, actividad que era una constante en los integrantes de la asociación o banda de la que fue parte, reveladora, además, de las diferentes operaciones de maquillaje llevados a la práctica en procura de borrar la huella del papel".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Por otra parte se apreció que Posadas estaba inscripta como monotributista categoría "c", lo cual se sopesó con los datos que surgen de sus declaraciones de bienes personales y el informe de fs. 17.735/17.737 de la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina, y se estableció que: "...considerando que el incremento patrimonial se produjo con anterioridad al inicio de la actividad comercial declarada ante el fisco, sólo cabe concluir que los valores de las operaciones atribuidas no se encuentran económicamente respaldadas en una actividad regular y legítima generadora de esos fondos, antes al contrario evidencia, a la luz de los movimientos que advertía el grupo y, en particular la familia a la que se integraba, que esos fondos pasaban por sus manos convertidos, vg. en bienes muebles o inmuebles que titularizaba, como una etapa del proceso legitimador para llevar delante de esa manera labores de reciclado".

En base a estos elementos, se determinó que la encartada mantenía un estrecho vínculo con los integrantes de la organización y que no ignoraba "el giro comercial" de las empresas utilizadas para el lavado de activos.

Luego, se aludió a las defensas ensayadas en su favor, por cuanto "...la nombrada pretendió justificar los fondos utilizados como el producido de la venta de un automóvil marca Minicooper valuado en treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000) y en la venta de la casa en el Country Abril sita en calle Ombúes nro. 43 por ciento diez mil ochocientos dólares (U\$S 110.800), sin que el monto de los valores sumados alcance a cubrir el importe abonado en la adquisición del inmueble de Avenida Libertador".

A todo evento, cabe destacar que el tribunal no tuvo en cuenta para el reproche aquí formulado la adquisición de una cantidad de vehículos de alta gama (camioneta Hyundai

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

Santa Fe, moto Harley Davidson, Minicooper, auto BMW), en razón de que no estaban contemplados en la acusación, al igual como ocurrió con la cesión de derechos de "Fara S.A."

En suma, conforme estos elementos de prueba, se estableció acabadamente la responsabilidad penal de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas.

47°) Verónica Rivera Amaya

Que en relación a los hechos que se le atribuyeron, en el pronunciamiento bajo examen se fijó que: "...[han] tenido por cierto y demostrado que Verónica Rivera Amaya, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado continuo de activos provenientes del narcotráfico a la que vengo haciendo referencia, originadas en esas actividades que llevaba a cabo Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero y a las que ella fue ajena, convirtió sus beneficios a través de la adquisición a su nombre en el año 2009 del inmueble sito en Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sección 27, manzana 096, Parcela 001 A), para introducir de esa manera aquellas rentas en el mercado formal en beneficio de aquél, titular de los fondos".

La calificación legal se subsumió en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión de los bienes provenientes de un delito.

En su caso, se trata de la esposa de Sebastián Álvarez Sarria, factor que resultó determinante a los fines de demostrar su pertenencia a la organización, aunque también se estableció su conocimiento sobre el entramado societario sometido a juicio.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Así pues, el a quo evaluó que: "Una clara muestra de lo que venimos afirmando lo constituye su relación con la empresa Ferdal Country S.A., al haber sido inquilina, junto a su esposo Sebastián Álvarez Sarria, entre el 1 de enero de 2005 y 31 de julio de 2007 del lote 3 del Barrio "Los Retoños" del Country Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, operación que si bien no le fue formalmente imputada, demuestra su vínculo y el papel que asumió dentro de esta estructura...".

También, se valoró la documentación secuestrada con motivo del allanamiento efectuado en la calle Florida 142.

Por cierto, se estableció que la adquisición de un departamento en el edificio "Chateau Libertador" no coincide con sus declaraciones de bienes.

A todo ello se sumó el resultado de las interceptaciones telefónicas, lo que se contrastó con la documental encontrada en los allanamientos y permitió concluir que: "...los extremos aludidos dan cuenta que Verónica Rivera Amaya formó parte de la organización encargada de lavar activos provenientes del narcotráfico, al realizar la adquisición del inmueble sito en Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de disimular la verdadera procedencia de los fondos y dotarlos de aparente licitud".

48°) Guido Álvarez Correa

Que, liminarmente, respecto de la descripción fáctica el tribunal estableció que: "...Guido Álvarez Correa, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, convirtió divisas de ese origen a través de la constitución de la empresa Cabaña San Valentín S.A. desde el 1 de diciembre de 2008, de la que fue su socio fundador con un cuarenta por ciento (40%) del capital social".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Luego que: "...se acreditó que el nombrado adquirió el vehículo Renault Kangoo, dominio HPM660, el 20 de octubre de 2008, por un valor de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), convirtiendo de ese modo dinero procedente del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, como miembro de una estructura organizada dirigida a la realización de actos de esa naturaleza".

La tipificación fue subsumida en el art. 278 1° inc. "a" y "b" del código de fondo, en función de la modalidad de conversión de los bienes provenientes de un delito.

En primer término, menester es evocar que el nombrado es primo de Ignacio Álvarez Meyendorff. Luego, en orden a la valoración probatoria se sopesó que Guido Álvarez Correa constituyó el emprendimiento comercial "Cabaña San Valentín S.A." con el 40% de las acciones junto con Mónica Aponte Gallo, quien tenía el 60% restante.

A ello se añadió, la celebración de un contrato de locación del 02 de enero de 2009 entre "Cabaña San Valentín S.A." y "Fara S.A.", representadas ambas por sus presidentes Mónica Aponte Gallo y Mauricio Álvarez Sarria, respectivamente. El contrato hace alusión al alquiler de la oficina de Florida n° 142 piso 1° oficina "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de treinta y seis meses, por un monto mensual de pesos cien (\$100).

Posteriormente, el *a quo* examinó el descargo del imputado, quien en forma extensa se explayó sobre los pormenores de la explotación de un criadero de chinchillas, las ventas de sus pieles, la fluctuación del negocio y, también, su vínculo con su primo, con quien originariamente desarrolló ese proyecto comercial.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Maguer las explicaciones del incuso, en la pieza sentencial se estableció que: "...conocía perfectamente no solo la titularidad del dinero que lo llevaba a ser socio fundador de una empresa junto a Aponte Gallo sino, además, el origen de esos fondos que se introducían y convertían a través de la constitución de esta sociedad pantalla, Cabañas San Valentín S.A., y de las inversiones que, por su intermedio, se llevaron a cabo para montar la infraestructura necesaria -material y de animales para la explotación a la que fue destinada".

En esa línea, también se observaron distintos elementos de prueba que dieron cuenta sobre un aumento patrimonial injustificado que observó "Cabañas San Valentín S.A.". Sobre esa base se determinó que: "...la empresa produciría una importante inyección de activos de procedencia delictiva que se ocultaban bajo el ropaje de la estructura societaria que Guido Álvarez Correa contribuyó a montar -junto a Aponte Gallo y de la que fue parte, como activo ejecutor dentro de la asociación que integró destinada a la legitimación de activos originados en el tráfico de sustancias narcóticas, al que fue ajeno".

En orden al perfil del encartado, el judicante apreció que se trata de una persona con conocimientos económicos y vínculos en el orden internacional. En base a ello, observó que: "...más allá de su expresada inquietud por la explotación de chinchillas y los logros que pudo haber obtenido con su producción, no era ese el destino de la empresa ni el designio de la estructura a la que se incorporó, sin perjuicio que, si algún provecho de esa actividad pudiera obtenerse no iba a ser desechado".

Así, respecto de la compra del vehículo Kangoo se advirtió que: "No resulta demasiado coherente ni explicable que el rodado 'adquirido' para uso del giro comercial de la empresa fuera puesto a nombre de Álvarez Correa toda vez que, si bien era socio, sólo asumía ese rol en los papeles ya que,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

a estar a sus dichos, vivía en el campo -como un casero, con jornadas laborales extensas y sólo recibía pesos dos mil quinientos (\$2.500) destinados a su manutención y gastos de alimentos, realidad que no fue óbice para que tuviera bajo su dominio un rodado que superaba sus ingresos y que estando vinculado a la producción de la sociedad, su titularidad se alejó de esta también".

Además, en base a los resultados de las intervenciones telefónicas, el tribunal estableció que el seguro del vehículo Renault-Kangoo no era solventado por él, sino que el pago de los seguros los concentraba la imputada Mónica Aponte Gallo, sobre lo cual corresponde remitir en razón de brevedad. Luego se sumaron otras conversaciones que reforzarían la idea de que el rodado no pertenecía a Álvarez Correa sino que se trataba de un "presta nombre".

En otro pasaje de la sentencia, el a quo advirtió, a partir de las comunicaciones telefónicas mantenidas por Álvarez Correa, a lo que se añadió una nota publicada en la revista "Chacra" sobre el negocio de las chinchillas -publicada en octubre de 2010-, que: "Tanto las comunicaciones aludidas como la nota a la que nos hemos referido, a las claras hablan de una producción 'exitosa', en todos los órdenes, para el negocio de las chinchillas en el establecimiento". Empero, el judicante refirió que esos negocios no se vieron reflejados impositivamente, según el informe confeccionado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En base a todo ello se infirió que: "Con esos antecedentes queda claro que la estructura era una pantalla para la inyección de divisas y no era ajena a ello la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

explotación misma, por tanto, o ésta no existía y, como dijo Guido Álvarez las expresiones eran sólo potenciales, o, por el contrario, sí existía, pero sus ingresos seguían otro derrotero distinto al anunciado en las notas; cualquiera fuera la razón, la explotación servía también para inyectar el dinero de origen ilícito a través de sus subrogantes; y si la defensa duda que provenía del narcotráfico ante la prueba que aportó, ninguna evidencia hay que le dé la razón en ese tópico”.

De seguido se sostuvo que: “Si el negocio no fue óptimo como se lo publicitó, si el negocio no fue óptimo como lo sugieren los premios palermitanos y la explotación no rindió, la inversión entonces a ese efecto que acusa Guido Álvarez Corea -la inyección de fondos y sus rentas tuvo otro destino, que los socios testaferros silencian, y que no cambió el origen de los bienes sólo los maquilló”.

En esa línea, también se ponderaron una serie de datos relevantes sobre la actividad declarada en las compañías involucradas y se determinó que: “Si se tiene en cuenta el objeto social de la empresa Cabañas San Valentín, no era ella ajena a la explotación y faena de hacienda, sin embargo, su constitución a la luz de lo relatado por Guido Álvarez Correa tuvo otro destino como lo refuerza la evidencia documental aportada por la defensa y los propios dichos de Aponte Gallo; sin embargo, pasó a su nombre, según lo relatado por Delucchi la facturación por venta de animales bovinos que hacía al giro comercial de Fara que nada tenía que ver con la explotación de chinchillas. Esa diversificación en la facturación pone en tela de juicio cuál era el verdadero contenido de las operaciones que se estaban documentando”.

A su vez, se citaron otras conversaciones con personas del entorno familiar con motivo de la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff en los Estados Unidos de Norteamérica.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

En suma, el tribunal atribuyó a Álvarez Correa una activa participación en las operaciones de lavado de dinero, cuando afirmó que: "El crecimiento de un emprendimiento que no podía justificar sus cifras en sus declaraciones juradas y, por ello, no se correspondía con la producción que llevaba a cabo y se mostraba en el mercado con importantes logros, dejó al descubierto una acción de legitimación que utilizó como pantalla una producción, que de la noche a la mañana perdió su infraestructura como, también, el lugar mismo en el que se llevó a cabo para transformarse en divisas que se perdieron en las negociaciones operadas en el camino etapa de integración borrando de esa manera la huella del papel".

Pues bien; según se advierte, del desarrollo de la fundamentación brindada en la pieza sentencial, surge con meridiana claridad que el incuso constituyó "Cabaña San Valentín S.A." junto con la imputada Mónica Aponte Gallo, la cual para comenzar cualquier tipo de operación comercial recibió bienes de origen ilícito, extremo que además no era desconocido por el nombrado, tanto por su vínculo parental con Ignacio Álvarez Meyendorff como por el mantenido con todo su entorno, según fue advertido por el tribunal luego del examinar el amplio material probatorio.

En ese contexto, las críticas mencionadas por la defensa no lograron desvirtuar el escenario cargoso aquí presentado, por lo que se impone rechazar el recurso de casación en este aspecto.

49°) Que, en definitiva, según surge del análisis expuesto en la sentencia en crisis, el *modus operandi* empleado por el clan Meyendorff para permitir el ingreso de bienes de



origen ilícito en el país y darles una apariencia lícita, refiere al que se describe renglones debajo.

In primis, tuvo un rol preponderante María Francisca García Fernández y todo su entorno, constituido por Elsa Alejandra Vázquez, Marcela Pol, y sus amigas, Stella Maris Veyra y Claudia Minervini; todas ellas individualizadas en una significativa cantidad de operaciones que formaron parte de la encuesta criminal. En ese contexto, Fernández resultó la ideadora de la conformación de un grupo de firmas radicadas en el Uruguay y con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de sortear distintos controles y formalidades ("Fara S.A.", "Val Darly S.A.", "Portal Marina S.A.", "Blaspark S.A." y "Ferdal Country S.A."). En algunas hipótesis, las empresas mencionadas fueron modificando su titularidad para ceder el lugar en el directorio a los hijos de Ignacio Álvarez Meyendorff y otras personas del entorno.

A este conjunto de sociedades se sumaron otras ("Estilo Pietra S.A.", "San Judas S.A." y "Future Lite S.A."), en las que no intervino Fernández, sino que la contabilidad del grupo fue manejada por otro contador, quien resultó absuelto -Víctor Hugo Viñuela-. Estos emprendimientos fueron encabezados por Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria. Así también, "Cabañas San Valentín S.A." estuvo a nombre de Mónica Aponte Gallo y Juan Carlos Bustamante.

A su vez, se reparó en otros factores ilustrativos del proceder de esta asociación, en orden a la concentración del pago de las obras sociales, servicios, declaraciones juradas y seguros de los rodados adquiridos por todo el grupo familiar, compuesto por Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, sus parejas o esposas (Clara Sarria Jiménez y Verónica Rivera Amaya) y la madre de ambos, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas; asimismo, el primo de Ignacio Álvarez Meyendorff (Guido Álvarez Correa), su madre (Auria Meyendorff Caicedo), la pareja de su madre (Jaime Hernando Moreno), el hermano de este

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

último (Adolfo León Álvarez Moreno Chavarro), así como su sobrino (Antonio Álvarez Rengifo) y su hermano (Luis Felipe Álvarez Meyendorff).

En esa dirección, cabe destacar la posición que tuvieron otras personas del entorno familiar, quienes provenían del exterior y conservaban una estrecha relación de confianza con Ignacio Álvarez Meyendorff. Se trata de Ricardo Gutiérrez Villa, Mónica Aponte Gallo y Fredy Alonso Morales Garzón, quienes participaron de las maniobras de lavado con distintos roles dentro de la organización.

En la pieza sentencial se acreditó la existencia dentro del ámbito de custodia de los imputados de una cantidad de bienes de significativo valor, como automóviles de alta gama, bienes inmuebles y sociedades comerciales, donde se detectaron numerosas actividades sospechosas.

En ese contexto, se atendió al tipo de operaciones que tuvieron lugar en el seno del grupo, y se observó como modalidad frecuente el alquiler de los bienes adquiridos o las sucesivas ventas de éstos, de manera que se puso en evidencia el tejido de un complejo entramado de vínculos a través de estas maniobras, que buscaban enmascarar el origen de los bienes.

Además, se determinó la inyección de dinero en las sociedades referidas, lo que permitía su creación con un capital social inicial. Luego, cabe observar que el objeto social resultó ser del más variado: desde la actividad ganadera, la cría de animales, servicios inmobiliarios y de la construcción y la venta de productos de tocador.

A todo ello se adicionó que, conforme un análisis de la totalidad de la prueba producida, resulta evidente que los

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

bienes registrables objeto de la presente encuesta no se correspondían con la situación económica declarada ante los organismos pertinentes.

50°) Ramiro González Warcalde

Que con relación al encausado, se tuvo por acreditado que: "...como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos dirigidos al lavado de activos provenientes del narcotráfico al que fue ajeno, llevó adelante la actividad de legitimación activos a través de su administración por intermedio de la empresa Estilo Pietra SA, que constituyó junto a Mauricio Álvarez Sarria el 10 de septiembre de 2006, aún cuando figuraba en sus estatutos como socia fundadora junto a aquél, su esposa, María Sol Barrera".

Así, se destacó que: "Los concretos actos de administración los llevó a cabo, a través del manejo de la cuenta corriente n° 0543/02102387/77 del Standard Bank que poseía la citada empresa".

De tal suerte que se verificó: "...la concreción de depósitos en efectivo y débitos por pagos efectuados a la AFIP (débitos por pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos \$921.140,74 y créditos por novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos \$921.180,58), a través de los cuales se destinó la suma de pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis con dieciocho centavos (\$899.606,18) para afrontar un plan de facilidades de pago suscripto por Ferdal Country S.A. ante la AFIP, entre octubre de 2007 y octubre de 2009, empresa empleada por la organización en el proceso de legitimación de activos".

Seguidamente se refirió que: "Dichos fondos, ajenos a su giro no encontraron justificación en su origen aún cuando fueron empleados para cubrir deudas fiscales de aquella estructura societaria deudas originadas en su giro comercial, consistente en operaciones inmobiliarias a través de las

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

cuales se inyectó dinero procedente del narcotráfico que se convirtió en bienes raíces".

Asimismo, se dejó constancia que el incuso se encontraba "...autorizado a operar en las cuentas bancarias de las sociedades Dimensión Verde S.A. y Estilo Pietra S.A., de las que era socio oculto, empleó fondos de éstas para llevar a cabo actos de preservación de las estructuras empresarias construidas por Ignacio Álvarez Meyendorff a efectos de legitimar, por su intermedio o bien a través de su actividad, bienes originados en las labores de narcotráfico que producía fuera del país."

De tal modo, el tribunal tuvo por probado que: "...realizó concretos aportes destinados al desenvolvimiento de la sociedad Fara S.A., a través de maniobras de 'administración' de bienes y dinero dirigidos a preservar su actividad y estructura".

Por último, se señaló que: "...a través de labores de administración enmarcadas en el proceso legitimador, ocultó al verdadero titular del bien inmueble identificado como Unidad Funcional no 428, del Barrio Septiembre, de la localidad de Escobar, que fuera adquirido con dinero procedente del narcotráfico el 29 de enero de 2010 por Ruth Martínez Rodríguez, quien se hizo de ese bien en calidad de testaferro para luego transferirlo".

Sentado todo ello, cabe referir que aunque González Warcalde no tiene vínculo consanguíneo con la familia Meyendorff, se estableció que mantenía un lazo estrecho con ellos, en base a las pruebas a las que se aludirá a continuación.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

El tribunal consideró que el referido conoció a la familia Meyendorff a través de la firma "Pulte S.A." que contrató con su empresa "Dimensión Verde S.A." para realizar parques y jardines en los inmuebles que el grupo familiar adquirió en el club de Campo Abril. Sobre este aspecto, se atendió que: "...esa relación que cultivó le abrió las puertas a la familia primero, para luego ingresar en la organización, pues, a su actividad específica, la 'jardinería', había sumado sus consejos profesionales, la provisión de abogados para sufragar sus inconvenientes financieros e inmobiliarios -la escrituración del campo AnnaJosé, que le permitieron reemplazar en sus funciones a la entonces contadora María Francisca García Fernández por un profesional de su confianza, Víctor Hugo Viñuela -conocido de un amigo suyo y ubicar en la parte administrativa de la estructura que funcionaba en Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a una joven de su conocimiento y confianza".

Así, surgió del propio descargo del encartado que era socio de Mauricio Álvarez Sarria en el emprendimiento de "Estilo Pietra S.A.", al cual ya se aludió en otros pasajes. En este sentido, cabe aclarar que María Sol Pérez, cónyuge de Warcalde, revestía el cargo de directora suplente en esa sociedad, quien también fue imputada en estas actuaciones y resultó absuelta.

A su vez, se valoró que el incuso estuvo autorizado a operar en las cuentas bancarias de "Dimensión Verde S.A." y "Estilo Pietra S.A.", respecto de las cuales la UIF relevó la facturación de sumas millonarias, según se citó en la sentencia el informe de fs. 2277/2278. En cuanto a la última de las sociedades mencionadas, constituyó su domicilio en Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al igual que otras sociedades pertenecientes a la familia Meyendorff.

En orden al modo en que González Warcalde procedió al manejo de los fondos de "Estilo Pietra S.A.", se estableció

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

que: "...para la época en que se realizaron esas disposiciones Ramiro no era apoderado bancario de la empresa, pero, como vimos, a partir de sus propios dichos, manejaba las decisiones emparentadas a la adopción y puesta en funcionamiento de actos de disposición destinados a conservar y/o preservar el patrimonio de la estructura, verdadero acto de administración".

También en punto a esta empresa, se subrayó que evidenció un crecimiento patrimonial y financiero que no podía justificarse ni con sus giros comerciales, ni con la actividad que efectivamente realizaba.

En ese entendimiento, se observó el pago de deudas fiscales ante la AFIP, correspondientes a otras empresas que formaron parte de la estructura primera de Álvarez Meyendorff, a través de la cuenta de "Estilo Pietra S.A.", cuestiones a las que cabe remitir a otros pasajes del presente sufragio.

Por otra parte, se tuvo presente la relación laboral de Warcalde con la firma "Frali S.A.", como contratista de servicios y obras de áreas verdes desde el año 2005, y en ese contexto se vinculó a una serie de trabajos en el Barrio Septiembre y "Cardales Sofitel". En efecto, se acreditó en el juicio, mediante la escritura correspondiente, la adquisición de la unidad funcional n°428 por parte de Ruth Martínez Rodríguez a la empresa "Frali S.A.". Cabe recordar que la nombrada es la ex pareja de Barrera, también condenado en los Estados Unidos por hechos de narcotráfico, con quien según las escuchas telefónicas, ambos encartados tuvieron varios diálogos en torno a un terreno.

Así, en lo atinente a las conclusiones sobre ese intercambio telefónico, el a quo aseveró que: "...la operación

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

llevada a cabo por Ruth, de 'adquirir' el bien en cuestión, resultó un ostensible acto de legitimación de activos, en el que intervino como testafarro, y la actuación de González Warcalde representó un acto de administración a través del cual fue ocultado el verdadero origen de los bienes que permitieron la obtención del inmueble y de su verdadera titularidad...".

En torno a la venta de dicho terreno, se controvirtió el argumento de la defensa, en cuanto alegó que el objetivo de dicho acto era pagarle unos honorarios adeudados, sobre lo cual se justipreció que ello "...no desvirtúa la existencia de las labores de legitimación llevadas a cabo sobre el inmueble y tampoco la falta de ajenidad de Ramiro con ellas".

Por cierto, tras reparar ampliamente en el descargo de González Warcalde, se apreció que: "...cabe destacar que todos los sucesos que fueron adjudicados a éste, encontraron sustento probatorio no sólo en el razonado análisis de las evidencias ponderadas al tratar los aspectos objetivos de las conductas sino, también, en sus propios dichos, en tanto, éstos mismos, confirmaron su intervención en definidos actos de administración, tendentes a legitimar activos originados en el tráfico de sustancias narcóticas actividad a la que fue ajeno".

A su vez, también se destacó su relación, tanto con los miembros de la familia Meyendorff como de su círculo íntimo, como es el caso de Juan Carlos Bustamante, Ricardo Gutiérrez Villa, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Garzón; así también el nombrado aludió conocer a María Francisca García Fernández, Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, en tanto su vínculo con Ruth Martínez ya ha sido comentado párrafos más arriba.

A mayor abundamiento, se aquilató el rol preponderante de González Warcalde frente a la ausencia del

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

propio Ignacio Álvarez Meyendorff o de su hijo Mauricio, extremos que fueron desarrollados en la sentencia.

De otra banda, también se reparó en que: "...no sólo operaba como socio oculto en sus propios emprendimientos, surgiendo su figura como la de un apoderado -tal el caso de Dimensión Verde, ver anexo 48 de las personas, sino también que carecía de productos bancarios como persona física -ver constancias del citado en Anexo 48 desde 2003 obrar en las sombras y sin compromisos financieros era su regla, una regla que impide identificar sus ingresos, indagar acerca de su origen y/o conocer su capacidad económica".

Por lo demás, en otro pasaje de la pieza sentencial se aludió al argumento defensivo ensayado por el propio imputado en orden a un supuesto distanciamiento de la familia Meyendorff, lo cual fue confutado con el intercambio telefónico entre González Warcalde y Mauricio Álvarez Sarria, donde el primero le solicitó dinero prestado en el marco de un proceso de adopción que realizaba en el exterior.

En esa línea también se sopesaron llamadas telefónicas con Mónica Aponte Gallo, donde González Warcalde le advertía sobre la necesidad de fraguar facturas, documentando la venta de vacas que -en verdad- no existió, a los fines de justificar una serie de depósitos en el Banco Galicia. Sobre el extremo se valoró que: "La imposibilidad de justificar la operatoria y el origen de los fondos, entonces, llevaban a fraguar un negocio de venta de ganado a un monto aproximado a la suma en cuestión, mintiendo la fecha de la factura y dando a la operatoria el carácter de una venta de contado, con dinero en efectivo contra entrega, es decir, en términos que imposibilitaban realizar cualquier seguimiento en

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

aras de afianzar la licitud de la suma que buscaron legitimar o se legitimó de esa manera”.

También se evaluaron numerosos diálogos, de donde resulta el nexo del inculcado con distintos imputados de la presente, donde se invoca sobre cómo se montan empresas para fingir rendimientos económicos y justificar activos, para lo que corresponde remitirse a los pasajes pertinentes. Aunado a ello, se expuso que en el domicilio del nombrado fue habido documentación, facturas y constancias vinculadas a “Gracia Enterprise”, “Fara” y a la familia Meyendorff.

Así las cosas, en lo atingente a los argumentos introducidos por la defensa relativos al expte. n° 4618, del registro del Juzgado Federal no 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se atendieron los reportes de operaciones sospechosas y las pruebas que se habrían incorporado a los fines de justificar los bienes de Ignacio Álvarez Meyendorff, remiten a cuestiones que ya fueron tratados en otros puntos del presente sufragio.

De igual suerte, no tendrá favorable acogida el argumento en cuanto a que la costumbre de la época en que acontecieron los hechos, no estaba sometida al rigor actual para la constitución de sociedades, así como lo expuesto sobre la desprolijidad para llevar la contaduría de una empresa; resultan todos razonamientos semejantes a los introducidos por la defensa de María Francisca García Fernández, de modo que cabe también desestimar este extremo de censura, conforme a cuanto fuera expuesto y a donde se remite, *brevitatis causae*.

A todo evento, cabe destacar que ninguna de estas argumentaciones luce conducente a los fines de desvincular a Ramiro González Warcalde de los hechos juzgados. Por lo expuesto, menester es concluir que han sido suficientemente fundadas las afirmaciones del a quo en cuanto a que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo y subjetivo, extremos que no han podido ser

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
60000709/2007/TO2/42/CFC38
"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

confutados con éxito por la defensa, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso.

51°) Ruth Martínez Rodríguez

Que en cuanto al sustrato fáctico, en la sentencia se determinó que: "...Ruth Martínez Rodríguez, como parte de esta estructura organizada que se dedicó al lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad a la que fuera ajena, 'adquirió', el 29 de enero de 2010, y registró a su nombre, la propiedad ubicada en Ruta Panamericana n° 9, Barrio Septiembre, Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, por un valor de pesos doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco (\$227.885)".

Luego, se estableció que: "...quedó acreditado que, en ejecución de esa misma actividad, y cómo parte de la estructura a la que hago referencia 'adquirió', el 30 de marzo de 2010, el 50% del Lote 63 identificado como Del Roble 39, del Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)".

Finalmente, el *a quo* señaló que: "... se acreditó también que la nombrada, como parte de la asociación a la que venimos haciendo referencia, 'adquirió' el 06 de septiembre de 2010 el rodado Mercedes Benz dominio EMV851 modelo 2004, con una valuación en el mercado de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000)".

Cabe referir que Ruth Martínez Rodríguez es la ex pareja de Daniel Arnaldo Barrera Barrera (*vid. supra*, acápite VI). A su vez, la nombrada está casada con Ariel Gustavo González, también imputado en la presente causa.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

En orden a los elementos probatorios, en la sentencia se citó la escritura n° 34 que documenta la compra de la unidad funcional n° 428 -a construir- en el Barrio de Septiembre. Luego, la copia simple del testimonio de la escritura n° 351, respecto de la venta de Ruth Martínez Rodríguez a Sebastián Pavicich y a Cynthia Verónica Chimenti, de la unidad funcional n° 428 -a construir- en el Barrio Septiembre, allí también se consignó que la nombrada le vende una acción ordinaria nominativa de un voto de la sociedad "Barrio Septiembre S.A".

Por otra parte, la adquisición de la propiedad ubicada en Del Roble 39, del Barrio La Alameda se encuentra probada con la escritura n° 47, donde consta que la operación de compra y venta fue realizada entre Ricardo Gutiérrez Villa, en calidad de vendedor, y como compradores, Ariel Gustavo González y Ruth Martínez Rodríguez.

El *a quo* también relató que "...Martínez Rodríguez y González, manifestaron, en dicho instrumento, que el dinero entregado lo habían recibido de manos del padre fallecido de González, como así también que ya se hallaban en posesión del inmueble al firmarse la escritura...", circunstancia que también fue reconocida en el juicio por Fiamma González, hija de Ariel Gustavo González.

En lo atinente al rodado Mercedes Benz, dominio EMV-851, modelo 2004 adquirido por Rodríguez con fecha 6 de septiembre de 2010, valuado en el mercado en pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000), se tuvo por probado a través de las constancias glosadas en el anexo n° 50, así como también de la documentación secuestrada en el domicilio de la imputada.

De otra banda, se ponderaron los dichos de la nombrada en su descargo en la audiencia del 4 de junio de 2019, marco en el que se tuvo en cuenta que: "...fue pareja de Daniel Barrera Barrera con quien tuvo dos hijos; aun cuando

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

reconoció un vínculo violento con el nombrado y una inexistente vida matrimonial, cierto es que, conforme lo puso de relieve, vino a la Argentina a instancias de aquél en razón de que había una amenaza de muerte sobre alguna de las criaturas". En otro pasaje de su declaración Rodríguez mencionó que en el entorno de Barrera se encontraba el "jefe de la guerrilla".

Luego, se explicó el contexto en el cual Barrera le expresó que debía viajar a la Argentina, dado que corría peligro la vida de sus hijos. Cuando arribó al país, fue trasladada a un hotel en el microcentro. Ignacio Álvarez Meyendorff -a quien ya había visto en dos ocasiones en Colombia- la fue buscar y llevó a vivir a Nordelta. También se dijo que ella comenzó a sentir afecto por el nombrado y conoció a su familia. Para el sentenciante, la imputada fue recibida por Meyendorff en razón del vínculo que éste mantenía con Barrera. Así también, explicó que durante tres años Barrera le envió dinero y que no realizó actividad laboral alguna en el país. En el año 2007 conoció a Ariel Gustavo González, con quien contrae matrimonio en el año 2009.

Ahora bien; se contrastaron los dichos de Rodríguez con otros elementos probatorios y se estableció que no resultaba verosímil que hubiera cortado todo contacto con el mentado Barrera, atento que se registra una llamada del día 13 de julio de 2010 en la que la referida y su cónyuge dialogan sobre "una alerta acerca de Barrera" y aluden a que "saben todo de él". En efecto, estimó el judicante que "...el tenor de la llamada, movilizó al matrimonio, circunstancia reveladora del contacto que mantenían con el 'Loco Barrera Barrera'".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

En torno a las sumas de dinero que la encausada recibía, el tribunal consideró que: "...se cuenta con evidencias reveladoras [de] que aún después de haberse casado con Ariel González -pese a lo que manifestó respecto a su desvinculación de Barrera Barrera- percibía sumas de dinero que no obedecían a ingresos propios producidos en el país, ni de préstamos - que, por cierto, también obtenía de Álvarez Meyendorff...".

También los resultados de las escuchas pusieron en evidencia que la nombrada había recibido "una importante cantidad de dinero" de manos de "Richard", es decir, de Ricardo Gutiérrez Villa, persona de extrema confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y condenado también en la presente causa. En este sentido, se destacó que: "Su esposo le pide que tome los resguardos de seguridad, expresión que evidencia el tenor de la suma percibida...".

Según el tribunal, ello podría explicar el motivo por el que la encartada se negó a hablar de Gutiérrez Villa en su descargo "...sin perjuicio de advertir que era éste el dueño del inmueble de Del Roble 39 en el que residió a poco de arribar al país y a quien se lo compró en marzo de 2010".

En este sentido, agregó que "Ignacio y Daniel 'el Loco' Barrera Barrera, se conocían y ese conocimiento no nacía de encuentros sociales en Colombia, bien, por el contrario, participaban, en los hechos, de idéntica actividad delictiva y así lo confirman las sentencias dictadas por los tribunales norteamericanos incorporadas al debate".

Ahora bien; según el tribunal, la compra de la propiedad en el Barrio Septiembre se efectuó a la empresa "Frali S.A.", de la cual Ramiro González Warcalde era proveedor, "circunstancia que no sólo ha sido reconocida por el nombrado en su descargo sino, también, ratificada por el testimonio de Ángel Antelo en la audiencia de debate 26 de marzo de 2019". Se caracterizó esa compra como un acto simulado para la venta, poco después de un año, y se destacó

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

que ambas operaciones se hicieron de contado, mecanismo que fue considerado como típico de una operación de lavado. De tal suerte, se atribuyó a Martínez Rodríguez el rol de testaferro.

A mayor abundamiento, la declaración indagatoria de Ramiro González Warcalde también resultó relevante, pues recordó que en un momento dado Mauricio Álvarez Meyendorff le manifestó que no tenía dinero pero que le iba a pagar lo que le adeudaba con la venta de un terreno, el cual estaba a nombre de Ruth Martínez Rodríguez, dato que fue contrastado con otros elementos de prueba y permitió aseverar la veracidad de los dichos del indagado.

En esta misma línea, el *a quo* relevó el contrato para la construcción de una pileta en el domicilio de Del Roble no 39 del Barrio La Alameda. Empero, tal como surge del desarrollo del punto anterior, los servicios que prestaba Warcalde por medio de "Estilo Pietra S.A." y "Dimensión Verde S.A" se vinculaban a la fabricación de macetas, de modo que se apreció que la construcción de piletas no se encontraría dentro de su rubro.

Con ese norte se dio cuenta de la compra de la propiedad identificada como "del Roble 39", junto con su esposo Ariel González, la cual fue vendida a la pareja por Ricardo Gutiérrez Villa, que a su vez había sido adquirida por Elsa Alejandra Vázquez, todos encartados en las presentes actuaciones. Así, tras un extenso análisis sobre la documental vinculada a dichas transacciones, el tribunal apreció que: "... los bienes siempre pasaron por manos de personas vinculadas a Ignacio Álvarez Meyendorff que de esa forma intervinieron ocultando el origen y titularidad del dinero: testaferros,

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

para conferir a los fondos comprometidos en la operación legitimidad de origen”.

En orden a estas operaciones, si bien el a quo consideró la justificación de bienes articulada por la defensa, no dejó de ponderar que: “...Ruth [...] en un corto lapso se hace de dos bienes, uno, en un 100% del dominio, el otro en un 50%, pero, en ambos casos, con una singularidad: sus ingresos personales, los propios, no mostraban solvencia para llevar adelante ese tipo de emprendimiento”.

De otra banda, en base al resultado de distintas conversaciones telefónicas, concluyó que: “Es claro que el matrimonio compuesto por Martínez Rodríguez y González no sólo recurrían a Ignacio Álvarez Meyendorff, por intermedio de Gutiérrez Villa, a los fines de solicitar ‘préstamos’ para emprender negocios que beneficiaban a todos sino también para ayudar económicamente a la iglesia cuyo culto profesaban, conforme los dichos tanto de la encausada en su descargo realizado en el curso del debate como en lo declarado por González a fs. 9326/31, y así de la llamada 49, del Cd 30, del 27 de agosto de 2010...”.

En otro plano, también se dimensionó el relato de Rodríguez y, en orden a la acreditación de los elementos del tipo subjetivo, el tribunal dio cuenta que: “No vamos a poner en crisis que la nombrada no haya tenido una juventud complicada por las necesidades de su origen y por los hechos de violencia originados en el medio en el que vivió y la experiencia a nivel pareja que tuvo, pero, pensar que ello eventualmente podría afectar su capacidad de reproche entendemos que no encuentran sólido basamento en las evidencias colectadas pudiendo haber ameritado, en todo caso, la situación de vulnerabilidad en la recaló la defensa la promoción de alguna actividad probatoria a efectos de demostrar una eventual incidencia”.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

En suma, los argumentos de la defensa que pretendieron justificar el origen de los bienes y cuestionar las afirmaciones del sentenciante, en orden a si la encartada había recibido -o no- dinero de parte de Gutiérrez Villa, carecen de suficiencia frente al cúmulo de prueba analizado que ubican a Ruth Martínez Rodríguez dentro de la organización criminal, pues tenía hijos en común con Daniel Barrera Barrera, quien fuera condenado en los Estados Unidos de Norteamérica por el delito de conspiración y acusado por graves hechos de tráfico de estupefacientes, además que adjudicarle un vínculo con la organización FARC, extremo también mencionado por la nombrada.

En ese contexto, una vez instalada en la República Argentina, Rodríguez entabló un estrecho contacto con la familia Meyendorff, lo cual surgió con claridad a partir de las escuchas donde el matrimonio refiere la necesidad de pedirle dinero o proponerle negocios. En esa línea, se le adjudican actos de compraventa de bienes inmuebles donde se ven involucrados otros imputados de la causa de marras, personas muy cercanas a Ignacio Álvarez Meyendorff, como resultan Ramiro González Warcalde y Ricardo Gutiérrez Villa. Además, en una de esas operaciones figura Elsa Vázquez, quien se ve involucrada en todo el entramado de sociedades *off shore* que construyó María Francisca García Fernández. De modo que las objeciones de la defensa no logran desvirtuar todo este escenario cargoso, razón por la cual corresponde rechazar el recurso.

52°) Ariel Gustavo González

Que en orden a los hechos atribuidos a Ariel Gustavo González, en la sentencia se dejó asentado que: "...como parte

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico de manera continuada -actividad en la que no tomó parte y a la que fue ajeno adquirió, el 30 de marzo de 2010, el 50% de un lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)".

Aunado a ello, también se tuvo por acreditado que "...adquirió', como parte de esa estructura organizada el 4 de enero de 2010, el vehículo Chevrolet Zafira, dominio IML939, por un valor de pesos ciento dos mil (\$ 102.000) con fondos procedentes de la actividad del narcotráfico a la que fue ajeno".

Además, se estableció que: "...como parte de una asociación dirigida al lavado de activos adquirió el 6 de febrero de 2012 el rodado Toyota Hilux dominio KHN 808, por un monto de pesos ciento dieciséis mil (\$116.000)".

Efectivamente, en punto al material probatorio, dado que se trata del mismo examinado en el punto anterior, atinentes a la esposa del encartado, corresponde remitirse a todo lo ya reseñado en orden a las transacciones que lo involucran. No obstante, el tribunal formuló la siguiente indicación: "...la singularidad que advierte la compra del inmueble de la calle Del Roble 39 barrio 'La Alameda' del Partido de Tigre, se afinca en la circunstancia que se les ha imputado el 50% de la operación a cada uno de ellos cuando la acusación, abarcando a los dos en ella debiera haber sido por el total, pues sin perjuicio del origen de los fondos denunciados en la escritura traslativa del dominio son ellos quienes aparecen como compradores, por tanto, procedente el dinero empleado, en puridad, de las actividades de narcotráficos producidas en el extranjero por Ignacio Álvarez Meyendorff, a ambos correspondía su compromiso por el todo".

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Por su parte, en orden a la compra del rodado marca Chevrolet Zafira, se sopesó que la inmobiliaria de González no registraba una actividad que justificara esos ingresos, y se observó "el particular el nivel económico previo y el posterior a su matrimonio con Ruth".

En base a las escuchas telefónicas analizadas se advirtió que "...ese dinero no fue producto de su labor y que, a través de su acción y con la pantalla de su comercio, contribuyó al lavado de activos para la estructura destinada a ese designio representando la adquisición del rodado en cuestión una prueba evidente".

Luego, se examinó la documental relativa a la adquisición de otro vehículo, una camioneta Toyota Hilux dominio KHN808, adquirida con fecha 6 de febrero de 2012. Sobre el extremo se consignó que en el boleto de venta consta la forma de pago: "...cientos dieciséis mil pesos en efectivo (\$116.000) y la entrega de dos rodados Peugeot Partner dominio FPL309 -valuado en pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y un Chevrolet Zafira dominio IML939 -valuado en pesos noventa mil (\$90.000)".

Respecto a esta operación, el judicante apreció que: "...hay una doble situación que revela que no ha sido extraña a una operación de lavado pues, no sólo la suma de dinero que puso para la adquisición no encuentra justificación en su patrimonio y sí en los vínculos con el grupo de Álvarez Meyendorff, sino también, uno de los rodados que entregó en parte de pago de la camioneta se trató de un bien subrogante, la Zafira, que contribuyó a integrar el precio".

A todo evento, se consideró que las conversaciones telefónicas resultaban elocuentes sobre el manejo de dinero

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

por fuera del sistema bancarizado y también permitieron evidenciar el vínculo de González con la estructura organizada en torno a Ignacio Álvarez Meyendorff. A fin de ilustrar esas afirmaciones, en la sentencia se relevó "...del anexo A21, llamada 8, del 22 de julio de 2010 Ariel habla con Ruth a quien le refiere que tiene un negocio para plantearle a "Don Ignacio", que tiene ganas de sentarse a hablar con él, y Ruth le refiere que lo llame directamente a Richard."

En esa línea se transcribieron otras conversaciones telefónicas donde se menciona reiteradamente al imputado Ricardo Gutiérrez Villa y se alude a montos de dinero. En efecto, esto fue referido por el tribunal al analizar la situación procesal de Ruth Martínez Rodríguez.

A mayor abundamiento, se relevó otra conversación entre Ruth y Ariel donde se alude a transacciones con dinero, en torno a la cual el sentenciante apreció que: "...González no sólo tenía conocimiento del dinero que le enviaban a su esposa seguramente del exterior, sino también del que recibía en nuestro país, por parte de allegados a Álvarez Meyendorff, en particular Ricardo Gutiérrez Villa, quien era una especie de intermediario entre él, su esposa e Ignacio, en todos los órdenes, tanto para la entrega de fondos, la obtención de 'préstamos' como para las 'propuestas de negocios inmobiliarios' que González ofrecía a Álvarez Meyendorff el viejo, sabedor que allí había dinero con el que podría contar para invertir en bienes raíces con marcados beneficios para las dos partes.".

Así también, se examinó que: "En cuanto a su perfil patrimonial, fue socio fundador mayoritario en 2003 de FICAMI S.A., en AFIP a noviembre de 2010 revestía la calidad de monotributista bajo categoría D (ingresos anuales de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000)..." y que: "Del informe técnico n° 6 confeccionado por la Unidad de Información Financiera, en el análisis efectuado respecto al encausado y a su esposa, se

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

arriba a la conclusión que la sociedad conyugal incorporó bienes registrables por pesos novecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco (\$943.185), no poseyendo Martínez Rodríguez, actividad económica registrada sumado a las constancias migratorias en las que declaró ser ama de casa".

Se continuó con la ponderación de la actividad comercial del incuso y sobre la disparidad con el nivel de vida del encartado, donde se evidenció un crecimiento exponencial de su patrimonio sin justificación, todo lo cual permitió aseverar que las operatorias representaban actos de legitimación de activos.

En suma, así evaluados los elementos de prueba, las alegaciones de la defensa en orden a que se trató de negocios lícitos, no encontraron justificación en las actividades declaradas por el encartado, a lo que se adicionó que el resultado de las escuchas telefónicas puso en evidencia el vínculo de Ariel Gustavo González con el clan Meyendorff, por intermedio de su esposa Ruth Martínez Rodríguez. En base a todo ello, corresponde rechazar el recurso en orden a lo que fuera materia de impugnación.

53°) Que, en definitiva, y a partir de todo lo expuesto, cabe concluir que el tribunal contó con elementos bastantes para arribar a la convicción necesaria respecto de la materialidad de los hechos denunciados y la autoría responsable de los encartados, por lo que la crítica de los recurrentes a este respecto no revela más que su mera disconformidad en relación a la categórica conclusión obtenida en la pieza sentencial.

En efecto; como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme a los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. causa n° 12.135, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación", reg.: 20.978, rta.: 13/12/2012, entre otros).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación entre ellos.

Así es; toda esta concatenación del material permitió reprocharle a los encartados responsabilidad penal por los sucesos históricos en cuestión, y fue efectuada bajo pautas de razonabilidad de acuerdo con las reglas que impone el ritual. Como se señaló con anterioridad, se analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, los descargos y las acusaciones y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia ahora examinada. En ella, no se advierte tampoco una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

Así las cosas, corresponde memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presencié, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg.: 19.968, rta.: 23/5/2012; causa n° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg.: 20.557, rta.: 11/10/2012, entre otras).

En estas condiciones, se observa que las razones expuestas por el *a quo* resultan suficientes para desestimar la crítica de las defensas, las que tampoco aparecen debidamente rebatidas en las diversas presentaciones recursivas.

A todo evento, repárese que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por estos motivos los agravios que han sido evaluados en este segmento no pueden ser de recibo.

-IX-

54°) Que, sentado todo lo expuesto, cabe ingresar al tratamiento de las impugnaciones formuladas en lo atinente a la agravante del art. 278 primer párrafo inc. "b" del CP.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Este punto de censura fue desarrollado ampliamente en la sentencia, donde centralmente se estableció que se trataba de "...una 'organización' con particulares características típicas, destinada a cometer de manera continuada ese tipo de infracciones". Luego, en la medida que había sido objeto de discusión el hecho de si se trató en la especie de una estructura transnacional, se aclaró que: "...el concepto de 'organización' limitó su alcance a una especial agravante prevista en la mencionada figura típica consistente en una concurrencia de personas que se coludieron para la producción continua de actos de legitimación".

Por otro andarivel, se detalló que cuanto resulta relevante es "...la 'concurrencia de personas', [...] el 'acuerdo para', que los unió, un cierto grado de permanencia dado por la voluntad de amalgamarse en la producción continua de hechos de lavado, lo que le da una especificidad por la materia y por los bienes que se legitiman y la intervención en alguna de las conductas de lavado al margen de que todos coincidieran, o no, en ella, en la medida en que, globalmente, se coludieron para formar parte de la organización que encaminó su labor a ese designio".

Asimismo, a criterio del *a quo*, en lo atingente al factor organizativo, es dable destacar que: "...a diferencia de lo que ocurre con la figura del art. 210 del Código Penal, el art. 278 inc. 1. b) del citado Código, no desvalora de manera especial la función de jefes u organizadores, por manera tal que, basta que al cometer el delito de lavado, la estructura tenga pluralidad de personas con consuno operativo, más allá de las funciones que ejerza".

Seguidamente, el magistrado especificó el rol de cada uno de los involucrados que fue suficientemente expuesto en el acápite anterior, donde cabe remitir a lo ya desarrollado en este aspecto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

En cuanto atañe a este respecto, debe consignarse que en estos pasajes se despejó cualquier duda en orden a la atribución de responsabilidad penal por los hechos enrostrados y su diferenciación con aquéllos vinculados al delito de tráfico de estupefacientes, cuestiones que como motivo de agravio por las defensas también fueron abordadas en otro punto del presente sufragio, sin que se advierta que las críticas formuladas contengan fuerza convictiva suficiente para poner en crisis la calificación legal adoptada en la especie.

En suma, lucen correctamente evaluados en la sentencia recurrida la estabilidad y permanencia del grupo en el tiempo, cuestión ésta que se encuentra estrechamente vinculada a su propia estructura, en la que pueden distinguirse nítidamente los distintos roles de sus integrantes; por lo que en estos términos, los elementos requeridos en la hermenéutica en cuanto a la "habitualidad" y a la existencia de una "asociación" o "banda" se encuentran reunidos sin hesitación alguna.

De tal suerte que se encuentra suficientemente justificada la elección de la agravante del art. 278 del código de fondo y, por cierto, no puede dejar de señalarse que, dada la gravedad de los hechos sometidos a juzgamiento, la calificación legal resultó sumamente beneficiosa para los imputados. En consecuencia, se debe rechazar este punto de agravio.

-X-

55°) Que, sentadas estas cuestiones, se deben analizar los puntos de censura vinculados a la fundamentación de las penas impuestas a los condenados Marcela Pol, Elsa

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra, Guido Álvarez Correa, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Clara María Sarria Jiménez, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Jaime Hernando Moreno Álvarez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Adolfo León Moreno Chavarro y Claudia Sandra Minervini.

En el fallo cuestionado, el *a quo* al fijar las sanciones advirtió en forma genérica sobre las características y las modalidades de las conductas reprochadas, así como el rol protagónico asumido por los nocentes. Luego, en orden a la situación personal, en cada caso, se limitó a enunciar el nivel socio económico y cultural, el estado civil y la composición familiar de los inculos, así como repetidamente la ausencia de sentencias condenatorias.

Ahora bien; cabe recordar que la normativa establece conjuntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena. Así el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. 2°, se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el "hecho" son el objeto de valoración. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificables en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación (causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre este marco, el planteo defensorista habrá de tener favorable acogida, toda vez que la decisión, tal como fue emitida, carece de los necesarios fundamentos. Así pues, el *a quo* valoró de manera formal y fragmentaria las cuestiones

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁ\$ACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

enunciadas, sin ponderar la entidad que tienen esos elementos a los fines de la cuantificación punitiva, tal lo estatuye el artículo 41, CP.

En ese plano, llevo dicho que: "...no es suficiente remitir genéricamente a 'las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P.' [...] sin dar las razones que permitan recorrer el *iter* lógico seguido por los sentenciantes al momento de establecer el monto punitivo. Por caso, resulta determinante y no es posible verificar en esta instancia por no estar asentado en la sentencia, establecer cómo fue valorado el contenido de injusto del hecho de marras." [y que] "...la debida fundamentación de la pena requiere imprescindiblemente que se indique de modo explícito si los factores, pautas y circunstancias establecidos en la normativa arriba mencionada se valoran en favor y en contra, indicando además el por qué de esa valoración..." (cfr. causa n° 14.068, caratulada "Langa, José Luis s/ recurso de casación", reg. n° 189/13, rta. el 19 de marzo de 2013, con sus citas).

En esas condiciones, la enumeración de conceptos genéricos no constituye remedo alguno de fundamentación. Las disposiciones contempladas en el código de fondo indican a los jueces los cánones a justipreciar para la determinación de la pena, mientras que los artículos 404, inc. 2, y 123 del rito imponen a los magistrados hacer expreso cuáles son los elementos que han adoptado en consideración entre los señalados en aquellas disposiciones del Código Penal, y cuál es la relevancia que han asignado en concreto para la fijación punitiva.

De tal suerte, cabe observar que los montos punitivos carecen de la debida fundamentación, de modo que la sentencia

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

en este aspecto no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el digesto de forma, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, con efecto extensivo a todos los imputados (art. 441 del ritual).

Por estos motivos, se debe anular parcialmente el fallo en este aspecto y reenviar la causa para que, por medio de órgano habilitado, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina postulada (arts. 40, 41 CP, 123, 404 inc. 2°, 441 y 471 CPPN).

En este contexto, deviene inoficioso ingresar a revisar los puntos de agravio que giran en torno a la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el art. 278 inc. 1° "b" del CP, la petición para que se aplique la escala penal prevista en el art. 29 bis de la ley n° 23.737, como así también el extremo de censura invocado por la defensa oficial en breves notas tendiente a la condicionalidad de la pena de prisión.

Ad finem, sobre el cuestionamiento de la multa fijada en base a la ausencia de la determinación del perjuicio económico ocasionado con las conductas aquí reprochadas, corresponde remitirse al segmento donde se abordó lo relativo a la ausencia de un peritaje, en tanto las cuestiones allí desarrolladas responden también este aspecto.

-XI-

56°) En suma, como corolario de lo expuesto, se propicia hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos respectivamente por las defensas de Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Ramiro González Warcalde, Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra, Guido Álvarez Correa, María Francisca García Fernández, Claudia Sandra Minervini, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Clara María Sarria Jiménez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa Nelly Arizabaleta

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Jaime Hernando Moreno Álvarez y Adolfo León Moreno Chavarro, sin costas, y anular parcialmente la sentencia en sus puntos dispositivos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, en orden a las penas impuestas y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por ante quien corresponda, con intervención de las partes y audiencias de visu, se proceda a dictar las penas que caben a los nombrados de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Coincido con las soluciones propuestas en la exposición que antecede en virtud de las siguientes razones.

a) En primer lugar y en lo que hace a los planteos de nulidad formulados por las defensas, referidos a las intervenciones telefónicas, allanamiento del estudio jurídico Kusnier García, plazo para conocer los fundamentos de la sentencia, requerimientos de elevación a juicio efectuados por la acusación pública y privada, declaraciones indagatorias, aptitud de la UIF para querellar y alegato formulado por dicha parte, y ausencia de una pericia contable -todo ello, descripto en los considerandos III, apartados 12, 13 y 14, y IV, apartados 15, 16, 17 y 18 de la ponencia que inaugura el acuerdo- debo decir que comparto el temperamento asumido por el colega preopinante allí consignado, aspectos éstos que, en lo pertinente (como lo releva el Dr. Slokar), recibieron adecuado tratamiento en la sentencia examinada.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief).

En este orden de ideas, “[l]a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (Maier, Julio B. J., “El incumplimiento de las formas procesales”, en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, “Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación”, reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio anterior, no se verifica en el caso que nos ocupa.

b) En segundo lugar, y en lo que atañe al planteo de suspensión del juicio a prueba analizado en el apartado 19 del considerando V del voto que antecede, también diré de conformidad con la postura allí sustentada que, más allá del criterio amplio que debe prevalecer al momento de evaluar la procedencia del instituto respecto de la oportunidad en que se introduce el planteo (conf. causa n° 15159 caratulada “Ayala, Zulma Viviana; Gareca, Luis Gustavo; Acuña Espinoza, Edwin Felis; Reyes, Reynaldo Antonio; Beltre Montero, María Melvin s/recurso de casación”, reg. n° 2033/13 de esta Sala, de fecha 18 de noviembre de 2013, a cuyos fundamentos y citas me remito para sintetizar), lo cierto es que en el caso que nos ocupa la calificación legal propugnada por la querrela y las penas solicitadas, impiden su viabilidad. Por ende, concuerdo con la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

posición adoptada por el magistrado que se expidió con antelación.

c) En tercer lugar, acompaño igualmente la solución propuesta en el apartado 20 del considerando VI, dado que tal como quedó allí evidenciado, la complejidad del caso justificó el tiempo que insumió la tramitación de las actuaciones, según la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en los fallos citados por el Dr. Slokar.

d) En cuarto lugar, y en lo que atañe a los cuestionamientos encaminados a la constatación del delito precedente requerido por la norma regulada en el art. 278 del CP (ley 25246), entiendo al igual que el temperamento plasmado en los apartados 21 a 24 del considerando VII que, de acuerdo con las especiales circunstancias verificadas en el caso -allí reseñadas- tal exigencia se encuentra satisfecha según los parámetros establecidos en los precedentes evocados por el colega y *mutatis mutandi* "Baez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, reg. n° 125/23 de la Sala IV, de fecha 28 de febrero de 2023.

Asimismo, y de conformidad con la reseña efectuada en el apartado 22 queda claro que las partes conocieron desde un principio las imputaciones formuladas en extraña jurisdicción, y si bien inicialmente la querrela presentó copias de la sentencia emitida en Estados Unidos, luego fue debidamente incorporada con la apostilla respectiva, de modo que coincido en destacar con el magistrado que lidera el acuerdo que no se verifica afectación al derecho de defensa en juicio y que la sentencia examinada cuenta con fundamentos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

e) En quinto lugar, y continuando con el orden de análisis estipulado en el primer voto, también acompaño el criterio marcado en el apartado 25 del considerando VII en cuanto se destacó el error de interpretación de la defensa de los allí mencionados, al alegar que las conductas atribuidas devienen atípicas puesto que serían las mismas personas aquí juzgadas las que habrían cometido el ilícito precedente. Pues, como lo expone el Dr. Slokar, trayendo a colación el tramo pertinente del fallo revisado, las vertientes por las cuales transitaron las imputaciones tuvieron carriles independientes, quedando ahí evidenciada la diversidad de los sujetos activos en uno y otro caso.

f) En sexto lugar, diré que comparto asimismo las consideraciones y soluciones consignadas en los apartados 26 y 27 en lo atinente a la comprobación de la correlación de las fechas en que se llevaron a cabo los actos ilícitos previos y el posterior lavado de activos (resultando oportuno destacar que algunas de aquellas maniobras se remontan al año 1998 -ver fs. 44 y ss. de la sentencia impugnada-), como así también el origen espurio de las ganancias inyectadas a los efectos de tener por corroborado el tipo objetivo legislado en el citado art. 278 del CP.

Sobre tales extremos, coincido con el magistrado que sufragó en primer término, el fallo contiene adecuada fundamentación y arriba a conclusiones que resultan ser la derivación razonada de las evidencias evaluadas al efecto (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

g) En séptimo lugar, acompaño al Sr. juez que antecede en torno a la adecuada ponderación efectuada por el sentenciante de los elementos de prueba producidos en el caso, a fin de tener por debidamente individualizadas la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/T02/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

multiplicidad de empresas con diversos objetos sociales a través de las cuales se llevaron a cabo las cuantiosas maniobras de lavado de activos aquí ventiladas, como así también se tuvo por acertadamente acreditados los roles desempeñados por cada uno de los implicados y la subsunción legal en la figura penal contenido en el art. 278 ibídem, quedando además satisfechos en forma indubitable los requisitos típicos exigidos por dicha norma.

En derredor de tales tópicos queda evidenciado, de acuerdo con la reseña consignada en los apartados 28 al 52 del considerando VIII, que el plexo probatorio allí repasado fue correctamente confrontado, cotejado y armonizado con apego a las reglas que hacen a la sana crítica racional, arribando el juzgador a conclusiones que resultan ser la derivación lógica y razonada de las premisas de las que parten, sin que las críticas incoadas por las partes logren conmovier lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

h) En octavo lugar, entiendo, de igual modo al criterio sustentado en el apartado 54 del considerando IX, que han quedado debidamente constatados los extremos típicos requeridos en el inc. b) del citado art. 278, concretamente referidos a la concurrencia de personas vinculadas con estabilidad y permanencia para el designio delictivo en común, con especificidad de roles que cada uno de ellos desplegó. Por ende, los reproches dirigidos sobre el particular no pueden tener favorable acogida (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

i) En noveno lugar, y coincidiendo con Dr. Slokar en el punto tratado en el apartado 55, considero que les asiste

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

razón a los impugnantes en cuanto aseveran que la sentencia examinada contiene un supuesto de arbitrariedad en lo que se refiere a la determinación de las sanciones impuestas.

Ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de esta Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -donde me remito para sintetizar-.

Pues en el caso que nos ocupa, el magistrado señaló en forma genérica con relación a todos los imputados, las características y modalidades de la conducta, rol protagónico, nivel socio económico y cultural, la impresión causada y demás pautas contempladas en los arts. 40 y 41 del CP (ver fs. 358, 377, 399, 411, 426, 454, 481, 552, 567, 576, 622, 644, 664, 695, 712, 734, 763, 780, 793, 804, 816 y 823).

Está claro que esa ligera mención a los referidos parámetros sin distinguir siquiera en qué sentido son evaluados, es decir si como pautas agravantes o como atenuantes de la sanción, no satisface ni mínimamente la exigencia de debida fundamentación que debe contener la individualización de la pena, de conformidad con la doctrina que surge de los fallos citados.

Además, la simple referencia al "rol protagónico" sin mayor explicitación podría significar una doble valoración del mismo extremo, dado que ello también fue indicado por el juez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

al aludir a la autoría como elemento típico de la figura penal endilgada.

Por otro lado, la vacua indicación de la "impresión causada", tampoco permite revelar en qué sentido fue evaluada, constituyendo ello una referencia meramente dogmática inadmisibles a los efectos aquí analizados.

En estas condiciones, el fallo revisado contiene un déficit de fundamentación que impone la anulación parcial de lo decidido puntualmente en orden a la determinación de las penas impuestas, y la remisión de las actuaciones al origen para que un magistrado habilitado se expida sobre las sanciones a imponer en condiciones de ser suficientemente individualizadas con apego a la doctrina supra evocada.

Ante la solución señalada deviene inoficioso que me expida sobre las demás cuestiones vinculadas a la imposición de las penas respectivas, dado que tal cometido deberá ser llevado a cabo por el juez que resulte desinsaculado.

En definitiva, acompaño la propuesta consignada en el apartado 56 del considerando XI de la exposición que antecede (arts. 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Jacobucci** dijo:

1°) En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones formuladas por el colega que lidera el Acuerdo Dr. Alejandro Slokar en los acápites I a IX.

2°) En torno a las nulidades planteadas por los casacionistas, sólo habré de señalar que la cuestiones traídas a esta instancia constituyen una reedición de lo que fuera postulado en las anteriores, sin que hayan acertado en rebatir los argumentos esgrimidos en el fallo ni arrojado otros que



ameriten un nuevo tratamiento de las cuestiones, evidenciando sus agravios un mero disenso con la forma en la que resolviera el a quo y sin demostrar en concreto la vulneración de los derechos que invocan.

3°) En lo que al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto en el art. 278 CP se refiere, no advierto ni las defensas acreditan la afectación de los principios que enuncian ni la contrariedad con la Constitución Nacional que alegan.

Al respecto, me remito a lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que "la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"
(Fallos: 314:424).

Esos indicadores que delinea el Máximo Tribunal no se dan en el presente, en el que se investigó la conducta de una organización que se dedicaba a ilícitos de notoria intensidad en su antijuridicidad material, como son el tráfico internacional de estupefacientes y el lavado de las ganancias obtenidas de ese negocio ilegal.

En definitiva, aquellas actividades representan una lesión múltiple a bienes jurídicos macro que irradian su ofensividad en contextos donde los ciudadanos desarrollan cotidianamente sus derechos fundamentales. De ese modo, la respuesta sancionadora en términos de retribución, prevención de integración y especial no se muestran irrazonables.

4°) Respecto de los cuestionamientos relacionados al título de imputación escogido en el fallo, más allá de apuntar que los argumentos esbozados por los impugnantes han sido debidamente abordados por el tribunal de origen sin que ante esta instancia hayan sido planteadas nuevas cuestiones que ameriten un nuevo tratamiento, lo cierto es que las conductas con relevancia típica se encuentran debidamente individualizadas en el enunciado legal.

Los embates defensas dirigidos a objetar la configuración del tipo penal tanto en su faz objetiva como subjetiva no pueden recibir favorable acogida, ya que, tal como releva el colega que lidera el acuerdo Dr. Slokar, la decisión jurisdiccional evoca todos los aspectos relevantes del tipo de injusto imputado.

La estructura del lavado de activos tiene una naturaleza compleja, en cuanto remite, por un lado, a un

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

enlace con diferentes delitos y establece ordinariamente, por el otro, una especial relación con formas organizadas de criminalidad.

En esencia, el riesgo penalmente relevante expresado en la norma de imputación escogida en la condena se encuentra vinculado a la puesta en circulación de bienes provenientes de una actividad penalmente ilícita, cuyo vínculo debe mostrarse, aunque no es indispensable que haya recaído sentencia condenatoria a su respecto.

Así, en lo que aquí importa, el legislador ha establecido que el comportamiento de quien pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un "ilícito penal" queda abarcado por el significado normativo del tipo penal en cuestión, resultando suficiente que se pruebe -como en el caso- que los activos que se intentaron blanquear tuvieron un origen ilícito. En este punto aparece la primera referencia sobre el riesgo penalmente relevante que se integrará a la teleología de la norma de imputación asumida en la condena.

Ello es justamente lo que ocurre en el caso de autos donde hay prueba concordante -y profusa- de que la organización realizaba actividades de narcotráfico internacional y luego se intentaba legitimar el dinero que se obtenía de forma espuria a través de operaciones económicas en el país.

Observo que el desarrollo mismo de la atribución pone en evidencia la adecuación de la figura penal escogida a la índole de los comportamientos que se tuvieron por demostrados y que, por cierto, no dejan duda de haber superado holgadamente el umbral de antijuridicidad penal previsto en el art. 278 del CP.

La intervención de los imputados, minuciosamente relevada en la resolución recurrida, en consecuencia, abastece las exigencias del tipo de injusto que les fuera cargado.

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

Sobre esos presupuestos, la ajenidad a los hechos que las defensas invocaron resulta expresión de su mero disenso con las conclusiones a las que el tribunal arribara y un intento por mejorar sus situaciones procesales. Al respecto, las consideraciones efectuadas en el fallo bajo análisis dan cuenta del pleno conocimiento que cada uno tenía del origen espurio del dinero con el que las diferentes operaciones fueron efectuadas. Desde esta perspectiva, la decisión condenatoria luce ajustada a las circunstancias de la causa.

Lo expuesto debe ser, además, conjugado con la información oportunamente aportada por el ente recaudador con más la circunstancia que los causantes no pudieron justificar fuentes de ingresos lícitos que dieran respaldo legal a las múltiples operaciones relevadas en el fallo, tanto en lo que respecta a bienes inmuebles como muebles.

5°) Conocida de la deliberación la suerte del remedio intentado por el voto coincidente de los colegas, sólo habré de dejar asentada mi disidencia en orden a que considero que las respuestas punitivas propiciadas en el fallo resultan adecuadas, lo que me exime de efectuar mayores consideraciones.

Habré de reseñar, de conformidad a mi criterio sentado en anteriores pronunciamientos, que resulta necesario evaluar si la determinación de la pena se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurren a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto. La normativa del Código Penal es-

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

tablece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena.

Así, el inc. a) del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que, junto con el "hecho", son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación.

Del acápite "E" del fallo vinculado a las situaciones precesales de los imputados se desprende que, al ser mensuradas las penas a imponer a los ahora condenados, fueron minuciosamente evaluadas no sólo las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, sino también sus situaciones personales socioeconómicas y culturales, las impresiones recabadas durante el debate y existencia o ausencia de antecedentes penales computables.

Sin perjuicio de los cuestionamientos de las defensas en sentido contrario, observo en este punto que los indicadores mencionados en el fallo resultan pertinentes para evaluar la intensidad del injusto, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Ello así, entiendo que las referencias a las circunstancias agravantes y atenuantes realizadas por el *a quo*, así como las ponderaciones en concreto para fijar el quantum punitivo, resultan por demás pertinentes.

En lo que a la necesidad de una pena privativa de libertad efectiva se refiere -atacada por la defensa oficial al presentar sus breves notas-, observo, de contrario, que han sido correctamente ponderados en el resolutorio impugnado tanto el contenido de injusto de los comportamientos juzgados, como su justa retribución y directrices preventivo especiales

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

60000709/2007/TO2/42/CFC38

**"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"**

correspondientes, por lo que la ejecución de las sanciones en el caso no aparece como irrazonable.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, en la hermenéutica jurídica, frente a situaciones donde se verifica un conflicto valorativo entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en los enunciados legales (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros), se ha recurrido a la noción de equidad, que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas. No se trata de que la norma en sí misma sea injusta o irrazonable, o que las circunstancias del proceso no se correspondan con sus previsiones, sino que su improcedencia en términos materiales acontece en la instancia operativa (CNCP, Sala II, reg. 16.089, rta. el 15/03/2010, "Rodríguez, Javier, s/recurso de casación; TOC n°6: causas N°3683, "Farrazzano, Leandro Gabriel y otros", rta. 4/6/2012 y N°CCC37909/2010/TO1, "Pelaez Tuesta", rta. 2/10/2016; y causa n° FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Vázquez, César y otros/ rec. de casación", rta. el 4/3/2021, reg. 204/21; entre otras).

De ese modo, y ante casos de excepción, la aplicación de criterios de equidad permite la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la disposición oportunamente adoptada en la condena y respetando su finalidad normativa.

No obstante, en el caso bajo análisis no advierto -y la defensa tampoco acierta en acreditar lo contrario- que el *quantum* punitivo oportunamente impuesto colisione con los propios objetivos buscados por el legislador de cara a la

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

situación particular. Tampoco entiendo que la culpabilidad por el hecho deba ser reorientada en términos punitivos a fines o funciones que la intensidad de la consecuencia jurídica pueda poner en crisis si se hace efectivo el cumplimiento de la privación de libertad. La reafirmación de la ley y la responsabilidad personal, que se ha atribuido en cada caso dentro de las condenas, justifica la entidad y modo de ejecución de las penas dispuestas en el fallo.

En esta línea, debe recordarse que los criterios *ad hoc* de reducción de inexigibilidad a los que el recurrente alude a partir de la invocación genérica de citas jurisprudenciales constituyen herramientas que operan de manera individual y en un marco de contornos excepcionales. No observo reunidos en el presente ninguno de esos marcadores, pues resulta manifiesta la enemistad al derecho que los acusados han exteriorizado a través de sus comportamientos. De la prueba reunida se hace evidente que no se ha enfrentado a delincuentes que actúan en común o a una simple asociación ilícita, sino que se está ante una organización del crimen transnacional ligada, en este caso, al narcotráfico.

Ante la notoria gravedad de los delitos por los que recayera condena, que han sido desenvueltos en un contexto de planificación y complejidad de los comportamientos ejecutados, evidenciando la pretensión de poner en crisis aspectos configurativos básicos del orden social y jurídico, de aceptarse los planteos de la defensa -en las particulares circunstancias del caso apuntadas- se exteriorizaría una evidente expresión de impunidad. Es más, se pondrían en trance criterios de reafirmación normativa y se neutralizarían injustificadamente consecuencias preventivas generales de integración y pacificación.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo de los recursos interpuestos, sin costas para con la defensa oficial y con su imposición para las defensas particulares

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
60000709/2007/TO2/42/CFC38
"GONZALEZ, ARIEL GUSTAVO y otros s/
recurso de casación"

(arts. 470, 471, -a contrario sensu- 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos respectivamente por las defensas de Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Ramiro González Warcalde, Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra, Guido Álvarez Correa, María Francisca García Fernández, Claudia Sandra Minervini, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Clara María Sarria Jiménez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Ricardo Gutiérrez Villa, Fredy Alonso Morales Garzón, Mónica Aponte Gallo, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Verónica Rivera Amaya, Auria Meyendorff Caicedo, Juan Carlos Bustamante, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Jaime Hernando Moreno Álvarez y Adolfo León Moreno Chavarro, **SIN COSTAS**, y **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia en sus puntos dispositivos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, en orden a las penas impuestas y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por ante quien corresponda, con intervención de las partes y audiencias de visu, se proceda a dictar las penas que caben a los nombrados de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 441, 471, 530 y ccds CPPN).

II. Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos presentados en cuanto al resto de los puntos de agravio (arts. 470 y 471 a contrario sensu CPPN).

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez

Fecha de firma: 04/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35381361#406331200#20240404124400893